

NORMATIVA

Normativa del Plan de Ordenación del Territorio

TÍTULO PRELIMINAR: DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA

Capítulo Primero: Disposiciones Generales.

- Artículo 0.1.** *El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.*
Artículo 0.2. *Objeto del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.*
Artículo 0.3. *Ambito del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.*
Artículo 0.4. *Eficacia y carácter de las determinaciones del Plan.*
Artículo 0.5. *Vigencia del Plan.*
Artículo 0.6. *Revisión del Plan.*
Artículo 0.7. *Modificaciones del Plan.*
Artículo 0.8. *Actualización del Plan.*
Artículo 0.9. *Documentos que componen el Plan y valor relativo de los mismos.*
Artículo 0.10. *Interpretación del Plan.*

Capítulo Segundo: Del desarrollo, la gestión, la ejecución y el seguimiento del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.

- Artículo 0.11.** *Fomento del desarrollo, la gestión, la ejecución y el seguimiento del Plan.*
Artículo 0.12. *Desarrollo del Plan.*
Artículo 0.13. *Instrumentos para el desarrollo del Plan.*
Artículo 0.14. *Gestión del Plan.*
Artículo 0.15. *Instrumentos y organismos para la gestión del Plan.*
Artículo 0.16. *Ejecución del Plan.*
Artículo 0.17. *Instrumentos para la ejecución del Plan.*
Artículo 0.18. *Necesidad de los procedimientos de prevención ambiental previstos en la Ley 7/1994, de Protección ambiental.*
Artículo 0.19. *Seguimiento del Plan.*
Artículo 0.20. *Actividades para el seguimiento del Plan.*
Artículo 0.21. *Los Informes de Seguimiento del Plan.*
Artículo 0.22. *Finalidad y contenido de los Informes de Seguimiento del Plan.*

TÍTULO PRIMERO: DE LAS BASES, OBJETIVOS Y DETERMINACIONES DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA

Capítulo Primero: Bases del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.

- Artículo 1.1.** *Las Bases del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.*

Capítulo Segundo: Objetivos del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.

- Artículo 1.2.** *Objetivos tendentes a racionalizar el consumo de los recursos ambientales.*
Artículo 1.3. *Objetivos tendentes a adecuar la estructura territorial de la aglomeración a sus requerimientos funcionales.*
Artículo 1.4. *Objetivos tendentes a promover la ordenación coordinada de los núcleos urbanos integrados en la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 1.5. *Objetivos tendentes a lograr unos niveles adecuados de prestación de dotaciones y servicios a los habitantes de la aglomeración urbana.*
Artículo 1.6. *Objetivos tendentes a potenciar los recursos productivos territoriales de la aglomeración urbana.*

Capítulo Tercero: Determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.

- Artículo 1.7.** *Determinaciones básicas del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.*

TÍTULO SEGUNDO: DE LA ESTRUCTURA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA.

Capítulo Primero: Disposiciones generales.

- Artículo 2.1.** *Competencia del Plan de Ordenación del Territorio para la definición de la estructura de articulación territorial de la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 2.2. *Carácter complementario del Planeamiento Urbanístico.*
Artículo 2.3. *Determinaciones que definen la estructura de articulación territorial de la aglomeración urbana de Granada.*

Capítulo Segundo: Del sistema de asentamientos de la aglomeración urbana de Granada.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

- Artículo 2.4.** *Composición del sistema de asentamientos.*
Artículo 2.5. *Objetivos territoriales para la ordenación del sistema de asentamientos.*
Artículo 2.6. *Jerarquización del sistema de asentamientos.*
Artículo 2.7. *Escenario previsible de distribución demográfica.*

SECCIÓN SEGUNDA: Regulación del suelo afectado al sistema de asentamientos.

- Artículo 2.8.** *Suelo afectado al sistema de asentamientos.*
Artículo 2.9. *Competencia para la alteración del suelo afectado al sistema de asentamientos.*
Artículo 2.10. *Estabilización del suelo afectado al sistema de asentamientos.*
Artículo 2.11. *Restricciones a la ampliación del suelo afectado al sistema de asentamientos.*

Capítulo Tercero: Del sistema de comunicaciones y transportes de la aglomeración urbana de Granada.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

- Artículo 2.12.** *Composición del sistema de comunicaciones y transportes de la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 2.13. *Objetivos territoriales para la ordenación del sistema de comunicaciones y transportes de la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 2.14. *Organización funcional del sistema de comunicaciones y transportes.*

SECCIÓN SEGUNDA: La red viaria de la aglomeración urbana de Granada.

Subsección 1ª: Disposiciones generales.

- Artículo 2.15.** *Composición de la red viaria de la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 2.16. *Objetivos territoriales para el desarrollo y ejecución de la red viaria de la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 2.17. *Jerarquización de la red viaria de la aglomeración urbana de Granada.*

Subsección 2ª: La red viaria de nivel Nacional-Regional.

- Artículo 2.18.** *Elementos que constituyen la red viaria de nivel Nacional-Regional.*
Artículo 2.19. *Determinaciones relativas a la Segunda Circunvalación de la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 2.20. *Determinaciones relativas a la Variante de la A.92 entre Láchar y la Segunda Circunvalación.*
Artículo 2.21. *Determinaciones relativas a la Variante de la CN.432 entre Pinos Puente y la Segunda Circunvalación.*
Artículo 2.22. *Determinaciones relativas a la Carretera entre la A.92 y la Carretera de la Sierra.*

Subsección 3ª: La red viaria de nivel de la Aglomeración.

- Artículo 2.23.** *Elementos que constituyen la red viaria de nivel de la Aglomeración.*
Artículo 2.24. *Determinaciones relativas a la remodelación de la Circunvalación de la CN.323.*
Artículo 2.25. *Determinaciones relativas al Acceso A.92-Granada por Jun.*
Artículo 2.26. *Determinaciones relativas al Acceso Segunda Circunvalación-Granada en prolongación de la Variante de la CN.432.*
Artículo 2.27. *Determinaciones relativas al Acceso Segunda Circunvalación-Granada por Los Vados.*
Artículo 2.28. *Determinaciones relativas al Acceso Segunda Circunvalación-Granada por Churriana.*
Artículo 2.29. *Determinaciones relativas al Distribuidor Norte.*
Artículo 2.30. *Determinaciones relativas a la Ronda Noroeste.*
Artículo 2.31. *Determinaciones relativas a la Ronda Suroeste.*
Artículo 2.32. *Determinaciones relativas al Distribuidor Sur.*
Artículo 2.33. *Determinaciones relativas al Acceso La Zubia-Granada.*
Artículo 2.34. *Determinaciones relativas al Acceso Monachil-Granada.*

Subsección 4ª: Regulación del suelo afectado a la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración.

- Artículo 2.35.** *Suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración.*
Artículo 2.36. *Protección del suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración.*
Artículo 2.37. *Competencia y procedimiento para la alteración del suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración.*

Subsección 5ª: La red viaria de nivel Local-Supramunicipal.

- Artículo 2.38.** *Elementos que constituyen la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.*
Artículo 2.39. *Definición de las actuaciones previstas para la compleción y mejora de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.*

- Artículo 2.40.** *Determinaciones relativas a las actuaciones para la compleción de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.*
Artículo 2.41. *Determinaciones relativas a las actuaciones para la mejora de las características de los tramos existentes de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.*
- Subsección 6ª: Regulación del suelo afectado a la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.
Artículo 2.42. *Suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.*
Artículo 2.43. *Protección del suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.*
Artículo 2.44. *Consideración de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal en el Planeamiento Urbanístico General.*
Artículo 2.45. *Competencia y procedimiento para la alteración del suelo afectado al desarrollo y ejecución de las actuaciones para la compleción de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.*
- Subsección 7ª: Gestión de las determinaciones sobre la red viaria de la aglomeración urbana de Granada.
Artículo 2.46. *Convenios para la ejecución de la red viaria de la aglomeración urbana de Granada.*
- SECCIÓN TERCERA:** La red ferroviaria de la aglomeración urbana de Granada.
- Subsección 1ª: Disposiciones generales.
Artículo 2.47. *Composición de la red ferroviaria de la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 2.48. *Objetivos territoriales para el desarrollo y ejecución de la red ferroviaria.*
- Subsección 2ª: Determinaciones para la red ferroviaria.
Artículo 2.49. *Elementos que constituyen la red ferroviaria.*
Artículo 2.50. *Determinaciones relativas a la conexión entre los accesos de las líneas de Moreda y Bobadilla.*
Artículo 2.51. *Determinaciones relativas a la mejora de la vía de Bobadilla.*
Artículo 2.52. *Determinaciones relativas a la remodelación de la estación Granada-Andaluces.*
Artículo 2.53. *Determinaciones relativas a mejora de las estaciones de Atarfe y Pinos Puente.*
Artículo 2.54. *Determinaciones relativas a las nuevas instalaciones de talleres y mercancías ferroviarias.*
Artículo 2.55. *Determinaciones relativas al levantamiento de instalaciones.*
- Subsección 3ª: Regulación del suelo afectado a la red ferroviaria.
Artículo 2.56. *Suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red ferroviaria.*
Artículo 2.57. *Protección del suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red ferroviaria.*
Artículo 2.58. *Competencia y procedimiento para la alteración del suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red ferroviaria.*
- Subsección 4ª: Gestión de las determinaciones sobre la gestión de la red ferroviaria de la aglomeración urbana de Granada.
Artículo 2.59. *Convenio para la ejecución de la red ferroviaria de la aglomeración urbana de Granada.*
- SECCIÓN CUARTA:** El sistema de transportes de la aglomeración urbana de Granada.
- Subsección 1ª: Disposiciones generales.
Artículo 2.60. *Composición del sistema de transportes en la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 2.61. *Objetivos territoriales para el desarrollo, ejecución y gestión del sistema de transportes de la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 2.62. *Distribución funcional del sistema de transportes.*
- Subsección 2ª: Infraestructuras e instalaciones para el transporte exterior a la aglomeración urbana.
Artículo 2.63. *Elementos que componen el subsistema de transporte exterior a la aglomeración.*
Artículo 2.64. *Determinaciones sobre el subsistema de transporte exterior a la aglomeración.*
- Subsección 3ª: Transportes públicos de pasajeros de la aglomeración urbana.
Artículo 2.65. *Elementos que constituyen el subsistema de transporte público de pasajeros de la aglomeración urbana.*
Artículo 2.66. *Determinaciones generales sobre la planificación del subsistema de transporte público de pasajeros.*
Artículo 2.67. *Modos de prestación del servicio de transporte público de pasajeros.*
- Subsección 4ª: El tranvía o metro ligero en superficie sobre plataforma preferentemente reservada.
Artículo 2.68. *Determinaciones para la planificación de la red de tranvía o metro ligero.*
Artículo 2.69. *Fomento de la participación en el proceso de planificación de la red de tranvía o metro ligero.*
Artículo 2.70. *Desarrollo urbanístico previo a la implantación de la red tranvía o metro ligero.*
- Subsección 5ª: Regulación del suelo afectado al transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada.
Artículo 2.71. *Suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada.*

- Artículo 2.72.** *Protección del suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada.*
- Artículo 2.73.** *Competencia y procedimiento para la alteración del suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada.*
- Subsección 6ª:
- Artículo 2.74.** *Modos de prestación del servicio de transporte público de pasajeros sobre el viario.*
- Artículo 2.75.** *Determinaciones para la remodelación del servicio de autotaxis.*
- Artículo 2.76.** *Determinaciones para la planificación de la reforma del servicio de autobuses.*
- Artículo 2.77.** *Fomento de la participación en el proceso de reforma del transporte público de pasajeros sobre el viario.*
- Subsección 7ª:
- Artículo 2.78.** *Gestión de las determinaciones sobre la red de transporte público de pasajeros de la aglomeración urbana de Granada.*
- Artículo 2.79.** *Convenio para la implantación de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada.*
- Artículo 2.80.** *Consortio para la gestión y explotación de la red de transporte público de pasajeros.*
- Subsección 8ª:
- Artículo 2.81.** *Infraestructuras para el transporte de mercancías.*
- Artículo 2.82.** *Determinaciones generales sobre las infraestructuras para el transporte de mercancías.*
- Artículo 2.83.** *Determinaciones relativas al Centro de Transporte de Mercancías de la Aglomeración Urbana de Granada.*
- Artículo 2.83.** *Suelo afectado al desarrollo y ejecución del Centro de Transporte de Mercancías.*
- Artículo 2.83.** *Protección del suelo afectado al desarrollo y ejecución del Centro de Transporte de Mercancías.*
- Capítulo Cuarto:** *Del sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.*
- SECCIÓN PRIMERA: *Disposiciones generales.*
- Artículo 2.84.** *Composición del sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.*
- Artículo 2.85.** *Objetivos territoriales para la ordenación del sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.*
- SECCIÓN SEGUNDA: *Determinaciones relativas al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.*
- Artículo 2.86.** *Elementos que constituyen el sistema de espacios libres.*
- Artículo 2.87.** *Organización funcional del sistema de espacios libres.*
- Artículo 2.88.** *Determinaciones generales relativas al itinerario Vega Alta.*
- Artículo 2.89.** *Determinaciones generales relativas al itinerario Vega Baja.*
- Artículo 2.90.** *Determinaciones generales relativas al itinerario Sierra Elvira-Embalse del Cubillas.*
- Artículo 2.91.** *Determinaciones generales relativas al itinerario Río Beiro-Alto Darro.*
- Artículo 2.92.** *Determinaciones generales relativas al itinerario Interfluvios Orientales.*
- Artículo 2.93.** *Determinaciones generales relativas al itinerario Borde Noroccidental de Sierra Nevada.*
- Artículo 2.94.** *Determinaciones generales relativas al itinerario Río Dílar.*
- Artículo 2.95.** *Determinaciones generales relativas al itinerario Alto Río Monachil.*
- Artículo 2.96.** *Determinaciones pormenorizadas complementarias relativas a los elementos que componen el sistema de espacios libres.*
- SECCIÓN TERCERA: *Regulación del suelo afectado a la red de espacios libres de nivel de la Aglomeración.*
- Artículo 2.97.** *Suelo afectado al sistema de espacios.*
- Artículo 2.98.** *Dominio del suelo afectado al sistema de espacios libres.*
- Artículo 2.99.** *Zonificación del suelo afectado al sistema de espacios libres.*
- Artículo 2.100.** *Regulación de los usos y transformaciones permitidos en el suelo afectado al sistema de espacios libres Zona 1.*
- Artículo 2.101.** *Regulación de los usos y transformaciones permitidos en el suelo afectado al sistema de espacios libres Zona 2.*
- Artículo 2.102.** *Regulación de los usos y transformaciones permitidos en el suelo afectado al sistema de espacios libres Zona 3.*
- Artículo 2.103.** *Regulación de los usos y transformaciones permitidos en el suelo afectado al sistema de espacios libres Zona 4.*
- Artículo 2.104.** *Regulación de los usos y transformaciones permitidos en el suelo afectado al sistema de espacios libres Zona 5.*
- Artículo 2.105.** *Competencia y procedimiento para la alteración del suelo afectado al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.*
- Artículo 2.106.** *El suelo afectado al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada y el Planeamiento Urbanístico General.*
- Capítulo Quinto:** *Del sistema de dotaciones de la aglomeración urbana de Granada.*

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

Artículo 2.107. *Composición del sistema de dotaciones de la aglomeración urbana.*

Artículo 2.108. *Objetivos territoriales para la ordenación del sistema de dotaciones de la aglomeración urbana.*

SECCIÓN SEGUNDA: Determinaciones relativas al sistema de dotaciones de interés para la aglomeración urbana de Granada.

Artículo 2.109. *Elementos que constituyen el sistema de dotaciones.*

Artículo 2.110. *Jerarquización del sistema de dotaciones de interés para la aglomeración urbana.*

Artículo 2.111. *Determinaciones relativas a las dotaciones de nivel Aglomeración.*

Artículo 2.112. *Determinaciones relativas a las dotaciones de nivel Supramunicipal.*

SECCIÓN TERCERA: El sistema de dotaciones de la aglomeración urbana y el Planeamiento Urbanístico General.

Artículo 2.113. *Afección del suelo de los elementos que componen el sistema de dotaciones a usos de interés social.*

Artículo 2.114. *Coordinación interadministrativa para la ordenación del sistema de dotaciones en el Planeamiento Urbanístico General.*

Capítulo Sexto: De las redes de infraestructuras urbanas.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

Artículo 2.115. *Composición de las redes de infraestructuras urbanas en la aglomeración urbana de Granada.*

Artículo 2.116. *Objetivos territoriales para la ordenación de las redes de infraestructuras urbanas en la aglomeración urbana de Granada.*

Artículo 2.117. *Distribución funcional de las redes de infraestructuras urbanas.*

SECCIÓN SEGUNDA: Infraestructuras del ciclo del agua.

Subsección 1ª: Disposiciones generales.

Artículo 2.118. *Elementos que componen las infraestructuras del ciclo del agua.*

Artículo 2.119. *Objetivos territoriales para la ordenación de las infraestructuras del ciclo del agua.*

Artículo 2.120. *Distribución funcional de las infraestructuras del ciclo del agua.*

Subsección 2ª: Infraestructuras para el abastecimiento de agua potable.

Artículo 2.121. *Elementos que componen las infraestructuras para el abastecimiento de agua potable.*

Artículo 2.122. *Determinaciones relativas a las infraestructuras de captación y potabilización del agua potable.*

Artículo 2.123. *Determinaciones relativas a las infraestructuras de distribución del agua potable.*

Subsección 3ª: Infraestructuras para la evacuación y depuración de las aguas usadas.

Artículo 2.124. *Elementos que componen las infraestructuras para la evacuación y depuración de las aguas usadas.*

Artículo 2.125. *Determinaciones relativas a las infraestructuras de evacuación y depuración de las aguas usadas.*

Subsección 4ª: Gestión de las infraestructuras del ciclo del agua.

Artículo 2.126. *Consortio para la construcción, gestión y explotación de las infraestructuras del ciclo del agua.*

SECCIÓN TERCERA: Infraestructuras para el abastecimiento energético.

Subsección 1ª: Disposiciones generales.

Artículo 2.127. *Elementos que componen las infraestructuras para el abastecimiento energético.*

Artículo 2.128. *Objetivos territoriales para la ordenación de las infraestructuras de abastecimiento energético.*

Artículo 2.129. *Distribución funcional de las infraestructuras para el abastecimiento energético.*

Subsección 2ª: Infraestructuras para el abastecimiento de energía eléctrica.

Artículo 2.130. *Elementos que componen las infraestructuras para el abastecimiento de energía eléctrica.*

Artículo 2.131. *Determinaciones relativas a las infraestructuras para el abastecimiento de energía eléctrica.*

Artículo 2.132. *Líneas aéreas de alta tensión y Planeamiento Urbanístico General.*

Subsección 3ª: Infraestructuras para el abastecimiento de gas canalizado.

Artículo 2.133. *Elementos que componen las infraestructuras para el abastecimiento de gas canalizado.*

Artículo 2.134. *Determinaciones relativas a las infraestructuras para el abastecimiento de gas canalizado.*

TÍTULO TERCERO: DE LAS ZONAS SOMETIDAS A RESTRICCIÓN DE USOS Y TRANSFORMACIONES EN LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA.

Capítulo Primero: Disposiciones generales.

- Artículo 3.1.** *Competencia del Plan de Ordenación del Territorio para establecer restricciones a la implantación de usos y a la transformación de zonas en la aglomeración urbana de Granada.*
- Artículo 3.2.** *Carácter complementario del Planeamiento Urbanístico.*
- Artículo 3.3.** *Caracterización básica de las zonas sometidas a restricción de usos y transformaciones.*

Capítulo Segundo: Zonas afectadas a la red hídrica de la aglomeración.

SECCIÓN PRIMERA: De la red hídrica de la aglomeración.

- Artículo 3.4.** *Composición de la red hídrica de la aglomeración.*
- Artículo 3.5.** *Objetivos territoriales para la ordenación y protección de la red hídrica de la aglomeración.*
- Artículo 3.6.** *Clasificación de la red hídrica de la aglomeración.*

SECCIÓN SEGUNDA: De la red hídrica principal.

- Artículo 3.7.** *Cauces que constituyen la red hídrica principal de la aglomeración urbana de Granada.*
- Artículo 3.8.** *Regulación del suelo de la red hídrica principal de la aglomeración.*

SECCIÓN TERCERA: De la red hídrica secundaria.

- Artículo 3.9.** *Cauces que constituyen la red hídrica secundaria de la aglomeración urbana de Granada.*
- Artículo 3.10.** *Regulación del suelo de la red hídrica secundaria de la aglomeración.*

SECCIÓN CUARTA: De las márgenes de la red hídrica de la aglomeración.

- Subsección 1ª:** *Regulación general de las márgenes de los cauces públicos.*
- Artículo 3.11.** *Regulación de las márgenes proveniente de la Ley de Aguas.*

Subsección 2ª: De las márgenes de la red hídrica principal.

- Artículo 3.12.** *Suelo afectado a la red hídrica principal de la aglomeración.*
- Artículo 3.13.** *Zonificación y regulación del suelo afectado a la red hídrica principal de la aglomeración.*

SECCIÓN QUINTA: Las zonas afectadas a la red hídrica de la aglomeración y el Planeamiento Urbanístico General.

- Artículo 3.14.** *La red hídrica y el Planeamiento Urbanístico General.*
- Artículo 3.15.** *El suelo afectado a la red hídrica principal y el Planeamiento Urbanístico General.*

Capítulo Tercero: De las zonas incluidas en espacios naturales protegidos.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

- Artículo 3.16.** *Espacios naturales de la aglomeración urbana de Granada.*
- Artículo 3.17.** *Objetivos territoriales para la ordenación y protección de los Espacios Naturales Protegidos en el ámbito de la aglomeración urbana de Granada.*
- Artículo 3.18.** *Los Espacios Naturales Protegidos y el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.*

SECCIÓN SEGUNDA: Regulación de las zonas incluidas en espacios naturales protegidos.

- Artículo 3.19.** *Composición de las zonas incluidas en espacios naturales protegidos.*
- Artículo 3.20.** *Regulación de los usos y transformaciones permitidos en las zonas incluidas en los Parques Nacional y Natural de Sierra Nevada.*
- Artículo 3.21.** *Regulación de los usos y transformaciones permitidos en las zonas incluidas en el Parque Natural de Sierra de Huétor.*
- Artículo 3.22.** *Las zonas incluidas en espacios naturales protegidos y el Planeamiento Urbanístico General.*

Capítulo Cuarto: De las zonas de valor ecológico, ambiental y paisajístico de interés para la aglomeración urbana.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

- Artículo 3.23.** *Zonas de valor ecológico, ambiental y paisajístico de interés para la aglomeración urbana.*
Artículo 3.24. *Objetivos territoriales para la ordenación y protección de las zonas de valor ecológico, ambiental y paisajístico de interés para la aglomeración.*

- SECCIÓN SEGUNDA:** *Regulación de las zonas de valor ecológico, ambiental y paisajístico de interés para la aglomeración urbana.*
Artículo 3.25. *Composición de las zonas de valor ecológico, ambiental y paisajístico de interés para la aglomeración.*
Artículo 3.26. *Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Sotos.*
Artículo 3.27. *Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Áreas Forestales Arbustivas Autóctonas.*
Artículo 3.28. *Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Áreas Forestales Arbóreas Autóctonas.*
Artículo 3.29. *Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Áreas Forestales de Repoblación.*
Artículo 3.30. *Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Áreas Agromontanas.*
Artículo 3.31. *Las zonas de valor de valor ecológico, ambiental y paisajístico y el Planeamiento Urbanístico General.*

Capítulo Quinto: De las zonas de valor productivo.

- SECCIÓN PRIMERA:** *Disposiciones generales.*
Artículo 3.32. *Zonas de valor productivo.*
Artículo 3.33. *Objetivos territoriales para la ordenación y protección de las zonas de valor productivo.*

- SECCIÓN SEGUNDA:** *Regulación de las zonas de valor productivo de la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 3.34. *Composición de las zonas de valor productivo de la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 3.35. *Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Excepcional Valor Productivo.*
Artículo 3.36. *Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Ato Valor Productivo.*
Artículo 3.37. *Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Medio Valor Productivo.*
Artículo 3.38. *Las zonas de Excepcional Valor Productivo y el Planeamiento Urbanístico General.*
Artículo 3.39. *Las zonas de Alto y Medio Valor Productivo y el Planeamiento Urbanístico General.*

TÍTULO CUARTO: DE LAS ZONAS SOMETIDAS A VINCULACIÓN DE USOS EN LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA.

Capítulo Primero: Disposiciones generales.

- Artículo 4.1.** *Competencia del Plan de Ordenación del Territorio para someter zonas a vinculación o prohibición de usos urbanos en la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 4.2. *Integración y desarrollo de las zonas sometidas a vinculación de usos en el Planeamiento Urbanístico.*
Artículo 4.3. *Clases de zonas sometidas a vinculación de usos.*

Capítulo Segundo: Zonas vinculadas a espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.

- SECCIÓN PRIMERA:** *Disposiciones generales.*
Artículo 4.4. *Composición de las zonas vinculadas a espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.*
Artículo 4.5. *Objetivos territoriales para la ordenación de las zonas vinculadas a espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.*
Artículo 4.6. *Distribución básica de las zonas vinculadas a espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.*

- SECCIÓN SEGUNDA:** *Regulación de las zonas de mantenimiento de espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.*
Artículo 4.7. *Suelos que constituyen las zonas de mantenimiento de espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.*
Artículo 4.8. *Regulación de las zonas de mantenimiento de espacios libres públicos.*
Artículo 4.9. *Regulación de las zonas de mantenimiento de dotaciones de interés supramunicipal.*

- SECCIÓN TERCERA:** *Regulación de las reservas de suelo para espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.*
Artículo 4.10. *Suelos que constituyen las zonas de reserva para espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.*

- Artículo 4.11.** *Regulación de las zonas de reserva de suelo para espacios libres públicos.*
Artículo 4.12. *Regulación de las zonas de reserva de suelo para dotaciones de interés supramunicipal.*
Artículo 4.13. *Protección del suelo afectado a las zonas de reserva para espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.*

Capítulo Tercero: Zonas vinculadas a las actividades productivas.

- SECCIÓN PRIMERA:** Disposiciones generales.
Artículo 4.14. *Composición de las zonas vinculadas a actividades productivas.*
Artículo 4.15. *Objetivos territoriales para la ordenación de las zonas vinculadas a actividades productivas.*
Artículo 4.16. *Distribución básica de las zonas vinculadas a actividades productivas.*

- SECCIÓN SEGUNDA:** Regulación de las zonas de mantenimiento de actividades productivas.
Artículo 4.17. *Suelos que constituyen las zonas de mantenimiento de actividades productivas.*
Artículo 4.18. *Regulación de las zonas de mantenimiento de actividades productivas.*

- SECCIÓN TERCERA:** Regulación de las reservas de suelo para actividades productivas.
Artículo 4.19. *Suelos que constituyen las zonas de reserva para actividades productivas.*
Artículo 4.20. *Regulación de las zonas de reserva de suelo para actividades industriales.*
Artículo 4.21. *Regulación de las zonas de reserva de suelo para el Campus de la Salud y las actividades de investigación y desarrollo complementarias.*
Artículo 4.22. *Regulación de las zonas de reserva de suelo para actividades administrativas y de oficinas.*
Artículo 4.23. *Protección del suelo afectado a las zonas de reserva para actividades productivas.*

Capítulo Cuarto: De las zonas de ordenación concertada.

- SECCIÓN PRIMERA:** Disposiciones generales.
Artículo 4.24. *Composición de las zonas de ordenación concertada.*

- SECCIÓN SEGUNDA:** Determinaciones territoriales de las zonas de ordenación concertada.
Artículo 4.25. *Suelos que constituyen las zonas de ordenación concertada.*
Artículo 4.26. *Determinaciones territoriales de la zona de ordenación concertada Eje CN.432.*
Artículo 4.27. *Determinaciones territoriales de la zona de ordenación concertada Aeródromo de Armilla.*

- SECCIÓN TERCERA:** Regulación de las zonas de ordenación concertada.
Artículo 4.28. *Regulación del desarrollo de la ordenación urbanística básica de las zonas de ordenación conjunta.*
Artículo 4.29. *Gestión y ejecución de las zonas de ordenación concertada.*
Artículo 4.30. *Protección del suelo afectado a las zonas de ordenación concertada.*

Capítulo Quinto: De los límites singulares al crecimiento urbano.

- Artículo 4.31.** *Composición y finalidad de los límites singulares al crecimiento urbano.*
Artículo 4.32. *Los límites singulares al crecimiento urbano y el Planeamiento Urbanístico General.*

TÍTULO QUINTO: DE LAS ZONAS QUE DEBEN SER OBJETO DE MEJORA Y REGENERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA.

Capítulo Primero: Disposiciones preliminares.

- Artículo 5.1.** *Competencia del Plan de Ordenación del Territorio para señalar las zonas y ordenar las actuaciones de mejora y regeneración ambiental en la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 5.2. *Carácter complementario del Planeamiento Urbanístico.*
Artículo 5.3. *Caracterización básica de las zonas objeto de mejora y regeneración previstas por el presente Plan.*

Capítulo Segundo: De las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración.

- Artículo 5.4.** *Composición de las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración.*

- Artículo 5.5.** *Objetivos territoriales para las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración.*
Artículo 5.6. *Objetivos ambientales y paisajísticos considerados para las zonas a cualificar.*
Artículo 5.7. *Actuaciones consideradas para el logro de los objetivos ambientales y paisajísticos.*
Artículo 5.8. *Suelos que constituyen las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración.*
Artículo 5.9. *Regulación de las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración.*

Capítulo tercero: De la restauración de la capacidad del drenaje superficial.

- Artículo 5.10.** *De las actuaciones necesarias para la mejora del drenaje superficial.*
Artículo 5.11. *Actuaciones consideradas para la mejora del drenaje superficial.*
Artículo 5.12. *Grado de peligrosidad de los cauces sobre los que es necesario intervenir.*
Artículo 5.13. *Regulación de las actuaciones necesarias para la mejora del drenaje superficial.*

TÍTULO SEXTO: DE LOS BIENES QUE DEBEN SER PRESERVADOS POR SUS VALORES HISTÓRICOS Y CULTURALES DE INTERÉS PARA LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA.

Capítulo Primero: Disposiciones generales.

- Artículo 6.1.** *Competencia del Plan de Ordenación del Territorio para proteger los bienes con valores históricos y culturales de interés para la aglomeración urbana de Granada.*
Artículo 6.2. *Carácter complementario del Planeamiento Urbanístico.*
Artículo 6.3. *Composición del Catálogo de Elementos de Interés para la Aglomeración Urbana de Granada.*
Artículo 6.4. *Objetivos territoriales para la ordenación y protección de los bienes con valores históricos y culturales de interés para la aglomeración urbana de Granada.*

Capítulo segundo: Regulación de los bienes incluidos en el Catálogo de Elementos de Interés para la Aglomeración Urbana.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

- Artículo 6.5.** *Aplicación y valor relativo de las determinaciones del Catálogo de Elementos de Interés para la Aglomeración Urbana.*
Artículo 6.6. *Tipos de bienes incluidos en el Catálogo de Elementos de Interés para la Aglomeración Urbana.*

SECCIÓN SEGUNDA: Regulación de los niveles de protección de los bienes del tipo Edificaciones.

- Artículo 6.7.** *Niveles de protección de los bienes del tipo Edificaciones.*
Artículo 6.8. *Regulación del nivel de protección Arquitectónico-Monumental.*
Artículo 6.9. *Regulación del nivel de protección Arquitectónica.*
Artículo 6.10. *Regulación del nivel de protección Tipológico-Ambiental.*
Artículo 6.11. *Regulación del nivel de protección Ambiental.*

SECCIÓN TERCERA: Regulación de los niveles de protección de los bienes del tipo Infraestructuras.

- Artículo 6.12.** *Niveles de protección de los bienes del tipo Infraestructuras.*
Artículo 6.13. *Regulación del nivel de protección Monumental.*
Artículo 6.14. *Regulación del nivel de protección Tipológico.*
Artículo 6.15. *Regulación del nivel de protección Ambiental.*

SECCIÓN CUARTA: Regulación de los bienes del tipo Restos Arqueológicos Emergentes.

- Artículo 6.16.** *Regulación de los bienes del tipo Restos Arqueológicos Emergentes.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Norma Transitoria Primera.

Norma Transitoria Segunda.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Norma Derogatoria Primera.

Norma Derogatoria Segunda.

ANEXO1. Escenario previsible de distribución demográfica en la aglomeración urbana de Granada.

ANEXO 2. Esquema de la red de transporte público en plataforma reservada.

ANEXO 3. Relación de usos y transformaciones considerados.

ANEXO 4. Esquema de las infraestructuras para el abastecimiento de agua.

ANEXO 5. Esquema de las infraestructuras para la evacuación y depuración de las aguas usadas.

ANEXO 6. Esquema de las infraestructuras para el abastecimiento de energía eléctrica.

ANEXO 7. Esquema de las infraestructuras para el abastecimiento de gas canalizado.

Anexo de determinaciones pormenorizadas complementarias relativas a los elementos que componen el sistema de espacios libres.

TÍTULO PRELIMINAR: DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA

Capítulo Primero: Disposiciones Generales.

- NORMA** **Artículo 0.1.** *El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.*
El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada es un instrumento de ordenación territorial, formulado de conformidad y a los efectos de la Ley 1/94, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- NORMA** **Artículo 0.2.** *Objeto del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.*
De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada tiene por objeto establecer los elementos básicos para la organización y estructura del territorio en su ámbito y ser el marco de referencia territorial para el desarrollo y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de las Administraciones y Entidades Públicas y para las actividades de los particulares.
- NORMA** **Artículo 0.3.** *Ámbito del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.*
El ámbito del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada es el constituido por los términos municipales de ALBOLOTE, ALFACAR, ALHENDÍN, ARMILLA, ATARFE, CÁJAR, CENES DE LA VEGA, CHAUCHINA, CHURRIANA DE LA VEGA, CIJUELA, CÚLLAR VEGA, DÍLAR, FUENTE VAQUEROS, LAS GABIAS, GÓJAR, GRANADA, GÜEVÉJAR, HUÉTOR VEGA, JUN, LÁCHAR, MARACENA, MONACHIL, OGÍJARES, OTURA, PELIGROS, PINOS GENIL, PINOS PUENTE, PULIANAS, SANTA FE, VEGAS DEL GENIL, VÍZNAR y LA ZUBIA.
- NORMA** **Artículo 0.4.** *Eficacia y carácter de las determinaciones del Plan.*
 1. Los planes urbanísticos, las actividades de planificación e intervención singular de las Administraciones y la actuación de los particulares en la aglomeración urbana de Granada se ajustarán al contenido del Plan de Ordenación del Territorio, que les vinculará en función del carácter de sus determinaciones y, en su caso, mediante los procedimientos establecidos en el Título II de la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía y en esta normativa.
 2. Las determinaciones del Plan, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía, tendrán el carácter de:
 - A. Normas: Son determinaciones vinculantes para las Administraciones Públicas y los particulares, que no precisan ser desarrolladas para su aplicación.
 - B. Directrices: Son determinaciones vinculantes en cuanto a sus fines para las Administraciones Públicas, que precisan ser desarrolladas para su aplicación.
 - C. Recomendaciones: Son determinaciones indicativas para la actuación de las Administraciones Públicas que, en caso de apartarse de las mismas, deberán justificar de forma expresa la decisión adoptada y su compatibilidad con los objetivos de la ordenación del territorio perseguidos.
 3. El presente Plan establece el carácter con que debe ser considerada cada determinación, así como las condiciones particulares para su aplicación y desarrollo.
- NORMA** **Artículo 0.5.** *Vigencia del Plan.*
El Plan tendrá vigencia indefinida. Sin perjuicio de lo anterior, el límite temporal mínimo a que se refiere el conjunto de las previsiones del Plan es de doce (12) años, a contar desde la publicación del acuerdo aprobatorio del mismo. Trascurrido este plazo, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en función del grado de realización de sus previsiones y de las circunstancias sociales, demográficas, económicas y territoriales del conjunto del ámbito, verificará la oportunidad de prolongar el límite temporal de las previsiones del Plan.

Artículo 0.6. Revisión del Plan.

1. Se entiende por revisión del Plan la sustitución del mismo debido a la alteración de los objetivos territoriales que desarrolla o a la adopción de determinaciones sustancialmente distintas a las previstas en relación al modelo territorial.
2. La revisión del Plan se producirá cuando así lo acuerde el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía o lo prevea el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.
3. La revisión del Plan se tramitará conforme al artículo 27.1. de la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía.

NORMA

Artículo 0.7. Modificaciones del Plan.

1. Se entiende por Modificación del Plan toda alteración de sus determinaciones que no se produzca en un procedimiento de revisión.
2. No se considerarán modificaciones del Plan los ajustes resultantes de su desarrollo y ejecución, aun cuando impliquen cambios en la delimitación de las zonas o en el trazado de los sistemas.
3. Las modificaciones del Plan se tramitarán conforme al artículo 27.3 y 4. de la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía.
4. Cuando la necesidad de Modificación del Plan sea consecuencia de las determinaciones contenidas en alguna actividad de planificación en trámite en la que esté prevista una información pública, el Consejero de Obras Públicas y Transportes, en la resolución por la que se inicie la formulación de aquella, podrá delegar la realización del período de información y la audiencia a las Corporaciones en la Administración responsable de la indicada planificación.

NORMA

Artículo 0.8. Actualización del Plan.

1. Se entiende por actualización del Plan la refundición en un documento único y completo de las determinaciones vigentes del mismo, en el que queden incluidas tanto las modificaciones aprobadas, en su caso, como los ajustes resultantes del desarrollo y la ejecución del Plan señalados en el apartado 2 del artículo anterior.
2. Se procederá a la actualización del Plan cuando así sea considerado necesario por el Consejero de Obras Públicas y Transportes y, en todo caso, coincidiendo con los Informes de Seguimiento que se establecen en esta Normativa.
3. La actualización del Plan corresponderá al Consejero de Obras Públicas y Transportes y su aprobación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

NORMA

Artículo 0.9. Documentos que componen el Plan y valor relativo de los mismos.

1. Los documentos que integran el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada constituyen una unidad cuyas determinaciones se interpretarán y aplicarán procurando la coherencia entre sus contenidos y de conformidad con los objetivos y criterios expuestos en la Memoria de Ordenación.
2. El Plan de Ordenación del Territorio consta de los siguientes documentos: Memoria y Planos de Información, Memoria de Ordenación, Memoria Económica, Normativa y Planos de Propuesta.
3. Las discordancias e imprecisiones de las determinaciones que pudieran detectarse en la aplicación del Plan se resolverán aplicando los siguientes criterios:
 - A. La Memoria de Ordenación establece y desarrolla los objetivos territoriales y los elementos básicos para la organización y estructura del territorio, justificando en este contexto las distintas determinaciones del Plan. Como parte de esta memoria, el presente Plan incluye un Catálogo que identifica los elementos de valor histórico, arqueológico, arquitectónico o etnológico protegidos específicamente por el Plan, así como la regulación individualizada de dicha protección. La Memoria es el instrumento básico para la interpretación del Plan en su conjunto y opera supletoriamente para resolver los conflictos entre determinaciones, si resultaran insuficientes para ello las disposiciones de esta Normativa. Por su parte, el contenido del Catálogo prevalece sobre el del plano de bienes inmuebles sometidos a protección y sobre la normativa general concordante.
 - B. La Memoria Económica determina las líneas de intervención previstas por el Plan, la interrelación espacial y temporal entre ellas, el orden de prioridad para su ejecución y su valoración económica.

NORMA

- C. La Normativa regula el sentido en que deben aplicarse, desarrollarse, complementarse o modificarse las determinaciones del Plan, indicando los procedimientos para ello, y establece el significado y carácter de las determinaciones expresadas en los Planos de Propuesta. Su contenido prevalece sobre el de cualquier otro documento del Plan, a excepción de las determinaciones espaciales de los Planos de Propuesta y de la regulación individualizada del Catálogo, salvo que las determinaciones de aquellos sean más acordes con los objetivos territoriales establecidos en la Memoria de Ordenación.
- D. Los Planos de Propuesta señalan y delimitan gráficamente las propuestas de intervención y las zonas de regulación específica, cuyo significado y carácter se establecen en la Normativa del Plan. Su contenido, en cuanto a grafismo se refiere, prevalece sobre cualquier otro documento del Plan, con la salvedad realizada en el apartado anterior.
- E. La Memoria y Planos de Información contienen el resultado del análisis territorial que ha servido para fundamentar técnicamente las propuestas del Plan. Su contenido no tiene valor alguno, salvo para la interpretación sistemática del Plan.

NORMA

Artículo 0.10. Interpretación del Plan.

1. La interpretación del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada corresponde a los órganos territoriales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial. Cuando la aplicación de criterios interpretativos de las determinaciones del Plan tenga general relevancia se hará a través de circulares o instrucciones.

2. Si, no obstante la aplicación de los criterios interpretativos contenidos en el artículo anterior, subsistiese imprecisión en las determinaciones o contradicción entre ellas, prevalecerá la interpretación del Plan más favorable a la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, a la disminución de los riesgos naturales, a la mejor articulación territorial, a los mayores espacios libres, a los mejores servicios a los ciudadanos, a la conservación del patrimonio cultural de la aglomeración, a la defensa de los recursos productivos territoriales y, en general, al mas amplio interés de la colectividad.

Capítulo segundo: Del desarrollo, la gestión, la ejecución y el seguimiento del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.

NORMA

Artículo 0.11. Fomento del desarrollo, la gestión, la ejecución y el seguimiento del Plan.

Corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la realización de las actividades relacionadas con el fomento del desarrollo, gestión, ejecución y seguimiento del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.

NORMA

Artículo 0.12. Desarrollo del Plan.

1. Se entiende por desarrollo del Plan la realización de las actividades de planificación destinadas a pormenorizar y/o definir la ordenación establecida por aquel, así como a determinar las medidas para su ejecución, todo ello de acuerdo con los fines señalados en cada caso por el propio Plan.

2. Las determinaciones del Plan se desarrollarán por las Administraciones y Entidades Públicas de conformidad con sus respectivas competencias.

NORMA

Artículo 0.13. Instrumentos para el desarrollo del Plan.

El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada podrá desarrollarse mediante los siguientes instrumentos:

- A. Planeamiento General del previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- B. Planes Especiales de los previstos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- C. Actividades de planificación de las previstas o no en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 0.14. Gestión del Plan.

Se entiende por gestión del Plan el conjunto de actividades desarrolladas por las Administraciones y Entidades Públicas y los particulares destinadas a lograr la ejecución de las determinaciones de aquel.

NORMA

Artículo 0.15. Instrumentos y organismos para la gestión del Plan.

El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada podrá gestionarse mediante los siguientes instrumentos y organismos:

- A. Convenios Interadministrativos de Colaboración.
- B. Entidades Locales Territoriales.
- C. Consorcios.
- D. Sociedades Mercantiles.

Artículo 0.16. Ejecución del Plan.

Se entiende por ejecución del Plan el conjunto de actividades desarrolladas por las Administraciones y Entidades Públicas y los particulares destinadas a la realización material de las intervenciones y actuaciones previstas por el Plan.

NORMA

Artículo 0.17. Instrumentos para la ejecución del Plan.

El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada podrá ejecutarse mediante los siguientes instrumentos:

- A. Actividades de Ejecución del Planeamiento Urbanístico de las previstas en la Ley 1/1997, de 18 de Junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Título IV).
- B. Otras actividades sujetas a licencia, autorización o informe de las previstas en la Ley 1/1997, de 18 de Junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (artículo 242).

NORMA

Artículo 0.18. Necesidad de los procedimientos de prevención ambiental previstos en la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

Las actuaciones propuestas en el presente Plan o que se propongan en virtud del desarrollo establecido para el mismo que estuviesen contempladas en los Anexos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, o de sus Reglamentos, deberán someterse al procedimiento de prevención ambiental que le corresponda en cada caso.

NORMA

Artículo 0.19. Seguimiento del Plan.

1. Se entiende por seguimiento del Plan el conjunto de actividades desarrolladas para hacer cumplir sus determinaciones, conocer y analizar su grado de desarrollo, gestión y ejecución y proponer, en su caso, las medidas necesarias para su fomento.

2. Corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la realización de las actividades relacionadas con el seguimiento del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.

NORMA

Artículo 0.20. Actividades para el seguimiento del Plan.

El seguimiento del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada se realizará mediante las siguientes actividades:

- A. Los Informes de Seguimiento del Plan.
- B. Los informes sobre las actividades de planificación e intervención singular previstos en los artículos 18, 19, 29 y 30 de la Ley 1/1994 de Ordenación del Territorio de Andalucía.

NORMA

Artículo 0.21. Los Informes de Seguimiento del Plan.

La Consejería de Obras Públicas y Transportes, o el organismo en quien delegue, elaborará cada tres años un Informe de Seguimiento del Plan de Ordenación de la Aglomeración Urbana de Granada.

NORMA

NORMA

Artículo 0.22. *Finalidad y contenido de los Informes de Seguimiento del Plan.*

1. Los Informes de Seguimiento del Plan tendrán por finalidad analizar del grado de cumplimiento de sus determinaciones y proponer las medidas que se consideren necesarias en el corto plazo para incentivar el cumplimiento de sus objetivos.
2. Los Informes de Seguimiento del Plan tendrán el siguiente contenido:
 - A. Análisis de la evolución de las principales variables sociales, económicas y demográficas del ámbito y su adecuación a las previsiones del Plan.
 - B. Análisis de las actuaciones ejecutadas, en curso de ejecución o acordadas y su adecuación a las previsiones del Plan.
 - C. Análisis de la evolución medioambiental del ámbito en relación con los objetivos de protección y mejora establecidos en el Plan, así como de la adecuación ambiental del desarrollo y/o ejecución de las actuaciones realizadas o en curso.
 - D. Señalamiento de los principales problemas detectados en la aplicación, desarrollo, gestión y ejecución del Plan.
 - E. Propuesta de objetivos para el desarrollo, gestión y ejecución del Plan hasta el siguiente Informe de Seguimiento.
 - F. Propuesta de estrategias y medidas concretas a adoptar para el logro de los objetivos señalados.
3. En coherencia con lo establecido en el artículo 0.8. de esta Normativa, coincidiendo con cada Informe de Seguimiento se elaborará un documento de Actualización del Plan.

TÍTULO PRIMERO: DE LAS BASES, OBJETIVOS Y DETERMINACIONES DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA.

Capítulo Primero: Bases del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.

Artículo 1.1. *Las Bases del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.* El presente Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada, orienta sus contenidos sobre las siguientes Bases aprobadas por Decreto 250/1998, de 10 de diciembre (BOJA de 9 de enero de 1999):

- A. La racionalización del consumo de los recursos ambientales existentes en la aglomeración urbana.
- B. La adecuación de la estructura territorial de la aglomeración urbana a sus requerimientos funcionales.
- C. La promoción de la ordenación coordinada de los núcleos urbanos integrados en la aglomeración urbana.
- D. El logro de unos niveles adecuados de prestación de dotaciones y servicios a los habitantes de la aglomeración urbana.
- E. La potenciación de los recursos productivos territoriales de la aglomeración urbana.

Capítulo Segundo: Objetivos del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.

Artículo 1.2. *Objetivos tendentes a racionalizar el consumo de los recursos ambientales.*

En orden a racionalizar el consumo de los recursos ambientales, el presente Plan desarrolla los siguientes objetivos:

1. Proteger los espacios con valores naturales y ambientales.
2. Restaurar los espacios degradados ambientalmente.
3. Proteger el paisaje de la aglomeración urbana.
4. Restaurar los espacios dañados paisajísticamente.
5. Racionalizar el consumo de agua en la aglomeración urbana.
6. Restaurar el drenaje superficial de la aglomeración.

Artículo 1.3. *Objetivos tendentes a adecuar la estructura territorial de la aglomeración a sus requerimientos funcionales.*

Para adecuar la estructura territorial de la aglomeración urbana a sus requerimientos funcionales, el presente Plan desarrolla los siguientes objetivos:

1. Completar la red viaria de carácter nacional-regional y de aglomeración.
2. Mejorar y completar la red viaria de carácter local-supramunicipal.
3. Racionalizar y mejorar las instalaciones ferroviarias en la aglomeración.
4. Construir el sistema de espacios libres de la aglomeración.
5. Completar las instalaciones del ciclo del agua para toda la aglomeración.
6. Racionalizar la gestión integral del ciclo del agua en la aglomeración.

Artículo 1.4. *Objetivos tendentes a promover la ordenación coordinada de los núcleos urbanos integrados en la aglomeración urbana de Granada.*

A fin de promover la ordenación coordinada de los núcleos urbanos integrados en la aglomeración urbana de Granada, el presente Plan desarrolla los siguientes objetivos:

1. Establecer el sistema de núcleos de población de la aglomeración urbana.
2. Jerarquizar el sistema urbano de la aglomeración.
3. Establecer el escenario posible de crecimiento poblacional.
4. Compatibilizar la ordenación global de las áreas conurbadas.
5. Establecer la ordenación general de las áreas estratégicas.
6. Proteger las áreas con valores arqueológicos, arquitectónicos y urbanos de interés para la aglomeración.

NORMA

NORMA

NORMA

NORMA

NORMA

Artículo 1.5. *Objetivos tendentes a lograr unos niveles adecuados de prestación de dotaciones y servicios a los habitantes de la aglomeración urbana.*

En orden a lograr unos niveles adecuados de prestación de dotaciones y servicios a los habitantes de la aglomeración, el presente Plan desarrolla los siguientes objetivos:

1. Adecuar el transporte público supramunicipal de las demandas de los ciudadanos.
2. Mejorar y adecuar los canales principales de transporte público.
3. Coordinar los equipamientos básicos con la jerarquía del sistema urbano de la aglomeración.
4. Garantizar las reservas de suelo para los equipamientos básicos supramunicipales.
5. Establecer reservas para las dotaciones generales de la aglomeración.
6. Posibilitar la desconcentración de los servicios terciarios.

NORMA

Artículo 1.6. *Objetivos tendentes a potenciar los recursos productivos territoriales de la aglomeración urbana.*

A fin de potenciar los recursos productivos territoriales de la aglomeración urbana, el presente Plan desarrolla los siguientes objetivos:

1. Proteger los suelos alto valor productivo agrícola.
2. Mejorar el sistema de regadío de la Vega de Granada.
3. Reservar suelos para las infraestructuras intermodales de transporte.
4. Vincular el uso de los suelos estratégicos para las actividades productivas.
5. Reservar suelos para un parque industrial ligado al Campus de la Salud.
6. Potenciar la descentralización de las actividades del sector servicios.

Capítulo Tercero: Determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.

NORMA

Artículo 1.7. *Determinaciones básicas del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.*

Para lograr los objetivos señalados, el presente Plan establece las siguientes determinaciones básicas:

- A. La definición de la estructura de articulación territorial.
- B. La delimitación de las zonas sometidas a restricción de usos y transformaciones para preservar sus valores naturales, ambientales, paisajísticos o productivos.
- C. La delimitación de las zonas sometidas a vinculación de usos para garantizar su compatibilización o por ser de carácter estratégico para el desarrollo económico y social de la aglomeración urbana.
- D. El señalamiento de las zonas que deben ser objeto de mejora y regeneración ambiental y paisajística.
- E. El señalamiento de las zonas y bienes que deben ser preservados por sus valores culturales de interés para la aglomeración.
- F. La indicación de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y del Planeamiento Urbanístico que deben ser objeto de adaptación al resto de determinaciones del presente Plan.

TÍTULO SEGUNDO: DE LA ESTRUCTURA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA

Capítulo Primero: Disposiciones generales.

Artículo 2.1. *Competencia del Plan de Ordenación del Territorio para la definición de la estructura de articulación territorial de la aglomeración urbana de Granada.*

En desarrollo de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1/1994 de Ordenación del Territorio de Andalucía, corresponde al presente Plan establecer la estructura de articulación territorial de la aglomeración urbana de Granada.

NORMA

Artículo 2.2. *Carácter complementario del Planeamiento Urbanístico.*

1. Corresponde al Planeamiento Urbanístico General en el ámbito al que abarque completar la definición de la estructura de articulación territorial establecida en este Plan, mediante la asignación a las diferentes zonas de los usos globales del suelo y sus intensidades, el señalamiento de los sistemas generales municipales de comunicaciones, espacios libres y equipamiento comunitario y el emplazamiento de las redes de infraestructuras urbanas municipales.

2. Las determinaciones del Planeamiento Urbanístico General para completar la estructura de articulación territorial no podrán ser contradictorias con las previsiones del presente Plan.

NORMA

Artículo 2.3. *Determinaciones que definen la estructura de articulación territorial de la aglomeración urbana de Granada.*

El presente Plan establece la estructura de articulación territorial de la aglomeración urbana de Granada mediante la definición de las siguientes determinaciones:

- A. El sistema de asentamientos.
- B. El sistema de comunicaciones y transportes.
- C. El sistema de espacios libres.
- D. El sistema de dotaciones.
- E. Las redes de infraestructuras urbanas.

NORMA

Capítulo Segundo: Del sistema de asentamientos de la aglomeración urbana de Granada.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

Artículo 2.4. *Composición del sistema de asentamientos.*

1. El sistema de asentamientos de la aglomeración urbana de Granada está compuesto por los núcleos de población existentes en los treinta y dos términos municipales que constituyen su ámbito, con independencia de la clasificación del suelo que el Planeamiento General determine para ellos. Se consideran además como parte de este sistema los suelos en los que se localizan actividades productivas de base urbana.

2. El sistema de asentamientos de la aglomeración urbana de Granada se considera dividido en dos ámbitos, interior y exterior, que se delimitan en el Plano de Estructura de Articulación Territorial.

NORMA

DIRECTRIZ

Artículo 2.5. *Objetivos territoriales para la ordenación del sistema de asentamientos.*

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas perseguirá los siguientes objetivos en relación al sistema de asentamientos de la aglomeración urbana de Granada:

- A. Consolidar los núcleos del sistema de asentamientos reconocidos y ordenados por el Planeamiento Urbanístico General.
- B. Evitar la creación de nuevos núcleos de población o actividad en la zona de mayores tensiones metropolitanas.
- C. Fomentar la autonomía funcional de los distintos núcleos.
- D. Apoyar la distribución jerarquizada del sistema de asentamientos que se establece en el presente Plan.
- E. Evitar la conurbación.

DIRECTRIZ

NORMA

Artículo 2.6. Jerarquización del sistema de asentamientos.

En orden a la mejor funcionalidad del sistema de asentamientos de la aglomeración urbana y a la mayor racionalidad en la prestación de los servicios públicos, los núcleos de población se distribuyen en:

NIVEL A. Ciudad central:

GRANADA

NIVEL B. Núcleos prestatarios de servicios supramunicipales:

ALBOLOTE, ARMILLA, ATARFE, MARACENA, PELIGROS, PINOS PUENTE, SANTA FE y LA ZUBIA.

NIVEL C. Núcleos prestatarios de servicios mixtos:

CHAUCHINA, CHURRIANA DE LA VEGA, GABIA LA GRANDE y HUÉTOR VEGA.

NIVEL D. Núcleos prestatarios de servicios municipales:

ALFACAR, ALHENDÍN, CÁJAR, CENES DE LA VEGA, CIJUELA, CÚLLAR VEGA, DÍLAR, FUENTE VAQUEROS, GÓJAR, GÜEVÉJAR, JUN, LÁCHAR, MONACHIL, OGÍJARES, OTURA, PINOS GENIL, PULIANAS, PURCHIL y VÍZNAR.

NIVEL E. Núcleos prestatarios de servicios locales:

AMBROZ, ALQUERÍA DE EL FARGUE, BARRIO DE LA VEGA, BELICENA, BOBADILLA, CASANUEVA, CERRILLO DE MARACENA, CHAPARRAL DE CARTUJA, FUENSANTA, EL JAU, LANCHA DEL GENIL, PEÑUELAS, SIERRA NEVADA, TRASMULAS, VALDERUBIO y ZUHAIRA.

NIVEL F. Núcleos sin previsión de servicios:

RESTO DE NÚCLEOS.

DIRECTRIZ

Artículo 2.7. Escenario previsible de distribución de la población.

Las Administraciones y Entidades Públicas, en las actividades de planificación e intervención singular que realicen en desarrollo de este Plan, adoptarán como escenario de distribución de población previsible para el año 2011 en el ámbito de la aglomeración urbana de Granada el que se establece en la tabla del Anexo 1.

SECCIÓN SEGUNDA: Regulación del suelo afectado al sistema de asentamientos.

NORMA

Artículo 2.8. Suelo afectado al sistema de asentamientos.

A los efectos de este Plan, el suelo afectado al sistema de asentamientos de la aglomeración urbana de Granada es el que se delimita como tal en el Plano de Estructura de Articulación Territorial en el ámbito interior de la aglomeración.

NORMA

Artículo 2.9. Competencia para la alteración del suelo afectado al sistema de asentamientos.

1. El presente Plan no establece el régimen urbanístico aplicable a la propiedad del suelo, por lo que no podrá considerarse que ninguna de sus disposiciones implique una determinada clasificación del suelo, correspondiendo dicha competencia al Planeamiento Urbanístico General.

2. Sin perjuicio de lo anterior y según lo previsto en el artículo 9.1. de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, deberán ser clasificados por el Planeamiento Urbanístico como suelo no urbanizable, y en consecuencia no podrán formar parte del sistema de asentamientos, todos aquellos suelos sometidos por este Plan a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación en razón a sus valores paisajísticos, ambientales y culturales, por la existencia de riesgos naturales o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

3. La delimitación del suelo afectado por el presente Plan al sistema de asentamientos sólo podrá ser alterada por el Planeamiento Urbanístico General con las restricciones y condiciones que en este Plan se establecen.

4. Se considerarán integrados en el suelo afectado al sistema de asentamientos los clasificados por el Planeamiento Urbanístico General, sus revisiones o modificaciones, como urbanos o urbanizables en cualquier categoría.

5. Se considerarán excluidos del suelo afectado al sistema de asentamientos aquellos para los que el Planeamiento Urbanístico General, sus revisiones y modificaciones, prevea su cambio de clasificación de urbano o urbanizable, en cualquier categoría, a no urbanizable.

DIRECTRIZ

Artículo 2.10. Estabilización del suelo afectado al sistema de asentamientos.

1. Las Administraciones y Entidades Públicas y especialmente los municipios mediante su Planeamiento

2. Las Administraciones y Entidades Públicas responsables de la financiación y/o ejecución de equipamientos y dotaciones y de la ejecución de urbanización y/o edificación evitarán la realización de actuaciones que se produzcan fuera de los suelos afectados al sistema de asentamientos por el presente Plan o que el mismo incluya dentro de las zonas de vinculación de usos.

3. Los municipios desarrollarán políticas de gestión urbanística relativas al crecimiento urbano dirigidas a la consolidación de los suelos afectados al sistema de asentamientos por el presente Plan.

4. Los órganos competentes en materia urbanística impedirán extensiones no previstas en el Planeamiento Urbanístico General del suelo afectado al sistema de asentamientos.

Artículo 2.11. Restricciones a la ampliación del suelo afectado al sistema de asentamientos.

1. El Planeamiento Urbanístico General sólo podrá ampliar el suelo de uso residencial afectado al sistema de asentamientos cuando la capacidad del crecimiento total posible del número de viviendas, sea inferior al resultado de multiplicar la media anual de construcción de viviendas de los últimos cinco años por veinticuatro (24). La capacidad de crecimiento del número de viviendas se calculará sumando el número total de viviendas previstas por el Planeamiento General en el ámbito de las Unidades de Ejecución y Planes Espaciales de Reforma Interior en suelo urbano y en la totalidad del suelo urbanizable, en cualquier categoría.

2. Las ampliaciones del suelo afectado al sistema de asentamientos deberán preverse en continuidad espacial con el ya incluido en dicha categoría.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Planeamiento Urbanístico General podrá incluir en el suelo afectado al sistema de asentamientos, a los efectos exclusivamente de su consolidación, aquellos núcleos de población o actividades que existiendo en el momento en que se produzca la aprobación definitiva del presente Plan, no hubieran sido incluidos por él en dicha categoría.

Capítulo Tercero: Del sistema de comunicaciones y transportes de la aglomeración urbana de Granada.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

Artículo 2.12. Composición del sistema de comunicaciones y transportes de la aglomeración urbana de Granada.

El sistema de comunicaciones y transportes de la aglomeración urbana de Granada está constituido por el suelo, las infraestructuras y las instalaciones destinadas a permitir el desplazamiento de las personas y las mercancías y las operaciones complementarias necesarias para ello.

Artículo 2.13. Objetivos territoriales para la ordenación del sistema de comunicaciones y transportes de la aglomeración urbana de Granada.

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas perseguirá los siguientes objetivos en relación al sistema de comunicaciones y transportes de la aglomeración urbana de Granada:

- A. Asegurar la accesibilidad y articulación del territorio mediante la construcción y/o mejora del conjunto de redes y sistemas que relacionan la aglomeración urbana de Granada con el resto de la región y áreas urbanas exteriores.
- B. Garantizar la vertebración interna de la aglomeración urbana de Granada.
- C. Satisfacer la demanda de movilidad de los habitantes de la aglomeración en condiciones adecuadas de comodidad y seguridad.
- D. Diversificar los modos por los cuales puedan producirse los desplazamientos de los ciudadanos.
- E. Fomentar la integración de los diversos modos de desplazamiento y transporte.
- F. Proteger y potenciar los modos de transporte que exijan un menor consumo de recursos naturales.
- G. Planificar, proyectar y construir las infraestructuras previstas respetando los valores naturales, ambientales, paisajísticos y culturales existentes y, en todo caso, los protegidos por el presente Plan.
- H. Minimizar el impacto que deban producir las infraestructuras, tanto durante su construcción como durante su explotación, sobre el medio ambiente y los recursos productivos territoriales.
- I. Diseñar y construir las redes y sistemas de comunicaciones y transportes de modo que favorezcan la accesibilidad a las dotaciones y equipamientos públicos y a las áreas productivas.

DIRECTRIZ

NORMA

DIRECTRIZ

- NORMA** **Artículo 2.14.** *Organización funcional del sistema de comunicaciones y transportes.*
El sistema de comunicaciones y transportes de la aglomeración urbana de Granada está compuesto funcionalmente por las siguientes redes y sistemas:
- A. Red viaria.
 - B. Red ferroviaria.
 - C. Sistema de transporte.
- SECCIÓN SEGUNDA: La red viaria de la aglomeración urbana de Granada.
Subsección 1ª: Disposiciones generales.
- NORMA** **Artículo 2.15.** *Composición de la red viaria de la aglomeración urbana de Granada.*
La red viaria de la aglomeración urbana de Granada está compuesta por el conjunto de vías que permiten su articulación en las redes de carreteras nacional y autonómica, la vertebración entre las distintas áreas que la forman y la conexión entre los diversos núcleos urbanos y de actividad.
- DIRECTRIZ** **Artículo 2.16.** *Objetivos territoriales para el desarrollo y ejecución de la red viaria de la aglomeración urbana de Granada.*
La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas perseguirá los siguientes objetivos en relación al desarrollo y ejecución de la red viaria de la aglomeración urbana de Granada:
- A. Respecto del entorno físico-ambiental:
 - * Mantener inalteradas las zonas de valor natural, ambiental y ecológico de la aglomeración.
 - * Minimizar las alteraciones del paisaje.
 - * Potenciar la contemplación de los paisajes de valor.
 - B. Respecto a la estructura de la aglomeración:
 - * Coordinar las propuestas con el resto de actuaciones del sistema de comunicaciones y transportes.
 - * Potenciar y facilitar el uso de los espacios libres.
 - C. Respecto al sistema urbano:
 - * Permitir el desarrollo de los núcleos urbanos.
 - * Facilitar la organización interna de las subáreas de la aglomeración.
 - * Potenciar la accesibilidad a los núcleos de población de Niveles A y B.
 - D. Respecto de los servicios y dotaciones de la aglomeración:
 - * Disminuir la intensidad de uso del viario de nivel Local-Supramunicipal para mejorar las condiciones funcionales del transporte público.
 - * Potenciar la construcción de aparcamientos disuasorios en los accesos a la ciudad central.
 - * Posibilitar la descentralización de equipamientos y servicios.
 - E. Respecto a las actividades productivas en la aglomeración:
 - * Minimizar las afecciones sobre los suelos agrícolas de alto valor.
 - * Apoyar las instalaciones relacionadas con la logística del transporte.
 - * Posibilitar la formación de nuevos espacios adecuados para la implantación de actividades productivas.
 - * Mejorar la accesibilidad a los suelos industriales existentes.
- NORMA** **Artículo 2.17.** *Jerarquización de la red viaria de la aglomeración urbana de Granada.*
La red viaria de la aglomeración urbana de Granada se jerarquiza a efectos funcionales y de diseño en los siguientes niveles:
- A. Red viaria de nivel Nacional-Regional.
 - B. Red viaria de nivel de la Aglomeración.
 - C. Red viaria de nivel Local-Supramunicipal.
- Subsección 2ª: La red viaria de nivel Nacional-Regional.
- NORMA** **Artículo 2.18.** *Elementos que constituyen la red viaria de nivel Nacional-Regional.*
Constituyen la red viaria de nivel Nacional-Regional en la aglomeración urbana de Granada los elementos señalados como tales en el Plano de Estructura de Articulación Territorial.

Artículo 2.19. Determinaciones relativas a la Segunda Circunvalación de la aglomeración urbana de Granada.

1. *Finalidad territorial.*
La Segunda Circunvalación tendrá por finalidad enlazar todas las carreteras de las Redes de Interés General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía que acceden a la aglomeración urbana de Granada, así como la de distribuir los desplazamientos entre dichas carreteras y los distintos sectores de la aglomeración que sean origen/destino de dichos desplazamientos.
2. *Trazado.*
La Segunda Circunvalación discurrirá entre los Km.121 y 146 de la CN.323, diferenciándose tres tramos:
 - A. Norte, tramo de nueva creación entre la CN.323 y la A.92 en las proximidades de Atarfe.
 - B. Noroeste, tramo que utiliza el actual trazado de la A.92.
 - C. Suroeste, tramo de nueva creación entre la A.92 en las proximidades de Santa Fe y la CN.323.
3. *Características.*
 - A. La vía tendrá las características establecidas para las autopistas o autovías en el Reglamento General de Carreteras, RD 1812/1994 .
 - B. En el tramo de coincidencia de la vía con la A.92 la sección deberá ampliarse a tres carriles por sentido.
 - C. Los enlaces con la CN.323 existente y con la A.92 serán de tipo direccional, debiendo garantizarse la continuidad en condiciones adecuadas para todos los movimientos principales.
4. *Condiciones particulares.*
El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, el trazado podrá alterarse bajo las siguientes condiciones:
 - A. En el tramo norte, a fin de no afectar las edificaciones existentes, el trazado podrá desplazarse hacia el este.
 - B. En el tramo noroeste entre El Jau y Santa Fe, a fin de mejorar las características geométricas de la prolongación hacia el sur de la A.92 y/o de no afectar edificaciones existentes, el trazado podrá desplazarse hacia el oeste.
 - C. En el tramo suroeste, a fin de mejorar la adaptación a las características físicas del territorio y la disminución de los posibles impactos, el trazado podrá desplazarse hacia el oeste.
 - D. En los enlaces, a fin de su mejor resolución, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan.

Artículo 2.20. Determinaciones relativas a la Variante de la A.92 entre Láchar y la Segunda Circunvalación.

1. *Finalidad territorial.*
La Variante de la A.92 entre Cijuela y la Segunda Circunvalación tendrá por finalidad mejorar las características geométricas del actual trazado, posibilitar un mejor enlace entre la A.92 oeste y la Segunda Circunvalación y mejorar los accesos al Aeropuerto de Granada.
2. *Trazado.*
La Variante discurrirá entre el Km. 222 de la A.92 y la Segunda Circunvalación. La totalidad del tramo será de nuevo trazado.
3. *Características.*
 - A. La vía tendrá las características establecidas para las autopistas o autovías en el Reglamento General de Carreteras, RD 1812/1994, de 2 de septiembre.
 - B. El enlace de la vía con la Segunda Circunvalación será de tipo direccional, debiendo garantizarse la continuidad en condiciones adecuadas para todos los movimientos principales.
4. *Condiciones particulares.*
El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, el trazado podrá alterarse bajo las siguientes condiciones:
 - A. A fin de mejorar la adaptación a las características físicas del territorio y la disminución de los posibles impactos, el trazado podrá desplazarse hacia el sur.
 - B. En los enlaces, a fin de su mejor resolución, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan.

DIRECTRIZ

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

DIRECTRIZ

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

DIRECTRIZ	<p>Artículo 2.21. <i>Determinaciones relativas a la Variante de la CN.432 entre Pinos Puente y la Segunda Circunvalación.</i></p> <p>1. <i>Finalidad territorial.</i> La Variante de la CN.432 entre Pinos Puente y la Segunda Circunvalación tendrá por finalidad mejorar la condiciones de capacidad y seguridad de la carretera actual, así como posibilitar la remodelación de la misma, de acuerdo con las funciones de soporte del corredor de actividades que cumple en la actualidad.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>2. <i>Trazado.</i> La Variante discurrirá entre el Km. 419 de la CN.432 y la Segunda Circunvalación. La totalidad del tramo será de nuevo trazado.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>3. <i>Características.</i></p> <p>A. La vía tendrá las características establecidas para las autopistas o autovías en el Reglamento General de Carreteras, RD 1812/1994 .</p> <p>B. Además de los enlaces de inicio y final, deberá realizarse un enlace intermedio para el acceso de Pinos Puente.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>4. <i>Condiciones particulares.</i> El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, el trazado podrá alterarse bajo las siguientes condiciones:</p> <p>A. A fin de mejorar la adaptación a las características físicas del territorio y la disminución de los posibles impactos, el trazado podrá desplazarse hacia nordeste.</p> <p>B. En los enlaces, a fin de su mejor resolución, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan.</p>
DIRECTRIZ	<p>Artículo 2.22. <i>Determinaciones relativas a la Carretera entre la A.92 y la Carretera de la Sierra.</i></p> <p>1. <i>Finalidad territorial.</i> La carretera entre la A.92 y la Carretera de la Sierra tendrá por finalidad territorial mejorar la accesibilidad a los núcleos de Beas de Granada, Quéntar y Dúdar, así como facilitar y acortar la conexión entre la A.92 este y Sierra Nevada y el sur de la aglomeración urbana.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>2. <i>Trazado.</i> La Variante discurrirá entre el Km. 256 de la A.92 y el Km. 9 de la Carretera de la Sierra a través de Beas de Granada, Quéntar y Dúdar. La vía constará de tramos de nuevo trazado y de otros preexistentes debidamente mejorados.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>3. <i>Características.</i></p> <p>A. La vía tendrá las características establecidas para las carreteras convencionales en el Reglamento General de Carreteras, RD 1812/1994 .</p> <p>B. El trazado evitará la existencia de travesías, siempre que ello no suponga la generación de un impacto ambiental no admisible.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>4. <i>Condiciones particulares.</i> El trazado podrá realizarse libremente, debiendo justificarse su adecuación a la finalidad territorial y a las características establecidas por el presente Plan. En todo caso, será prioritario para la elección del trazado producir el mínimo impacto ambiental sobre los espacios libres y las zonas sometidas a restricción de usos y transformaciones previstas por el presente Plan.</p>
Subsección 3ª: La red viaria de nivel de la Aglomeración.	
NORMA	<p>Artículo 2.23. <i>Elementos que constituyen la red viaria de nivel de la Aglomeración.</i> Constituyen la red viaria de nivel de Aglomeración los elementos señalados como tales en el Plano de Estructura de Articulación Territorial.</p>
DIRECTRIZ	<p>Artículo 2.24. <i>Determinaciones relativas a la remodelación de la Circunvalación de la CN.323.</i></p> <p>1. <i>Finalidad Territorial.</i> La remodelación de la Circunvalación de la CN.323 tendrá por finalidad posibilitar las actuaciones urgentes para la mejora a corto plazo del sistema viario de nivel de la Aglomeración y adecuar sus características a la nueva jerarquía funcional que le corresponde, una vez ejecutada la Segunda Circunvalación.</p>

2. *Modificación de movimientos permitidos en enlaces existentes.*
Previamente a la ejecución de la Segunda Circunvalación podrán modificarse, en el sentido que se indica, los siguientes enlaces para ampliar los movimientos permitidos:
 - A. Enlace de Maracena-Granada norte, con objeto de posibilitar el entronque del Distribuidor Norte y la totalidad de los movimientos posibles.
 - B. Enlace de la Ronda Sur, con objeto de posibilitar la prolongación de esta y la totalidad de los movimientos posibles tras dicha prolongación.
3. *Reforma de enlaces existentes para aumentar su capacidad.*
Previamente a la ejecución de la Segunda Circunvalación deberán reformarse los siguientes enlaces para aumentar su capacidad:
 - A. Enlace de la A.329
 - B. Enlace de Armilla.
4. *Construcción de nuevos enlaces prioritarios.*
Previamente a la ejecución de la Segunda Circunvalación se posibilitará la ejecución de los enlaces correspondientes al Distribuidor Sur y a la Ronda Suroeste.

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

DIRECTRIZ

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.25. *Determinaciones relativas al Acceso A.92-Granada por Jun.*

1. *Finalidad territorial.*
El Acceso A.92-Granada por Jun tendrá por finalidad mejorar la conexión entre la zona norte de Granada y la A.92 este, diversificando los accesos a dicha zona de la ciudad central, reduciendo la intensidad de uso de la CN.323 y disminuyendo sensiblemente la distancia a recorrer.
2. *Trazado.*
El Acceso discurrirá entre el actual enlace de la A.92 para Jun- Alfacar y la ciudad de Granada. La vía constará de tramos de nuevo trazado y de otros preexistentes debidamente mejorados y ampliados.
3. *Características.*
 - A. La vía tendrá doble calzada con dos carriles cada una de ellas, cruces a nivel en glorieta y limitación total de accesos a las propiedades colindantes.
 - B. Deberán mejorarse las características geométricas del enlace con la A.92.
 - C. Deberá modificarse el actual acceso de Jun.
4. *Condiciones particulares.*
El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, el trazado podrá alterarse bajo las siguientes condiciones:
 - A. A fin de mejorar la adaptación a las características físicas del territorio y la disminución de los posibles impactos, el trazado podrá desplazarse hacia el este en las proximidades del enlace con la A.92.
 - B. En los enlaces, a fin de su mejor resolución, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan.

DIRECTRIZ

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.26. *Determinaciones relativas al Acceso Segunda Circunvalación-Granada en prolongación de la Variante de la CN.432.*

1. *Finalidad territorial.*
El Acceso Segunda Circunvalación-Granada en prolongación de la Variante de la CN.432 tendrá por finalidad mejorar las condiciones de capacidad y seguridad de la carretera actual, permitir el desdoblamiento de los accesos a la ciudad central por el noroeste y posibilitar la remodelación de la misma, de acuerdo con las funciones de soporte del corredor de actividades que cumple en la actualidad.
2. *Trazado.*
El Acceso discurrirá entre la Segunda Circunvalación y el Km. 433 de la CN.342.
3. *Características.*
 - A. La vía tendrá las características establecidas para las autopistas o autovías en el Reglamento General de Carreteras, RD 1812/1994, de 2 de septiembre.
 - B. Además de los enlaces de inicio y final, deberá realizarse un enlace intermedio coincidente con la Ronda Noroeste.

RECOMENDACIÓN

4. *Condiciones particulares.*
El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, el trazado podrá alterarse bajo las siguientes condiciones:
 - A. A fin de mejorar la adaptación a las características físicas del territorio y la disminución de los posibles impactos, el trazado podrá desplazarse hacia el noroeste.
 - B. En los enlaces, a fin de su mejor resolución, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan.

DIRECTRIZ

Artículo 2.27. Determinaciones relativas al Acceso Segunda Circunvalación-Granada por Los Vados.

RECOMENDACIÓN

1. *Finalidad territorial.*
El Acceso Segunda Circunvalación-Granada por Los Vados tendrá por finalidad mejorar las condiciones de capacidad y seguridad de la actual A.329, evitar las travesías de Santa Fe y Bobadilla y suprimir los accesos existentes a las propiedades colindantes.
2. *Trazado.*
El Acceso discurrirá entre la Segunda Circunvalación y la actual Circunvalación de la CN.323, diferenciándose tres tramos:
 - A. Variante de Santa Fe, tramo de nueva creación entre la Segunda Circunvalación y el Km. 5 de la A.329.
 - B. Los Vados-carretera antigua de Málaga, tramo existente de la A.329 .
 - C. Variante de Bobadilla, tramo de nueva creación entre la A.329 y la actual Circunvalación de la CN.323.

RECOMENDACIÓN

3. *Características.*
 - A. La vía tendrá las características establecidas para las autopistas o autovías en el Reglamento General de Carreteras, RD 1812/1994, de 2 de septiembre.
 - B. Además de los enlaces correspondientes a la Segunda Circunvalación, A.329 y Circunvalación de la CN.323 deberá realizarse un enlace intermedio en la carretera local Santa Fe-Vegas del Genil.
 - C. El enlace de la vía con el Acceso Segunda Circunvalación-Granada en prolongación de la Variante de la CN.432, deberá resolverse asignando a ambas idéntica prioridad.

RECOMENDACIÓN

4. *Condiciones particulares.*
El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, el trazado podrá alterarse bajo las siguientes condiciones:
 - A. A fin de mejorar la adaptación a las características físicas del territorio y la disminución de los posibles impactos, el trazado del tramo Variante de Santa Fe podrá desplazarse hacia el noroeste.
 - B. A fin de mejorar la adaptación a las características físicas del territorio, la disminución de los posibles impactos y la mejor resolución del enlace con la Circunvalación de la CN.323, del trazado el tramo Variante de Bobadilla podrá desplazarse hacia el sur.
 - C. En los enlaces, a fin de su mejor resolución, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan.

DIRECTRIZ

Artículo 2.28. Determinaciones relativas al Acceso Segunda Circunvalación-Granada por Churriana.

RECOMENDACIÓN

1. *Finalidad territorial.*
El Acceso Segunda Circunvalación-Granada por Churriana tendrá por finalidad diversificar las conexiones entre la Segunda Circunvalación y la ciudad central, así como sustituir funcionalmente la actual carretera La Malahá-Churriana y la antigua CN.323 por Armilla.

RECOMENDACIÓN

2. *Trazado.*
El Acceso discurrirá entre la Segunda Circunvalación y la Circunvalación de CN.323. La totalidad del tramo será de nuevo trazado.
3. *Características.*
 - A. La vía constará de dos tramos con características funcionales distintas:
 - * Tramo entre la Segunda Circunvalación y la Ronda Suroeste, con las características establecidas para las autopistas o autovías en el Reglamento General de Carreteras, RD 1812/1994, de 2 de septiembre.

- * Tramo entre la Ronda Suroeste y la Circunvalación de la CN.323, donde tendrá doble calzada con dos carriles cada una de ellas, cruces a nivel en glorieta y limitación total de accesos a las propiedades colindantes.

4. *Condiciones particulares.*
El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. En los enlaces, a fin de su mejor resolución, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan.

Artículo 2.29. Determinaciones relativas al Distribuidor Norte.

1. *Finalidad territorial.*
El Distribuidor Norte tendrá por finalidad la unión entre el Acceso A.92-Granada por Jun y la Circunvalación de la CN.323, así como la interconexión de las principales radiales del norte de la ciudad central.
2. *Trazado.*
El Distribuidor Norte discurrirá entre el final del Acceso A.92-Granada por Jun y el enlace de Maracena de la Circunvalación de la CN.323. La totalidad del tramo será de nuevo trazado.
3. *Características.*
 - A. La vía tendrá doble calzada con dos/tres carriles cada una de ellas, cruces a nivel en glorieta y limitación total de accesos a las propiedades colindantes.
 - B. Deberá rehacerse íntegramente el enlace de Maracena.
4. *Condiciones particulares.*
El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, el trazado podrá alterarse bajo las siguientes condiciones:
 - A. A fin de mejorar la adaptación a las características físicas del territorio y la disminución de los posibles impactos, el trazado podrá desplazarse hacia el sur.
 - B. En los enlaces, a fin de su mejor resolución, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan.

Artículo 2.30. Determinaciones relativas a la Ronda Noroeste.

1. *Finalidad territorial.*
La Ronda Noroeste tendrá por finalidad la unión entre la CN.323 norte y el Acceso Segunda Circunvalación-Granada en prolongación de la Variante de la CN.432, así como la articulación del triángulo formado por los núcleos principales Albolote, Atarfe y Maracena.
2. *Trazado.*
La Ronda Noroeste discurrirá entre el Km. 125 de la CN.323 y un punto intermedio del Acceso Segunda Circunvalación-Granada en prolongación de la Variante de la CN.432. La totalidad del tramo será de nuevo trazado.
3. *Características.*
 - A. La vía tendrá doble calzada con dos carriles cada una de ellas, cruces a nivel en glorieta y limitación total de accesos a las propiedades colindantes.
 - B. Deberá realizarse la modificación de trazado de la CN.323 norte para posibilitar la realización del enlace.
4. *Condiciones particulares.*
El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, el trazado podrá alterarse bajo las siguientes condiciones:
 - A. A fin de mejorar la adaptación a las características físicas del territorio y la disminución de los posibles impactos, el trazado podrá desplazarse hacia el norte en el tramo entre el Polígono Juncaril y la carretera Maracena-Atarfe.
 - B. En los enlaces, a fin de su mejor resolución, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan.

Artículo 2.31. Determinaciones relativas a la Ronda Suroeste.

1. *Finalidad territorial.*
La Ronda Suroeste tendrá por finalidad la unión entre la CN.323 sur y el Acceso Segunda Circunvalación-Granada por Churriana, así como la articulación del conjunto de núcleos formado por Alhendín, Armilla, Churriana y Las Gabias.

RECOMENDACIÓN

DIRECTRIZ

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

DIRECTRIZ

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

DIRECTRIZ

RECOMENDACIÓN	2. <i>Trazado.</i> La Ronda Noroeste discurrirá entre el Km. 132 de la CN.323 y un punto intermedio del Acceso Segunda Circunvalación-Granada por Churriana. La totalidad del tramo será de nuevo trazado.
RECOMENDACIÓN	3. <i>Características.</i> A. La vía tendrá doble calzada con dos carriles cada una de ellas, cruces a nivel en glorieta y limitación total de accesos a las propiedades colindantes. B. El trazado se diseñará conjuntamente con el encauzamiento del río Dílar y el espacio libre previsto y las obras se realizarán de manera simultánea.
RECOMENDACIÓN	4. <i>Condiciones particulares.</i> El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, el trazado podrá alterarse bajo las siguientes condiciones: A. A fin de mejorar la adaptación a las características físicas del territorio y la disminución de los posibles impactos, el trazado podrá desplazarse hacia el suroeste en el tramo entre la antigua CN.323 y la carretera Churriana-Las Gabias. B. En los enlaces, a fin de su mejor resolución, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan.
DIRECTRIZ	Artículo 2.32. Determinaciones relativas al Distribuidor Sur. 1. <i>Finalidad territorial.</i> El Distribuidor Sur tendrá por finalidad la interconexión de las radiales de Monachil, La Zubia y Ogijares con la CN.323 sur, así como la articulación transversal de los núcleos de Huétor Vega, Barrio de Monachil, Cájar, La Zubia y Ogijares.
RECOMENDACIÓN	2. <i>Trazado.</i> El Distribuidor Sur discurrirá entre el Km. 136 de la CN.323 sur y el final del Acceso Monachil-Granada. La totalidad del tramo será de nuevo trazado.
RECOMENDACIÓN	3. <i>Características.</i> A. La vía tendrá doble calzada con dos carriles cada una de ellas, cruces a nivel en glorieta y limitación total de accesos a las propiedades colindantes.
RECOMENDACIÓN	4. <i>Condiciones particulares.</i> El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, y a fin de mejorar la resolución de los enlaces, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan.
DIRECTRIZ	Artículo 2.33. Determinaciones relativas al Acceso La Zubia-Granada. 1. <i>Finalidad territorial.</i> El Acceso La Zubia-Granada tendrá por finalidad la mejora de la capacidad y seguridad de la actual carretera, debiendo servir como conexión preferente entre la Ronda Sur y el Distribuidor Sur.
RECOMENDACIÓN	2. <i>Trazado.</i> El Acceso La Zubia-Granada discurrirá entre el enlace de La Zubia en la Ronda Sur y el punto de cruce entre el Distribuidor Sur y la actual carretera de La Zubia-Granada. El trazado se compone de los siguientes tramos: A. Ronda Sur-río Monachil, tramo de desdoblamiento del actual acceso a Huétor Vega-Cájar-Monachil. B. Río Monachil-actual carretera de La Zubia, tramo de nuevo trazado. C. Desdoblamiento actual carretera de La Zubia.
RECOMENDACIÓN	3. <i>Características.</i> A. La vía tendrá doble calzada con dos carriles cada una de ellas, cruces a nivel en glorieta y limitación total de accesos a las propiedades colindantes.
RECOMENDACIÓN	4. <i>Condiciones particulares.</i> El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, y a fin de mejorar la resolución de los enlaces, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan. Alternativamente la vía podrá ejecutarse como desdoblamiento de la carretera existente, siempre que se garanticen las condiciones adecuadas de seguridad y capacidad, así como el enlace con el resto de las vías de la red viaria principal.

Artículo 2.34. *Determinaciones relativas al Acceso Monachil-Granada.*

1. *Finalidad territorial.*
El Acceso Monachil-Granada tendrá por finalidad la mejora de la capacidad y seguridad del actual mediante su desdoblamiento.
2. *Características.*
 - A. La vía tendrá doble calzada con dos carriles cada una de ellas, cruces a nivel en glorieta y limitación total de accesos a las propiedades colindantes.
 - B. El trazado se diseñará conjuntamente con el encauzamiento del río Monachil y las obras se realizarán de manera simultánea.
3. *Condiciones particulares.*
El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, y a fin de mejorar la resolución de los enlaces, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan.

Subsección 4ª: Regulación del suelo afectado a la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración.

Artículo 2.35. *Suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración.*

A los efectos de este Plan, el suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración es el que se delimita como tal en el Plano de Estructura de Articulación Territorial.

Artículo 2.36. *Protección del suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración.*

1. Sobre el suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel nacional-regional y de aglomeración no podrán implantarse edificaciones, construcciones o instalaciones de ningún tipo, ni realizarse usos o actividades distintas a la normal explotación agraria de los terrenos.
2. Los edificaciones, construcciones e instalaciones erigidas en el suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan, serán consideradas como fuera de ordenación. En consecuencia, no podrán realizarse en ellas obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble.
3. El Planeamiento Urbanístico General, así como sus revisiones y modificaciones en el ámbito que les afecte, recogerán la delimitación de los suelos afectados por el presente Plan al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración en sus Planos de Información y Ordenación.

Artículo 2.37. *Competencia y procedimiento para la alteración del suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración.*

1. La determinación del suelo afectado por este Plan al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración tiene carácter cautelar hasta tanto se aprueben por la Administración competente los correspondientes estudios informativos o anteproyectos de trazado.
2. La aprobación de los estudios informativos o anteproyectos de trazado de que se trate, de conformidad con lo previsto en cada caso por el presente Plan, permitirá el ajuste de las determinaciones del Plan.
3. Para que dicho ajuste de las determinaciones del Plan surta efectos, bastará un acuerdo en tal sentido de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Granada.
4. Acordado el ajuste de las determinaciones del Plan quedarán afectados al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración los suelos que delimite el correspondiente estudio informativo o anteproyecto y comenzarán a ser de aplicación las medidas para el uso y defensa de las carreteras establecidas en el Título III del Reglamento General de Carreteras, RD 1812/1994, de 2 de septiembre y en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.
5. En aplicación de lo previsto en esta Normativa, el simple ajuste de las determinaciones del Plan no se considerará modificación del mismo.
6. Los ajustes de las determinaciones del Plan que se produzcan se incluirán en la siguiente Actualización que se formule del mismo.

DIRECTRIZ

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

NORMA

NORMA

NORMA

	Subsección 5ª: La red viaria de nivel Local-Supramunicipal.
NORMA	Artículo 2.38. <i>Elementos que constituyen la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.</i> Constituyen la red viaria de nivel Local-Supramunicipal de la aglomeración urbana de Granada los elementos señalados como tales en el Plano de Estructura de Articulación Territorial.
DIRECTRIZ	Artículo 2.39. <i>Definición de las actuaciones previstas para la compleción y mejora de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.</i> El presente Plan establece las actuaciones básicas para completar y mejorar la red viaria de nivel Local-Supramunicipal de la aglomeración urbana de Granada, distinguiendo entre: A. De nueva construcción de tramos para completar la red. B. De mejora de las características actuales de tramos existentes.
DIRECTRIZ	Artículo 2.40. <i>Determinaciones relativas a las actuaciones para completar la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.</i> 1. <i>Finalidad territorial.</i> Las actuaciones para completar la red viaria de nivel Local-Supramunicipal tendrán por finalidad una o varias de las siguientes: * Conectar los núcleos del sistema de asentamientos con la red viaria de nivel Nacional-Regional y/o de Aglomeración. * Conectar entre sí los distintos núcleos del sistema de asentamientos. * Articular internamente los núcleos principales del sistema de asentamientos. 2. <i>Trazado.</i> El trazado de las actuaciones para completar la red viaria de nivel Local-Supramunicipal será el establecido por el presente Plan. 3. <i>Características.</i> A. Las actuaciones para completar la red viaria de nivel Local-Supramunicipal tendrán un ancho mínimo de dominio público viario de veinte (20) metros. Este canal podrá organizarse, según su función, la intensidad de tráfico prevista y el entorno por el que discurra, en las siguientes secciones: * Una calzada de siete (7) metros con un carril por sentido, dos arcenes de uno y medio (1,5) metros cada uno y bandas arboladas o de servicio hasta completar la sección. * Una calzada de catorce (14) metros con dos carriles por sentido y bandas de servicio, que podrán destinarse a arcenes, hasta completar la sección. * Una calzada de siete (7) metros con un carril por sentido, aparcamientos y acerados hasta completar la sección. * Una calzada de catorce (14) metros con dos carriles por sentido y acerados hasta completar la sección. B. Las actuaciones para completar la red viaria de nivel Local-Supramunicipal o los tramos de ellas que discurran por el exterior de los núcleos del sistema de asentamientos deberán prever la limitación de los accesos a las propiedades colindantes y de los giros a la izquierda. C. Los cruces entre elementos de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal se resolverán en glorieta. 4. <i>Condiciones Particulares.</i> A. Justificadamente, y a fin de mejorar su adaptación a las características físicas del territorio o a la ordenación prevista por el Planeamiento Urbanístico General, el trazado de las actuaciones podrá ser alterado por este último bajo las siguientes condiciones: i. Cuando la actuación discurra de forma íntegra por un único término municipal, sin otras limitaciones que la posición y tipología de los enlaces con elementos viarios de niveles de superior jerarquía y los tramos internos o coincidentes con los límites de suelos integrados en el sistema de espacios libres o sometidos a restricción de usos y transformaciones por ser zonas de alto valor ecológico, ambiental y paisajístico o estar incluidos en espacios naturales protegidos.
RECOMENDACIÓN	
RECOMENDACIÓN	
RECOMENDACIÓN	

- ii. Cuando la actuación, pese a afectar a varios términos municipales, tenga tramos funcionalmente independizables que discurran por un único municipio, el trazado de dichos tramos podrá ser alterado libremente con las excepciones establecidas en el apartado anterior.

En los supuestos restantes, el trazado podrá ser alterado, con las limitaciones señaladas en los apartados anteriores, previa formulación de un Plan Especial de los previstos en la Ley 1/1997, de 18 de Junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana (artículo 84.1).

- B. En el supuesto de que el trazado previsto para una actuación o para alguno de sus tramos sea paralelo a una banda de suelo afectado para la implantación de una plataforma reservada del sistema de transportes, dicho trazado no podrá ser alterado de forma independiente al de dicha banda y deberá justificarse la idoneidad de las nuevas determinaciones para la funcionalidad de ambos canales.
- C. Justificadamente, y a fin de mejorar las condiciones funcionales de las vías, los proyectos podrán adoptar otras características a las establecidas en el apartado 3 de este artículo, que en ningún caso podrán ir en detrimento de la seguridad o de la capacidad necesaria. En todo caso, la anchura del dominio público viario sólo podrá ser reducida por la imposibilidad real de su implantación.

Artículo 2.41. Determinaciones relativas a las actuaciones para la mejora de las características de los tramos existentes de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.

1. *Finalidad territorial.*

Las actuaciones para la mejora de las características de los tramos existentes de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal, tendrán por finalidad adecuar sus condiciones actuales de trazado, sección, firme, ...etc. a las funciones indicadas en el apartado 1 del artículo anterior y a la mejora de la seguridad, comodidad y velocidad comercial del transporte público que transite por dichos tramos.

2. *Tipología de actuaciones previstas.*

Las actuaciones previstas por el Plan pueden tener por objeto una o varias de las siguientes:

- A. Ampliación de calzadas y arceles.
- B. Ejecución de arceles.
- C. Mejora de firme.
- D. Ejecución, mejora o ampliación de aceras.

3. *Condiciones particulares.*

Las actuaciones previstas por este Plan para la mejora de las características de los tramos existentes de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal, así como su tipología, tienen un carácter indicativo y no limitativo, por lo que podrán realizarse todas aquellas que se consideren necesarias por las Administraciones y Entidades Públicas.

4. *Desarrollo del Plan.*

Las Administraciones y Entidades Públicas responsables del mantenimiento y conservación de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal podrán redactar en el ámbito de sus competencias Planes de Mejora de la Red en desarrollo del presente Plan, con el siguiente contenido básico:

- A. Análisis del estado de la red, con indicación de los principales problemas detectados en la misma.
- B. Señalamiento de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones que correspondan a cada vía.
- C. Planificación de las medidas de servidumbre y protección para garantizar la funcionalidad de las vías.
- D. Evaluación económica de las actuaciones.
- E. Programación de las actuaciones.

DIRECTRIZ

Subsección 6ª: Regulación del suelo afectado a la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.

NORMA

Artículo 2.42. *Suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.*
A los efectos de este Plan, el suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal está formado por:

- A. En los tramos existentes, el ya afectado al dominio público viario más el que resulte necesario para las actuaciones de mejora.
- B. En los tramos de nueva creación, por una franja de cincuenta (50) metros de ancho, cuyo eje será coincidente con el de las actuaciones señaladas en el presente Plan.

NORMA

Artículo 2.43. *Protección del suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.*

1. Sobre el suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal no podrán implantarse edificaciones, construcciones o instalaciones de ningún tipo, ni realizarse usos o actividades distintas a la normal explotación agraria de los terrenos.
2. Las edificaciones, construcciones e instalaciones erigidas en el suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan, serán consideradas fuera de ordenación. En consecuencia, no podrán realizarse en ellas obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble.

DIRECTRIZ

Artículo 2.44. *Consideración de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal en el Planeamiento Urbanístico General.*

1. El Planeamiento Urbanístico General considerará a los elementos de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal señalados por el presente Plan como parte integrante de la estructura general y orgánica del municipio de que se trate.
2. En el supuesto de que alguna de las actuaciones previstas, sea esta de mejora o de nuevo trazado, resulte necesaria o conveniente para la articulación, conexión, acceso u organización de áreas en consolidación o de extensión urbana, según han quedado definidas en el Título Preliminar de esta Normativa, el Planeamiento Urbanístico General deberá adoptar las determinaciones de gestión urbanística precisas para garantizar su inclusión en los procedimientos de equidistribución con los ámbitos que resulten especialmente beneficiados.

NORMA

Artículo 2.45. *Competencia y procedimiento para la alteración del suelo afectado al desarrollo y ejecución de las actuaciones para la compleción de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.*

1. La determinación del suelo afectado por este Plan al desarrollo y ejecución de las actuaciones de compleción de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal tiene carácter cautelar hasta tanto se formule el Planeamiento Urbanístico General del municipio que corresponda, así como sus revisiones o modificaciones en el ámbito al que afecte, o los Planes Especiales previstos en el artículo 2.41.4.A. de esta Normativa.
2. La aprobación definitiva del planeamiento indicado en el artículo anterior, de conformidad con lo previsto en cada caso por el presente Plan, determinará por sí sola el ajuste del suelo afectado.
3. Aprobado el planeamiento quedarán afectados al desarrollo y ejecución de las actuaciones para la compleción de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal los suelos que aquel delimite y comenzarán a ser de aplicación las medidas para el uso y defensa de las carreteras establecidas en el Título III del Reglamento General de Carreteras, RD 1812/1994, de 2 de septiembre y en la ley 8/2001 de 12 de julio de carreteras de Andalucía.
4. En aplicación de lo previsto en esta Normativa, el simple ajuste de las determinaciones del Plan no se considerará modificación del mismo.
5. Los ajustes de las determinaciones del Plan que se produzcan se incluirán en la siguiente Actualización que se formule del mismo.

Subsección 7ª: Gestión de las determinaciones sobre la red viaria de la aglomeración urbana de Granada.

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.46. *Convenios para la ejecución de la red viaria de la aglomeración urbana de Granada.*

1. Las Administraciones y Entidades Públicas competentes en materia de red viaria en la aglomeración urbana de Granada podrán suscribir uno o varios Convenios Interadministrativos de Colaboración, para el desarrollo y ejecución de las determinaciones previstas en este Plan.

2. Prioritariamente se suscribirá un Convenio entre el Ministerio de Fomento y la Consejería de Obras Públicas y Transportes para el desarrollo y ejecución de la red viaria de nivel Nacional-Regional y de Aglomeración. A dicho Convenio podrán incorporarse los municipios afectados por las actuaciones incluidas en el mismo. Dicho Convenio abordará la totalidad de las actuaciones previstas, aun cuando algunas de ellas puedan quedar excluidas de los compromisos de financiación.

3. Complementariamente podrán suscribirse Convenios entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes, la Diputación Provincial de Granada y los municipios que corresponda para el desarrollo y ejecución de las actuaciones previstas sobre la red viaria de nivel Local-Supramunicipal.

SECCIÓN TERCERA: La red ferroviaria de la aglomeración urbana de Granada.
Subsección 1ª: Disposiciones generales.

Artículo 2.47. *Composición de la red ferroviaria de la aglomeración urbana de Granada.*

La red ferroviaria de la aglomeración urbana de Granada está compuesta por el conjunto de instalaciones e infraestructuras fijas que permiten el desplazamiento en transporte ferroviario de personas y mercancías, así como las operaciones complementarias para ello.

Artículo 2.48. *Objetivos territoriales para el desarrollo y ejecución de la red ferroviaria.*

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas perseguirá los siguientes objetivos en relación al desarrollo y ejecución de la red ferroviaria de la aglomeración urbana de Granada:

- A. Respecto al entorno físico-ambiental:
 - * Minimizar las alteraciones sobre las zonas de valor natural, ambiental y ecológico de la aglomeración.
 - * Minimizar las alteraciones sobre el paisaje.
- B. Respecto a la estructura de la aglomeración:
 - * Coordinar las propuestas con el resto de actuaciones sobre el sistema de comunicaciones y transportes.
 - * Liberar los suelos necesarios para completar el sistema viario.
- C. Respecto al sistema urbano:
 - * Posibilitar la mejora de la organización del sistema de asentamientos.
- D. Respecto de los servicios y dotaciones de la aglomeración:
 - * Mejorar la intermodalidad con el transporte público de la aglomeración.
- E. Respecto a las actividades productivas en la aglomeración:
 - * Minimizar las actuaciones sobre los suelos agrícolas de alto valor.
 - * Mantener las instalaciones singulares de mercancías.
 - * Potenciar el subsector transportes, dotándolo de las infraestructuras adecuadas.

Subsección 2ª: Determinaciones para la red ferroviaria.

Artículo 2.49. *Elementos que constituyen la red ferroviaria.*

Constituyen la red ferroviaria en la aglomeración urbana de Granada los elementos señalados como tales en el Plano de Estructura de Articulación Territorial.

Artículo 2.50. *Determinaciones relativas a la conexión entre los accesos de las líneas de Moreda y Bobadilla.*

1. *Finalidad territorial.*
La conexión ferroviaria entre los accesos de las líneas de Moreda y Bobadilla, tendrá por finalidad unificar en uno sólo los dos accesos actuales, posibilitando así la mejora del actual de Bobadilla desde Pinos Puente hasta Granada y el levantamiento del actual de Moreda desde el Polígono Juncaril hasta Granada.
2. *Trazado.*
La conexión ferroviaria entre los accesos de las líneas de Moreda y Bobadilla discurrirá desde el sur del Pantano del Cubillas en la línea de Moreda y el norte del núcleo de Pinos Puente en la línea de Bobadilla.

NORMA

DIRECTRIZ

NORMA

DIRECTRIZ

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN	<p>3. <i>Características.</i></p> <p>A. La conexión evitará la creación de pasos a nivel, sea cual sea la importancia de la vía de tráfico rodado de que se trate.</p> <p>B. Los enlaces con las vías de Moreda y Bobadilla podrán solucionarse mediante triángulos que permitan el enlace directo entre todas las que accedan a cada enlace.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>4. <i>Condiciones particulares.</i></p> <p>El trazado de la vía se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, el trazado podrá alterarse bajo las siguientes condiciones:</p> <p>A. En el tramo entre la vía de Moreda y la ladera norte de Sierra Elvira, y a fin de mejorar su adaptación a las características físicas del territorio y la disminución de los posibles impactos, el trazado podrá desplazarse hacia el sur, manteniendo el paso previsto por los suelos urbanizables y sin afectar a los espacios sometidos a restricción de usos y transformaciones por ser zonas de alto valor ecológico, ambiental y paisajístico.</p> <p>B. En el tramo entre la ladera norte de Sierra Elvira y la vía de Bobadilla, por idénticas razones que en el anterior, el trazado podrá desplazarse hacia el norte o hacia el sur sin afectar a los espacios sometidos a restricción de usos y transformaciones por ser zonas de alto valor ecológico, ambiental y paisajístico.</p> <p>C. En los enlaces con las vías existentes, a fin de mejorar la resolución de las mismas, podrá ampliarse el suelo afectado por el presente Plan.</p>
DIRECTRIZ	<p>Artículo 2.51. Determinaciones relativas a la mejora de la vía de Bobadilla.</p> <p>1. <i>Finalidad territorial.</i></p> <p>La mejora de la vía de Bobadilla tendrá por finalidad adecuar sus características a las nuevas funciones que debe cumplir como único acceso ferroviario a la aglomeración, servir como soporte de las cercanías de Atarfe y Pinos Puente y evitar los conflictos con la ordenación urbana de la ciudad de Granada.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>2. <i>Trazado.</i></p> <p>El trazado de la vía de Bobadilla será básicamente el actual. Dentro de dicho trazado se diferencian dos tramos a los efectos de las actuaciones previstas:</p> <p>A. Tramo oeste, entre la unificación de accesos al oeste de Pinos Puente y el núcleo de Bobadilla.</p> <p>B. Tramo este, entre el núcleo de Bobadilla y la estación Granada-Andaluces.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>3. <i>Características.</i></p> <p>A. Sobre el tramo oeste deberán realizarse las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Supresión de interferencias con el sistema viario. * Previsión de duplicación de la vía y ejecución de la misma, si el tráfico ferroviario así lo exigiera. * Defensa del canal ferroviario. <p>B. Sobre el tramo este deberán realizarse las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Supresión total de interferencias con el sistema viario. * Previsión de duplicación de la vía y ejecución de la misma, si el tráfico ferroviario así lo exigiera. * Soterramiento del canal ferroviario.
RECOMENDACIÓN	<p>4. <i>Condiciones particulares.</i></p> <p>El soterramiento del canal ferroviario previsto en el tramo este, se realizará con las características que se establezcan en el Planeamiento Urbanístico General de Granada</p>
DIRECTRIZ	<p>Artículo 2.52. Determinaciones relativas a la remodelación de la estación Granada-Andaluces.</p> <p>1. <i>Finalidad territorial.</i></p> <p>La reforma de la estación Granada-Andaluces tendrá por finalidad la construcción de unas nuevas instalaciones sobre los suelos ocupados por la actual, con los servicios propios de una estación central.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>2. <i>Emplazamiento.</i></p> <p>La nueva estación se situará sobre la superficie que resulte necesaria de los suelos ocupados actualmente por la estación e instalaciones complementarias.</p>

3. *Características.*

- A. La remodelación de la estación Granada-Andaluces se ajustará funcionalmente al programa que determinen las Administraciones competentes y RENFE. En todo caso deberá tenerse en cuenta el acceso previsto por el Plan Director de Infraestructuras de Andalucía a la Red de Alta Velocidad.
- B. La remodelación deberá garantizar la intermodalidad con el transporte público de la aglomeración urbana.

4. *Condiciones particulares.*

Las características urbanísticas de la remodelación de la estación Granada-Andaluces se ajustarán a las que se establezcan en el Planeamiento Urbanístico General de Granada

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.53. Determinaciones relativas a mejora de las estaciones de Atarfe y Pinos Puente.1. *Finalidad territorial.*

La mejora de las estaciones de Atarfe y Pinos Puente tendrá por finalidad su adecuación a la implantación prevista de los servicios de cercanías.

2. *Características.*

La mejora deberá prever, al menos, las siguientes actuaciones:

- A. La construcción de las instalaciones necesarias para permitir la intermodalidad con el transporte público de la aglomeración.
- B. La previsión de los suelos necesarios para la construcción de aparcamientos públicos en el entorno de las instalaciones ferroviarias.

3. *Condiciones particulares.*

Las características urbanísticas de la mejora de las estaciones de Atarfe y Pinos Puente se ajustarán a las que se establezcan en su respectivo Planeamiento Urbanístico General.

DIRECTRIZ

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.54. Determinaciones relativas a las nuevas instalaciones de talleres y mercancías ferroviarias.1. *Finalidad territorial.*

Las nuevas instalaciones de talleres y mercancías ferroviarias tendrán por finalidad mejorar su posición en la aglomeración urbana para desarrollo de las funciones que les son propias, liberar suelos en la estación Granada-Andaluces para facilitar su remodelación y favorecer la intermodalidad con el resto de medios de transporte.

2. *Emplazamiento.*

Las nuevas instalaciones de talleres y mercancías ferroviarias se ubicarán al sur de la línea de Bobadilla, en las inmediaciones de Mercagranada.

3. *Características.*

Las nuevas instalaciones de talleres y mercancías ferroviarias se ajustarán funcionalmente al programa que determinen las Administraciones competentes y RENFE. En todo caso deberá considerarse su integración con el Centro de Transporte de Mercancías de la Aglomeración Urbana de Granada.

4. *Condiciones particulares.*

La localización de las nuevas instalaciones se realizará en el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan.

DIRECTRIZ

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

DIRECTRIZ

NORMA

Artículo 2.55. Determinaciones relativas al levantamiento de instalaciones.

Las instalaciones que resulten innecesarias, una vez efectuadas las actuaciones previstas en los artículos anteriores, deberán ser demolidas a fin de permitir la implantación de los nuevos usos previstos por este Plan o por el Planeamiento Urbanístico General en su defecto.

Subsección 3ª: Regulación del suelo afectado a la red ferroviaria.

Artículo 2.56. Suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red ferroviaria.

A los efectos de este Plan, el suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red ferroviaria es el que se delimita como tal en el Plano de Estructura de Articulación Territorial.

NORMA

Artículo 2.57. Protección del suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red ferroviaria.

1. Sobre el suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red ferroviaria no podrán implantarse edificaciones, construcciones o instalaciones de ningún tipo, ni realizarse usos o actividades distintas a la normal explotación agraria de los terrenos.
2. Las edificaciones, construcciones e instalaciones erigidas en el suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red ferroviaria con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan, serán consideradas fuera de ordenación. En consecuencia, no podrán realizarse en ellas obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble.
3. El Planeamiento Urbanístico General, así como sus revisiones y modificaciones en el ámbito que les afecte, recogerán la delimitación de los suelos afectados por el presente Plan al desarrollo y ejecución de la red ferroviaria en sus Planos de Información y Ordenación.

NORMA

Artículo 2.58. Competencia y procedimiento para la alteración del suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red ferroviaria.

1. La determinación del suelo afectado por este Plan al desarrollo y ejecución de la red ferroviaria tiene carácter cautelar hasta tanto se apruebe por la Administración competente el correspondiente estudio informativo.
2. La aprobación del estudio informativo de que se trate, de conformidad con lo previsto en cada caso por el presente Plan, permitirá el ajuste de las determinaciones del Plan.
3. Para que dicho ajuste de las determinaciones del Plan surta efecto, bastará un acuerdo en tal sentido de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Granada.
4. Acordado el ajuste de las determinaciones del Plan quedarán afectados al desarrollo y ejecución de la red ferroviaria los suelos que delimite el correspondiente estudio informativo y comenzarán a ser de aplicación las medidas de defensa y protección previstas en el Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
5. En aplicación de lo previsto en esta Normativa, el simple ajuste de las determinaciones del Plan no se considerará modificación del mismo.
6. Los ajustes de las determinaciones del Plan que se produzcan se incluirán en la siguiente Actualización que se formule.

Subsección 4ª: Gestión de las determinaciones sobre la red ferroviaria de la aglomeración urbana de Granada.

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.59. Convenio para la ejecución de la red ferroviaria de la aglomeración urbana de Granada. El Ministerio de Fomento, la Consejería de Obras Públicas y Transportes, los Ayuntamientos afectados y RENFE podrán suscribir un Convenio Interadministrativo de Colaboración, para el desarrollo y ejecución de las determinaciones previstas en este Plan y las que por remisión de él se adopten en el Planeamiento Urbanístico General, relativas a la reforma de la red ferroviaria. Dicho Convenio abarcará la totalidad de las actuaciones previstas, aun cuando algunas de ellas puedan quedar excluidas de los compromisos de financiación.

SECCIÓN CUARTA: El sistema de transportes de la aglomeración urbana de Granada.

Subsección 1ª: Disposiciones generales.

NORMA

Artículo 2.60. Composición del sistema de transportes en la aglomeración urbana de Granada.

1. El sistema de transportes de la aglomeración urbana de Granada está compuesto por el conjunto de infraestructuras especializadas en facilitar el desplazamiento de personas y mercancías y las operaciones complementarias necesarias para ello, así como de la gestión de los servicios públicos con dicha finalidad.
2. Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos puramente normativos, se excluyen de la presente sección la red viaria y la red ferroviaria de la aglomeración urbana de Granada, que se regirán por las disposiciones incluidas en sus secciones respectivas de este capítulo.

Artículo 2.61. Objetivos territoriales para el desarrollo, ejecución y gestión del sistema de transportes de la aglomeración urbana de Granada.

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas perseguirá los siguientes objetivos en relación al desarrollo, ejecución y gestión del sistema de transportes de la aglomeración urbana de Granada:

- A. Respecto al entorno físico-ambiental:
 - * Minimizar las emisiones generadas por el tráfico motorizado.
- B. Respecto a la estructura de la aglomeración:
 - * Disminuir la intensidad de tráfico sobre el viario de la aglomeración.
 - * Mejorar la interconexión de los distintos modos de transporte.
 - * Aumentar la seguridad de los desplazamientos.
- C. Respecto al sistema urbano:
 - * Mejorar la accesibilidad interna de las subáreas de la aglomeración.
 - * Potenciar la accesibilidad a la ciudad de Granada y a los núcleos de nivel B y C.
 - * Disminuir el tráfico y las emisiones en las zonas de valor histórico-artístico.
- D. Respecto de los servicios y dotaciones de la aglomeración:
 - * Mejorar la accesibilidad a los principales centros atractores de viajes.
 - * Potenciar la descentralización de equipamientos supramunicipales a la corona de la aglomeración.
 - * Potenciar la descentralización de los servicios terciarios a la corona de la aglomeración.
- E. Respecto a las actividades productivas en la aglomeración:
 - * Mejorar la accesibilidad en transporte público a los suelos industriales.
 - * Mejorar la accesibilidad en transporte público a las áreas comerciales.
 - * Dotar de alta accesibilidad al Campus de la Salud.
 - * Potenciar la intermodalidad del transporte de mercancías.
 - * Mejorar las infraestructuras para la logística del transporte de mercancías.

Artículo 2.62. Distribución funcional del sistema de transportes.

El sistema de transportes de la aglomeración urbana de Granada se divide funcionalmente en:

- A. Infraestructuras e instalaciones para el transporte exterior a la aglomeración.
- B. Transporte público de pasajeros de la aglomeración urbana.
- C. Infraestructuras e instalaciones para el transporte de mercancías.

Subsección 2ª: Infraestructuras e instalaciones para el transporte exterior a la aglomeración urbana.

Artículo 2.63. Elementos que componen el subsistema de transporte exterior a la aglomeración.

Constituyen el subsistema de transporte exterior a la aglomeración urbana de Granada los elementos señalados como tales en el Plano de Estructura de Articulación Territorial, que se corresponden con:

- A. Aeropuerto de Granada.
- B. Estación de ferrocarril de Granada-Andaluces.
- C. Estación de autobuses de Granada.

Artículo 2.64. Determinaciones sobre el subsistema de transporte exterior a la aglomeración.

1. Las Administraciones y Entidades Públicas potenciarán la interconexión entre los componentes del subsistema de transporte exterior a la aglomeración mediante los servicios públicos de transporte de pasajeros.

2. El Planeamiento Urbanístico General, así como sus revisiones y modificaciones en el ámbito que les afecte, recogerán la delimitación de los suelos ocupados por los elementos del subsistema de transporte exterior a la aglomeración.

Subsección 3ª: Transportes públicos de pasajeros de la aglomeración urbana.

Artículo 2.65. Elementos que constituyen el subsistema de transporte público de pasajeros de la aglomeración urbana.

Constituyen el subsistema de transporte público de pasajeros los servicios de transporte sobre plataforma reservada o sobre viario, así como las infraestructuras e instalaciones relacionadas con dichos servicios y señaladas como tales en el Plano de Estructura de Articulación Territorial.

DIRECTRIZ

NORMA

NORMA

DIRECTRIZ

NORMA

DIRECTRIZ	<p>Artículo 2.66. Determinaciones generales sobre la planificación del subsistema de transporte público de pasajeros.</p> <p>1. Las Administraciones y Entidades Públicas considerarán el transporte de pasajeros en el interior de la aglomeración urbana de Granada un servicio público esencial para su funcionamiento y dispondrán los medios necesarios para que sirva a la totalidad de sus habitantes en condiciones adecuadas y equitativas de seguridad, regularidad, velocidad y comodidad.</p> <p>2. El servicio de transporte público de pasajeros en la aglomeración urbana de Granada se planificará de forma global, con independencia de los distintos modos, ámbitos de prestación o formas de gestión con que se realicen.</p> <p>3. El modo preferente para la prestación del servicio público de transportes en la aglomeración urbana de Granada será el tranvía o metro ligero en superficie sobre plataforma reservada.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo anterior y hasta tanto se produzca la implantación del tranvía o metro ligero, deberá procederse a la revisión de las concesiones actuales para adaptarlas a las demandas funcionales de la población, mediante la concentración de líneas y concesionarios, la disminución de la radialidad de la red y la creación de líneas en "bucle" que mejoren la conexión entre núcleos de la corona de la aglomeración funcionalmente relacionados.</p> <p>5. Las Administraciones y Entidades Públicas competentes y los concesionarios del servicio pactarán una política tarifaria común para el ámbito de la aglomeración urbana.</p>
RECOMENDACIÓN	
RECOMENDACIÓN	
RECOMENDACIÓN	
RECOMENDACIÓN	
NORMA	<p>Artículo 2.67. Modos de prestación del servicio de transporte público de pasajeros.</p> <p>El servicio de transporte público de pasajeros en el interior de la aglomeración urbana de Granada se prestará por los siguientes modos:</p> <p>A. Tranvía o metro ligero en superficie sobre plataforma preferentemente reservada.</p> <p>B. Transporte sobre el viario.</p> <p>Subsección 4ª: El tranvía o metro ligero en superficie sobre plataforma preferentemente reservada.</p>
DIRECTRIZ	<p>Artículo 2.68. Determinaciones para la planificación de la red de tranvía o metro ligero.</p> <p>Las Administraciones y Entidades Públicas competentes en materia de transporte público de pasajeros realizarán las actividades de planificación necesarias para la implantación del tranvía o metro ligero en la aglomeración urbana de Granada. Este Plan desarrollará las siguientes determinaciones:</p>
RECOMENDACIÓN	<p>1. <i>Características básicas.</i></p> <p>El sistema a implantar será del tipo tranvía o metro ligero en superficie, sobre plataforma reservada y doble vía.</p> <p>2. <i>Diseño de la red.</i></p> <p>La red se compondrá de un anillo que circunvale el área central de la ciudad de Granada (Avda. Constitución-Gran Vía-Reyes Católicos-Puerta Real-Paseo del Salón-Camino de Ronda-Avda. Constitución) y, al menos, cinco líneas radiales para cubrir el ámbito de implantación previsto. Dichas líneas serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Línea Norte hasta Albolote. * Línea Sierra hasta Pinos Genil. * Línea Cornisa Sur hasta Ogijares. * Línea Dílar, con bifurcación en Armilla: una hacia el oeste hasta Churriana-Las Gabias con prolongación a Vegas del Genil; y otra hacia el sur hasta Otura. * Línea Vega hasta el Aeropuerto con prolongaciones hasta Fuente Vaqueros y Láchar. <p>Las estaciones suburbanas se planificarán reservando el suelo necesario para la construcción de aparcamientos públicos en su entorno.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>3. <i>Fases de implantación.</i></p> <p>La implantación y extensión de la red se realizará por fases con las siguientes prioridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Prioridad 1: Línea Norte. * Prioridad 2: Línea Cornisa, línea Dílar hasta Churriana-Las Gabias-Cúllar y línea Vega hasta Aeropuerto. * Prioridad 3: Anillo Central de Granada. * Prioridad 4: Resto de líneas y extensiones. <p>El trazado básico de la red y de sus fases de implantación se establece en el esquema del Anexo 2 a la presente Normativa.</p>

4. *Condiciones particulares.*
- A. Justificadamente, por imposibilidad de segregar el tráfico rodado del espacio requerido por el tranvía o metro ligero, se podrán establecer tramos de plataforma compartida.
 - B. El trazado de la plataforma reservada se realizará por el interior de los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente, y a fin de mejorar su adaptación a las características del territorio o las posibilidades de captación de pasajeros, la planificación de la red de tranvía o metro ligero podrá alterar dicha afección.
 - C. Si aun no hubiese sido realizada la planificación de la red de tranvía o metro ligero a que se refiere este artículo, el Planeamiento Urbanístico General podrá ajustar el trazado de la plataforma reservada, por las mismas razones previstas en el apartado anterior, bajo las siguientes condiciones:
 - i. Cuando la plataforma discurra de forma íntegra por un único término municipal, sin otra limitación que la de no afectar a suelos sometidos a restricción de usos y transformaciones por ser zonas de alto valor ecológico, ambiental y paisajístico o estar incluidos en espacios naturales protegidos.
 - ii. Cuando la plataforma, pese a afectar a varios términos municipales, tenga tramos funcionalmente independizables que discurran por un único municipio, el trazado de dichos tramos podrá ser alterado igualmente en las condiciones indicadas en el párrafo anterior.
 - D. En el supuesto de que la plataforma discurra paralela a alguno de los trazados previstos para la red viaria, su trazado no podrá ser alterado de forma independiente al de la actuación de red viaria y deberá justificarse la idoneidad de las nuevas determinaciones para la funcionalidad de ambos canales.
 - E. Las prioridades establecidas podrán ser modificadas por la planificación de la red de tranvía o metro ligero, cuando el crecimiento así lo recomiende o cuando se produzcan dificultades transitorias razonablemente insalvables para el tendido de alguna línea.

Artículo 2.69. *Fomento de la participación en el proceso de planificación de la red de tranvía o metro ligero.*
Las Administraciones y Entidades Públicas competentes en materia de transporte público de pasajeros fomentarán la participación de los municipios y de las empresas concesionarias para la planificación de la red de tranvía o metro ligero.

Artículo 2.70. *Desarrollo urbanístico previo a la implantación de la red tranvía o metro ligero.*
En desarrollo de este Plan de Ordenación del Territorio y del previsto en los artículos anteriores se formularán uno o varios Planes Especiales de los previstos en la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (artículo 84.1), al objeto de establecer las siguientes determinaciones:

- A. Definición pormenorizada del trazado de la plataforma reservada y del suelo necesario para la ubicación de las estaciones, cocheras y talleres.
- B. Inventario, análisis y resolución de los problemas que pudieran existir entre el resto de los elementos para la articulación territorial, la ordenación urbanística y el trazado e instalaciones previstos para el tranvía o metro ligero.
- C. Ámbito de las operaciones de reurbanización precisas para la implantación del tranvía o metro ligero.
- D. Características básicas de la reurbanización ligada a la implantación del tranvía o metro ligero.

Subsección 5ª: Regulación del suelo afectado al transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada.

Artículo 2.71. *Suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada.*

A los efectos de este Plan, el suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada es el que se delimita como tal en el Plano de Estructura de Articulación Territorial.

RECOMENDACIÓN

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ

NORMA

NORMA	<p>Artículo 2.72. <i>Protección del suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre el suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada no podrán implantarse edificaciones, construcciones o instalaciones de ningún tipo, ni realizarse usos o actividades distintas a la normal explotación agraria de los terrenos. 2. Las edificaciones, construcciones e instalaciones erigidas en el suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan, serán consideradas fuera de ordenación. En consecuencia, no podrán realizarse en ellas obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble. 3. El Planeamiento Urbanístico General, así como sus revisiones y modificaciones en el ámbito que les afecte, recogerán la delimitación de los suelos afectados por el presente Plan al desarrollo y ejecución de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada en sus Planos de Información y Ordenación.
NORMA	<p>Artículo 2.73. <i>Competencia y procedimiento para la alteración depl suelo afectado al desarrollo y ejecución de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La determinación del suelo afectado por este Plan al desarrollo y ejecución de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada tiene carácter cautelar hasta tanto se formule la planificación prevista en el artículo 2.70 de esta Normativa. 2. La aprobación de citada planificación por la Administración competente, de conformidad con lo previsto en el presente Plan, permitirá el ajuste de las determinaciones del Plan. 3. Para que dicho ajuste de la determinaciones del Plan surta efectos, bastará un acuerdo en tal sentido de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Granada. 4. Acordado el ajuste de las determinaciones del Plan quedarán afectados al desarrollo y ejecución de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada los suelos que delimite el correspondiente proyecto. 5. Sin perjuicio de lo anterior, y hasta tanto se formule la citada planificación, el Planeamiento Urbanístico General podrá igualmente ajustar los suelos afectados por el presente Plan al desarrollo y ejecución de la red de transporte de pasajeros sobre plataforma reservada, en las condiciones establecidas en el artículo 2.68.4.C. de esta Normativa. La aprobación definitiva del Planeamiento determinará por sí sola el ajuste del suelo afectado. 6. En aplicación de lo previsto en esta Normativa, el simple ajuste de las determinaciones del Plan no se considerará modificación del mismo. 7. Los ajustes de las determinaciones del Plan que se produzcan se incluirán en la siguiente Actualización que se formule. <p>Subsección 6ª: El transporte de pasajeros sobre viario.</p>
NORMA	<p>Artículo 2.74. <i>Modos de prestación del servicio de transporte público de pasajeros sobre el viario.</i></p> <p>El servicio de transporte público de pasajeros sobre el viario en el interior de la aglomeración urbana de Granada se prestará por los siguientes modos:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. Autotaxis. B. Autobuses.
DIRECTRIZ	<p>Artículo 2.75. <i>Determinaciones para la remodelación del servicio de autotaxis.</i></p> <p>Las Administraciones y Entidades Públicas competentes en materia de transporte público de pasajeros realizarán las actuaciones necesarias para la unificación del área de servicio de los vehículos autotaxis.</p>
DIRECTRIZ	<p>Artículo 2.76. <i>Determinaciones para la planificación de la reforma del servicio de autobuses.</i></p> <p>Las Administraciones y Entidades Públicas competentes en materia de transporte público de pasajeros realizarán las actividades de planificación necesarias para la reforma del servicio de autobuses en la aglomeración urbana de Granada. Este Plan desarrollará las siguientes determinaciones:</p>

1. *Criterios generales.*

La red se planificará de forma global, incluyendo los servicios urbanos e interurbanos, y como complementaria al transporte en plataforma reservada, del que será tributaria.

2. *Diseño de la red interurbana.*

A. La red interurbana se compondrá preferentemente de líneas en bucle y doble sentido,

excepto cuando las características de los núcleos de población y/o actividad, de la red varía que haya de servir de soporte y la funcionalidad urbana recomienden trazados exclusivamente radiales.

B. Los bucles potenciarán la accesibilidad a los núcleos de Nivel B y C, según la jerarquía establecida en el artículo 2.6. de esta Normativa.

C. El trazado de las líneas se realizará por las zonas de mayor densidad de población y cuando aumente de la peligrosidad o una merma importante de la velocidad comercial.

D. La red contará, al menos, con dos intercambiadores modales con la red urbana y con el anillo central del tranvía o metro ligero de la ciudad de Granada, situados uno al norte en la estación ferroviaria de Granada-Andaluces o el área de La Caleta y otro al sur en el Paseo del Salón.

3. *Diseño de la red urbana.*

La red de transporte urbano de la ciudad de Granada se planificará considerando lo señalado en los apartados anteriores.

4. *Evolución de la red de autobuses.*

La planificación de la red de autobuses considerará el carácter evolutivo de la misma, en función de la progresiva implantación de la red de tranvía o metro ligero.

5. *Condiciones particulares.*

La posición prevista por este Plan para los intercambiadores modales podrá ser alterada, a fin de mejorar la prestación de los servicios, en función del trazado definitivo de las redes de transporte y de la ordenación prevista por el Planeamiento Urbanístico General.

Artículo 2.77. *Fomento de la participación en el proceso de reforma del transporte público de pasajeros sobre el viario.*

Las Administraciones y Entidades Públicas competentes en materia de transporte público de pasajeros fomentarán la participación de los municipios, de las empresas concesionarias y de las asociaciones profesionales para la reforma del transporte público de pasajeros sobre el viario.

Subsección 7ª: Gestión de las determinaciones sobre la red de transporte público de pasajeros de la

Artículo 2.78. *Convenio para la implantación de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada.*

El Ministerio de Fomento, la Consejería de Obras Públicas y Transportes y los Ayuntamientos afectados podrán suscribir un Convenio Interadministrativo de Colaboración para el desarrollo y ejecución de las determinaciones específicas, relativas a la implantación de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada en la aglomeración urbana de Granada.

Artículo 2.79. *Convenio para la gestión y explotación de la red de transporte público de pasajeros.*

Las Administraciones y Entidades Públicas competentes en materia de transporte fomentarán la creación del Consorcio de Transportes de la Aglomeración Urbana de Granada.

Corresponsderá al Consorcio de Transportes de la Aglomeración Urbana de Granada la gestión y explotación de la red de transporte público de pasajeros sobre plataforma reservada y en autobús. El Consorcio podrá hacerse cargo de la gestión y explotación de otro tipo de transportes singulares, cuando así lo consideren conveniente las Administraciones consorciadas.

El Consorcio de Transportes de la Aglomeración Urbana de Granada podrá estar constituido por las Administraciones competentes en materia de transportes, los municipios afectados, la Diputación Provincial de Granada, las empresas prestatarías de servicios y otros organismos públicos o privados.

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

DIRECTRIZ

RECOMENDACIÓN

DIRECTRIZ

	Subsección 8ª: Infraestructuras para el transporte de mercancías.
DIRECTRIZ	<p>Artículo 2.80. Determinaciones generales sobre las infraestructuras para el transporte de mercancías.</p> <p>1. Las Administraciones y Entidades Públicas competentes en materia de transporte de mercancías adoptarán las medidas necesarias para permitir la realización de todas las operaciones relacionadas con el transporte de mercancías en condiciones adecuadas de seguridad tanto para los transportistas, como, en general, para toda la población.</p>
DIRECTRIZ	<p>2. Las Administraciones y Entidades Públicas y las empresas de transporte potenciarán la creación del Centro de Transporte de Mercancías de la Aglomeración Urbana de Granada.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>3. Sin perjuicio de lo anterior, podrán crearse otros centros para el transporte de carácter especializado, complementario o zonal en el ámbito de la aglomeración urbana de Granada.</p>
DIRECTRIZ	<p>Artículo 2.81. Determinaciones relativas al Centro de Transporte de Mercancías de la Aglomeración Urbana de Granada.</p>
	<p>1. <i>Finalidad territorial.</i> El Centro de Transporte de Mercancías tendrá por finalidad concentrar las actividades relacionadas con la logística del transporte terrestre en la aglomeración urbana de Granada, incluyendo el almacenamiento, la distribución y la manipulación realizados por empresas de transporte, así como la prestación de servicios a dichas empresas, a los vehículos y a los transportistas.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>2. <i>Emplazamiento.</i> El Centro de Transporte de Mercancías se localizará entre la vía ferroviaria de Bobadilla, el Acceso Segunda Circunvalación-Granada en prolongación de la Variante de la CN.432. y la A.329.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>3. <i>Características.</i></p> <p>A. La planificación funcional y el diseño del Centro de Transporte de Mercancías perseguirán facilitar la intermodalidad entre el transporte por ferrocarril, el transporte por carretera de largo recorrido y el transporte para la recogida o distribución de las mercancías.</p> <p>B. El diseño del Centro deberá prever su posible crecimiento en los suelos reservados a tal fin por este Plan.</p>
RECOMENDACIÓN	<p>4. <i>Condiciones particulares.</i> El emplazamiento del Centro de Transporte de Mercancías se realizará en los suelos afectados para ello por el presente Plan. Justificadamente con base en las necesidades de crecimiento del Centro, podrán ocuparse de forma paulatina los suelos afectados como reserva por este Plan.</p>
NORMA	<p>Artículo 2.82. Suelo afectado al desarrollo y ejecución del Centro de Transporte de Mercancías.</p> <p>1. A los efectos de este Plan, el suelo afectado al desarrollo y ejecución del Centro de Transporte de Mercancías es el que se delimita como tal en el Plano de Estructura de Articulación Territorial.</p> <p>2. Los límites del suelo afectado al desarrollo y ejecución del Centro de Transporte de Mercancías por el presente Plan coinciden con trazados de infraestructuras existentes o previstas, por lo que el ajuste de éstas mediante el procedimiento señalado en esta Normativa conlleva el ajuste de los límites del Centro.</p> <p>3. La ocupación del suelo afectado al desarrollo y ejecución del Centro de Transporte de Mercancías se hará de forma progresiva y justificada en los programas funcionales de creación y expansión del mismo.</p>
NORMA	<p>Artículo 2.83. Protección del suelo afectado al desarrollo y ejecución del Centro de Transporte de Mercancías.</p> <p>1. Sobre el suelo afectado al desarrollo y ejecución del Centro de Transporte de Mercancías no podrán implantarse edificaciones, construcciones o instalaciones de ningún tipo, ni realizarse usos o actividades distintas a la normal explotación agraria de los terrenos.</p> <p>2. Las edificaciones, construcciones e instalaciones erigidas en el suelo afectado al desarrollo y ejecución del Centro de Transporte de Mercancías con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan, serán consideradas como fuera de ordenación. En consecuencia, no podrán realizarse en ellas obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble.</p> <p>3. El Planeamiento Urbanístico General, así como sus revisiones y modificaciones en el ámbito que les afecte, recogerán la delimitación de los suelos afectados por el presente Plan al desarrollo y ejecución del Centro de Transporte de Mercancías en sus Planos de Información y Ordenación.</p>

Capítulo Cuarto: Del sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

Artículo 2.84. *Composición del sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.*

El sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada está constituido por el suelo que debe permanecer básicamente libre de edificación a fin de permitir el contacto de la población con la naturaleza y las áreas rurales, conservar unas condiciones ambientales adecuadas en la aglomeración, mantener la autonomía de las áreas urbanas y salvaguardar las zonas con valores ecológicos y paisajísticos compatibles con las actividades humanas de ocio relacionadas con el medio. Forman parte también del sistema de espacios libres las infraestructuras e instalaciones que facilitan las finalidades anteriores.

Artículo 2.85. *Objetivos territoriales para la ordenación del sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.*

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas perseguirá los siguientes objetivos en relación al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada:

- A. Consolidar el sistema de espacios libres como referente básico para la ordenación y organización de la aglomeración urbana.
- B. Complementar el sistema de espacios libres de la aglomeración con los distintos sistemas municipales de espacios libres.
- C. Facilitar el acceso desde los núcleos de población a los espacios libres.
- D. Favorecer la continuidad del sistema de espacios libres a través de los núcleos del sistema de asentamientos.
- E. Mejorar el paisaje urbano limítrofe con los espacios libres.
- F. Salvaguardar los valores ecológicos y paisajísticos existentes.
- G. Mantener la actividad agrícola y evitar el abandono de los suelos incluidos en el sistema que actualmente tienen tal destino.
- H. Fomentar la forestación de los suelos pertenecientes al sistema, cuyas características así lo recomienden.
- I. Recuperar la actividad agrícola de los suelos de los espacios libres en situación de abandono.
- J. Aumentar el suelo de dominio público en los espacios integrados en el sistema.
- K. Evitar la privatización de suelos pertenecientes a los espacios públicos afectos al dominio público o de carácter patrimonial de las Administraciones y Entidades Públicas.
- L. Fomentar la recuperación de los suelos de dominio público integrados en los espacios libres y ocupados por particulares.
- M. Proteger, mejorar y rehabilitar los bienes con valores culturales de interés para la aglomeración incluidos en los espacios libres.
- N. Mejorar o construir los canales de interconexión entre los distintos espacios libres.
- Ñ. Construir las infraestructuras necesarias para facilitar el uso público de los espacios libres.
- O. Poner en valor socialmente el sistema de espacios libres.
- P. Facilitar el conocimiento público del sistema de espacios libres y sus características.
- Q. Posibilitar la función educativo-ambiental a través de los espacios extensivos y lineales previstos.

SECCIÓN SEGUNDA: Determinaciones relativas al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.

Artículo 2.86. *Elementos que constituyen el sistema de espacios libres.*

Constituyen el sistema de espacios libres los elementos señalados como tales en el Plano de Estructura de Articulación Territorial.

Artículo 2.87. *Organización funcional del sistema de espacios libres.*

1. El sistema de espacios libres se organiza funcionalmente en ocho itinerarios distintos representativos de la diversidad ambiental, ecológica, paisajística y cultural del ámbito de la aglomeración urbana de Granada. Los distintos itinerarios se conectan entre sí mediante nueve enlaces a fin de cerrar la malla del sistema.

NORMA

DIRECTRIZ

NORMA

DIRECTRIZ

2. Los itinerarios básicos son los siguientes:
 - A. Vega Alta.
 - B. Vega Baja.
 - C. Sierra Elvira-Embalse de Cubillas.
 - D. Río Beiro-Alto Darro.
 - E. Interfluvios Orientales.
 - F. Borde Noroccidental de Sierra Nevada.
 - G. Río Dílar.
 - H. Alto Río Monachil
3. Los enlaces entre itinerarios son los siguientes:
 - A-B-G: Vías pecuarias del borde suroccidental de la Vega.
 - A-E: Tramo urbano del río Genil.
 - A-F: Pasillos del Chorrillo y de las Canteras.
 - A-G: Bajo río Dílar.
 - B-C: El Alitaje y los Trances.
 - C-D: Carretera de Nívar y el Castillejo.
 - D-E: Acequia de Aynadamar-Cerro del Tambor.
 - E-F-H: Crta. de S. Nevada entre Pinos Genil y Choza Altera.
 - F-G: Solana de la Boca de la Pescá.
4. A los efectos que se establezcan en esta Normativa, el sistema de espacios libres se divide igualmente en espacios extensivos y espacios lineales.
5. La asignación de los elementos a los distintos itinerarios, así como los enlaces entre los mismos, y su consideración como extensivos o lineales se señala en el Plano de Organización y Zonificación del Sistema de Espacios Libres.

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.88. Determinaciones generales relativas al itinerario Vega Alta.

1. *Finalidad territorial.*
El itinerario Vega Alta tendrá por finalidad básica la preservación como espacio no edificado, y por tanto el mantenimiento de sus características rurales, de las áreas de Vega situadas entre el sur de la ciudad de Granada, la conurbación formada por Huétor Vega-Barrio de Monachil-Cájar-La Zubia-Ogijares y la Circunvalación de la CN-323 sur, y la delimitada por la A.329, la Circunvalación de la CN-323, Churriana de la Vega, Cúllar Vega y Vegas del Genil; así como potenciar la conexión territorial entre ambas áreas a través del río Monachil. Tendrá igualmente por finalidad la conversión de las áreas anteriores en un parque rural basado en la red hídrica y de caminos.
2. *Características.*
Los suelos incluidos en el itinerario Vega Alta deberán mantener su actual condición agrícola, por lo que su registro público se realizará por la extensa red de caminos públicos y por las banquetas de los encauzamientos de los ríos Genil, Dílar y Monachil. Sin perjuicio de lo anterior, las redes públicas deberán ampliarse puntualmente para permitir la localización de pequeñas áreas de aparcamiento y servicios que faciliten la visita. Dada la importancia de las redes públicas para la finalidad perseguida, la ordenación de los núcleos urbanos inmediatos y los proyectos de red viaria colindantes deberán facilitar el acceso a las mismas y su continuidad. Los hitos del itinerario, además de los miradores que se indican en el Plano de Ordenación y Zonificación del Sistema de Espacios Libres, serán las edificaciones tradicionales existentes que se señalan en el Catálogo que complementa al presente Plan.
3. *Actuaciones principales.*
 - A. De regeneración:
 - * Recuperación biológica de las márgenes de los ríos.
 - * Encauzamiento del río Monachil.
 - * Forestación de las márgenes de los ríos y de los caminos principales.
 - * Sellado de escombreras y graveras.
 - * Mejora paisajística de los límites urbanos.
 - B. De adquisición:
 - * Enclaves puntuales para la creación de zonas de aparcamiento y servicios.
 - * Cortijo de la Checa para emplazar un área de recreo, información e interpretación.

- C. De permeabilización:
 - * Mejora de los caminos principales.
 - * Recuperación de caminos cerrados u ocupados.
 - * Construcción de pasos peatonales sobre los ríos.
- D. De adecuación al uso público:
 - * Construcción de áreas de aparcamiento y servicios.
 - * Peatonalización de las banquetas de los encauzamientos de los ríos.
 - * Señalización de caminos y senderos.
 - * Creación de carriles-bici.
 - * Señalización de edificaciones e infraestructuras de interés cultural.

Artículo 2.89. Determinaciones generales relativas al itinerario Vega Baja.

1. *Finalidad territorial.*

El itinerario Vega Baja tendrá por finalidad básica la preservación como espacio no edificado y, por tanto, el mantenimiento de sus características rurales, de las áreas situadas en el entorno de los ríos Genil y Cubillas en el sector occidental de la Vega, incluyendo la zona de confluencia de ambos, así como las grandes masas forestales que se localizan en las lomas del borde meridional de la Vega (Pinar de Láchar y Dehesa de Santa Fe), jalonando los núcleos de población más occidentales de la aglomeración (Santa Fe, Chauchina, Fuente Vaqueros, Cijuela y Láchar).

2. *Actuaciones principales.*

- A. De regeneración:
 - * Densificación e introducción de especies autóctonas que propicie la recuperación a largo plazo del encinar potencial en la Dehesa de Santa Fe.
 - * Obtención de masa biodiversa en socavones de excavación en terrenos de vega.
 - * Fomento de sotos en las márgenes fluviales.
 - * Limpieza de cauces fluviales.
 - * Restauración de la Torre de Roma.
- B. De adquisición:
 - * Aserradero abandonado para acoger museo-exposición ecogeográfica de la Vega.
 - * Torre de Roma y parcelas adyacentes.
 - * Predios agrícolas en las confluencias Genil-Cubillas y Cubillas -Escóznar.
 - * Predios agrícolas de la vaguada central de la Dehesa de Santa Fe
 - * Predios agrícolas del perímetro de los Pinares de Láchar.
 - * Obtención de derecho de paso público a las surgencias Madres de Rau.
- C. De permeabilización:
 - * Construcción de caminos transversales al río Genil para acceder a los nacimientos Madres de Rau.
 - * Mejora en piso y trazado de los accesos a los espacios fluviales del itinerario.
 - * Favorecimiento de continuidad y mejora de los senderos de acceso a los sotos en el tramo de meandros del río Genil.
 - * Construcción de pasarelas sobre el arroyo Escóznar y en los vados de La Paz.
 - * Mejora ambiental del acceso a los Pinares de Láchar.
 - * Mejora ambiental del acceso a la Dehesa de Santa Fe.
- D. De adecuación al uso público:
 - * Habilitación de zonas de aparcamiento en las inmediaciones de las banquetas del río Genil.
 - * Implantación de instalaciones recreativas y de servicios en el área excavada de las proximidades de Madres de Rau.
 - * Construcción de instalaciones recreativas y merendero en Pinares de Láchar.
 - * Formación de una barrera visual en el polígono industrial La Fuente.
 - * Construcción de miradores en los lugares señalados en el Plano de Ordenación y Zonificación del Sistema de Espacios Libres.
 - * Señalización de caminos y elementos culturales de interés.

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

Artículo 2. 90. Determinaciones generales relativas al itinerario Sierra Elvira-Embalse del Cubillas .1. *Finalidad territorial.*

El itinerario Sierra Elvira-Embalse del Cubillas tendrá por finalidad principal asegurar la preservación de las condiciones ambientales y paisajísticas de espacios contrastados y de fuerte intervisibilidad del cuadrante noroccidental de la aglomeración urbana, en la zona delimitada entre la CN.323 y los núcleos urbanos de Atarfe y Pinos Puente.

2. *Actuaciones principales.*

A. De regeneración:

- * Fomento de la vegetación de especies frondosas entre las masas monoespecíficas de pinar.
- * Revegetación y limpieza de las márgenes del Cubillas en el tramo urbano de Pinos Puente.
- * Formación de soto en las riberas del arroyo Juncaril.
- * Mejora de entornos degradados de los núcleos de población en contacto con los espacios del Sistema.
- * Sellado y limpieza de canteras en la Serrata.
- * Restauración del torreón musulmán de la Serrata y limpieza de su entorno.
- * Restauración de la presa sobre el río Cubillas en el límite municipal Atarfe-Pinos Puente, así como los elementos anejos: acequias, compuertas, muros, etc.

B. De adquisición:

- * Parcelas en el valle del río Cubillas para destinar a áreas de recreo.
- * Parcela adyacente a la presa sobre el río Cubillas en el límite municipal Atarfe-Pinos Puente.
- * Parcela próxima al cortijo de los Eriales para área de recreo (confluencia de dos importantes ejes del itinerario).

C. De permeabilización:

- * Señalización y mejora de las pistas y caminos de interconexión entre los espacios extensivos del itinerario.
- * Acondicionamiento del perímetro del embalse del Cubillas para senderismo y cicloturismo.
- * Construcción de puentes o pasarelas sobre el río Cubillas desde el piedemonte norte de Sierra Elvira.

D. De adecuación al uso público:

- * Clarificación del dominio público en todo el perímetro del embalse de Cubillas.
- * Implantación de área de recreo y mirador junto al torreón musulmán de la Serrata.
- * Construcción de miradores en los lugares señalados en el Plano de Ordenación y Zonificación del Sistema de Espacios Libres.
- * Construcción de carriles-bici en los tramos apoyados en carreteras.
- * Obtención de derecho de paso por el camino de la margen izquierda del río Colomera.

RECOMENDACIÓN

Artículo 2. 91. Determinaciones generales relativas al itinerario Río Beiro-Alto Darro .1. *Finalidad territorial.*

El itinerario Río Beiro-Alto Darro tiene por finalidad básica la preservación de los elevados valores ambientales, a la vez que la promoción de una mayor vinculación socio-territorial con la aglomeración urbana, de los espacios del Sistema localizados en el cuadrante nororiental del ámbito, es decir, la cabecera de los ríos Beiro y Darro en la Sierra de la Yedra y la Alfaguara.

2. *Actuaciones principales.*

A. De regeneración:

- * Sellado definitivo del vertedero de la carretera de Víznar y revegetación apropiada del lugar.
- * Densificación y mejora cualitativa del dosel vegetal acompañante de la acequia de Aynadamar y, por extensión, de la umbria del Beiro.

B. De adquisición:

- * No se prevén actuaciones de adquisición en este itinerario.

- C. De permeabilización:
- * Construcción de conexiones desde la carretera de Vínzar a la presa que se prevé sobre el río Beiro.
- D. De adecuación al uso público:
- * Señalización y creación de infraestructuras de estancia y recreo (mobiliario, senderos, etc.) en los espacios lineales del itinerario.
 - * Ampliación del arcén en los espacios lineales del itinerario para la habilitación de carril-bici.
 - * Acondicionamiento como paseo paralelo a la acequia de Aynadamar en su tramo alto.
 - * Plantación de árboles de sombra en los espacios lineales del itinerario.
 - * Señalización del barranco del Caracolar relacionándolo con el parque García-Lorca de Alfacar.
 - * Construcción de miradores en los lugares señalados en el Plano de Ordenación y Zonificación del Sistema de Espacios Libres.

Las actuaciones se realizarán en todo caso de forma compatible con las previsiones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Sierra de Huétor, aprobado por Decreto 123/1993, de 31 de marzo.

Artículo 2. 92. Determinaciones generales relativas al itinerario Interfluvios Orientales.

1. *Finalidad territorial.*

El itinerario Interfluvios Orientales tendrá por finalidad básica la consolidación como espacio forestal y agroforestal, compatible con el uso público, de las lomas y valles que ciñen la ciudad de Granada por su borde oriental y que, a su vez, entran prácticamente en contacto con el núcleo de Cenes de la Vega.

2. *Actuaciones principales.*

A. De regeneración:

- * Restauración del cauce del río Genil: limpieza y revegetación con arbolado de ribera.
- * Establecimiento de medidas regeneradoras ambientales y paisajísticas en la franja de contacto con el núcleo de Cenes de la Vega.
- * Rehabilitación del conjunto arquitectónico de Jesús del Valle.
- * Restauración de antiguas instalaciones hidráulicas, con carácter de arqueología industrial, existentes en el río Genil.

B. De adquisición:

- * Predios de la confluencia Genil-Aguas Blancas para habilitación de área de recreo y de concentración y asistencia ciclista.
- * Predios de la franja de vega existente entre el río Genil y la carretera de Sierra Nevada frente al núcleo de Cenes.
- * Obtención del derecho de paso al paraje de Jesús del Valle por el camino de Beas y desde el Cerro del Sol.

C. De permeabilización:

- * Restauración de rupturas y eliminación de maleza en el camino de la umbría paralelo al río Darro (sendero de la Dehesa del Generalife).
- * Adecuación y mejora de los senderos paralelos al cauce fluvial del Genil.
- * Construcción de pasos sobre el río Genil y bajo la carretera de la Sierra.

D. De adecuación al uso público:

- * Ampliación del arcén y/o habilitación de un carril-bici en la carretera de Quéntar junto al río Aguas Blancas.
- * Plantación de árboles de sombra en el recorrido Canal de los Franceses-río Aguas Blancas.
- * Señalización y mejora de caminos para potenciar rutas de senderismo y cicloturismo.
- * Creación de un parque periurbano en Cenes junto a sus equipamientos deportivos.
- * Construcción de miradores en los lugares señalados en el Plano de Ordenación y Zonificación del Sistema de Espacios Libres.

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.93. Determinaciones generales relativas al itinerario Borde Noroccidental de Sierra Nevada.

1. *Finalidad territorial.*

El itinerario Borde Noroccidental de Sierra Nevada tendrá por finalidad básica la preservación de sus valores ecológico-ambientales, en consonancia con la declaración de Parque Natural y Parque Nacional, pero también, y a los efectos del Sistema de Espacios Libres de la aglomeración urbana, su principal finalidad consiste en la formación educativa y el disfrute social de una de las zonas rurales más significativas del entorno. Además de la conexión entre los distintos espacios del itinerario, los corredores del mismo tienen como finalidad esencial propiciar la intercomunicación entre los valles del Dílar y Monachil por estas estribaciones orográficas, actualmente muy dificultosa. Todos estos fines habrán de complementarse y compatibilizarse con las determinaciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Sierra Nevada aprobado por Decreto 64/1994, de 15 de marzo, y la Ley 3/1999, de 11 de enero, de Creación del Parque Nacional de Sierra Nevada.
2. *Actuaciones principales.*
 - A. De regeneración:
 - * Sellado y actuaciones de mejora paisajística en la canteras del Cono de la Zubia.
 - * Restauración de la fuente del Hervidero y albercas adyacentes.
 - * Revegetación de las zonas degradadas con especies autóctonas prioritariamente.
 - * Limpieza de inertes en el tramo inferior del Camino de los Neveros.
 - * Mejora del entorno de la central eléctrica de Diéchar.
 - * Mejora de firme y drenaje en el Camino de los Neveros y Camino de la Espartera.
 - B. De adquisición:
 - * Parcelas y/o cortijo en el entorno de las Casas de Balzaín para construcción de área de recreo e información.
 - * Ruinas y parcelas adyacentes al cortijo de San Pedro, para habilitación de área de recreo.
 - C. De permeabilización:
 - * Acondicionamiento y señalización de los caminos y pistas constituyentes del itinerario.
 - * Habilitación de senderos o mejora de los existentes en distintos lugares, de forma prioritaria: junto al arroyo Huenes, entre Fuente Fría y los Cahorros a través del cortijo de la Cepa, entre los Cahorros y las Tapias, cuerda del Trevenque.
 - * Obtención de derecho de paso entre la Central de Diéchar y la Cortijuela a través del Cerro Huenes (camino de la Dehesilla).
 - D. De adecuación al uso público:
 - * Plantación de árboles de sombra en carriles del itinerario expuestos a solana.
 - * Acondicionamiento del entorno de la Fuente del Hervidero y/o de Las Mesetas y/o del entorno de la central de Diéchar como área o áreas de acogida y recreo.
 - * Recuperación del trazado de la vía pecuaria que discurre por la Sierra del Manar hasta Padul.
 - * Acondicionamiento para senderismo del último tramo de acceso al Trevenque.
 - * Habilitación de carril-bici en la carretera Monachil-El Purche.
 - * Construcción de miradores en los lugares señalados en el Plano de Ordenación y Zonificación del Sistema de Espacios Libres.

Las actuaciones se realizarán en todo caso de forma compatible con las previsiones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Sierra Nevada, aprobado por Decreto 64/1994, de 15 de marzo y de la Ley 3/1999, de 11 de enero, de Creación del Parque Nacional de Sierra Nevada.

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.94. Determinaciones generales relativas al itinerario Río Dílar.

1. *Finalidad territorial.*

El itinerario Río Dílar tiene por finalidades fundamentales: favorecer el disfrute social de un espacio protagonizado por el elemento fluvial; la preservación como suelo rústico, por tanto no edificado, de gran parte de la vega que irriga; y la articulación de los núcleos más meridionales de la aglomeración urbana en concordancia con la red viaria propuesta por el Plan.

2. *Actuaciones principales.*

A. De regeneración:

- * Limpieza y sellado de las escombreras del Dilar junto a la acequia Real de Ogijares.
- * Limpieza del cauce del río Dilar en las zonas de vertidos incontrolados.
- * Obtención de un soto climático con objetivo didáctico y paisajístico en una zona acotada de la vega.
- * Sustitución de los bloques de hormigón por piedra natural en los muros ribereños protectores de la corriente.

B. De adquisición:

- * Un molino hidráulico de la cornisa sobre el río Dilar con finalidad restauradora.

C. De permeabilización:

- * Señalización de caminos rurales en la zona de vega.
- * Construcción de vados del lecho fluvial y mejora de los existentes.
- * Habilitación de un carril-bici paralelo a la corriente fluvial en el tramo inscrito entre la Fábrica y la central eléctrica Ntra. Sra. de las Angustias.

D. De adecuación al uso público:

- * Ejecución de un área recreativa en la ribera del Dilar entre Alhendín, Ogijares y Otura.
- * Preparación de zonas de aparcamiento y regulación del tránsito rodado en el tramo La Fábrica-central eléctrica.
- * Medidas de control sobre reparcelaciones y construcciones en suelo rústico.

Artículo 2.95. Determinaciones generales relativas al itinerario Alto Río Monachil.1. *Finalidad territorial.*

El itinerario Alto Río Monachil tendrá por finalidad fundamental consagrar para uso público uno de los espacios de mayor utilización social de todo el ámbito de la aglomeración urbana, la zona de esquí de Sierra Nevada, situada en la cabecera del río Monachil, como también la propia carretera de acceso desde Granada a la cumbres nevadenses. Junto a la consolidación de esta área lúdica y deportiva, se han de fomentar usos alternativos al esquí propio de la temporada invernal, además de extremar las medidas de preservación de elementos frágiles, sobre todo de flora y fauna. Las actuaciones propuestas para este itinerario han de compatibilizarse con las previsiones del Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Natural de Sierra Nevada al respecto.

2. *Actuaciones principales.*

A. De regeneración:

- * Minimización de impactos en las pistas de esquí en época estival.

B. De adquisición:

- * Observatorio astronómico abandonado del Mojón del Trigo para destinarlo a instalación didáctica y mirador de las altas laderas de la sierra.

C. De permeabilización:

- * Señalización de laderas para la práctica estival de senderismo.

D. De adecuación al uso público:

- * Habilitación de áreas recreativas en los Peñones de San Francisco y en el entorno del observatorio abandonado de Mojón del Trigo.
- * Ampliación del arcén de la carretera de Sierra Nevada para cicloturismo.
- * Construcción de miradores en la Cuesta del Desmayo (sobre El Purche), Majada del Carnero (sobre la Dehesa de San Jerónimo), Collado de las Sabinas y Collado del Diablo (sobre el alto río Genil).

Artículo 2.96. Determinaciones pormenorizadas complementarias relativas a los elementos que componen el sistema de espacios libres.

1. En documento Anexo a la presente Normativa se indican las determinaciones pormenorizadas para cada uno de los elementos que componen el sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.

2. El contenido del citado Anexo tiene carácter recomendativo y complementario a las determinaciones del presente capítulo.

RECOMENDACIÓN**RECOMENDACIÓN**

SECCIÓN TERCERA: Regulación del suelo afectado a la red de espacios libres de nivel de la Aglomeración.

NORMA

Artículo 2.97. Suelo afectado al sistema de espacios libres

A los efectos de este Plan, el suelo afectado al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada es el que se delimita como tal en el Plano de Estructura de Articulación Territorial.

NORMA

Artículo 2.98. Dominio del suelo afectado al sistema de espacios libres.

1. El suelo afectado al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada, que a la entrada en vigor del presente Plan sea de dominio privado podrá continuar en dicha situación dominical, excepto que forme parte de un espacio de carácter lineal, en cuyo caso se procederá a la declaración de utilidad pública.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del artículo 24 de la Ley 1/1994 de Ordenación del Territorio de Andalucía, los proyectos que se realicen en ejecución de las determinaciones previstas por este Plan para cualquier finalidad que coadyuve al logro de los objetivos y fines establecidos para el sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada, tendrán la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

3. El suelo afectado al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada, que a la entrada en vigor del presente Plan tenga el carácter de bien patrimonial de alguna Administración o Entidad Pública, podrá continuar en dicha situación o pasar a formar parte del dominio público adscrito al sistema de espacios libres.

4. El suelo afectado al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada, que a la entrada en vigor del presente Plan sea de dominio público deberá mantenerse en tal situación. En el supuesto de que decayese la causa que originó su incorporación a dicho dominio, se realizará una mutación demanial para adscribirlo al dominio público del sistema de espacios libres.

NORMA

Artículo 2.99. Zonificación del suelo afectado al sistema de espacios libres.

1. A los efectos de la regulación de los usos y transformaciones permitidos, dentro del suelo afectado al sistema de espacios libres se distinguen las siguientes zonas:

- A. Zona 1. Suelos incluidos en espacios naturales protegidos.
- B. Zona 2. Suelos de alto valor ecológico-ambiental.
- C. Zona 3. Suelos de alto valor productivo.
- D. Zona 4. Otros suelos de los espacios extensivos.
- E. Zona 5. Suelos de espacios lineales y enlaces entre itinerarios.

2. La delimitación de las distintas zonas es la que se señala en el Plano de Organización y Zonificación del Sistema de Espacios Libres.

3. La aplicación de la regulación de usos y transformaciones que se realiza en los artículos siguientes para las distintas zonas, se realizará sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos legalmente adquiridos a la entrada en vigor del presente Plan.

NORMA

Artículo 2.100. Regulación de los usos y transformaciones permitidos en el suelo afectado al sistema de espacios libres Zona 1.

1. Corresponde esta zona con los suelos afectados al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada, que se encuentran además incluidos en los Parques Naturales de Sierra Nevada o de la Sierra de Huétor.

2. Los suelos afectados al sistema de espacios libres delimitados como Zona 1 tendrán la consideración de especialmente protegidos a los efectos del artículo 9.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

3. Sobre los suelos afectados al sistema de espacios libres delimitados como Zona 1 podrán realizarse los usos y transformaciones que resulten autorizables en aplicación de las determinaciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y del Plan Rector de Uso y Gestión del espacio en que se localicen.

NORMA

Artículo 2.101. Regulación de los usos y transformaciones permitidos en el suelo afectado al sistema de espacios libres Zona 2.

1. Corresponde esta zona con los suelos afectados al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada y que además poseen valores excepcionales de carácter ecológico-ambiental.
2. Los suelos afectados al sistema de espacios libres delimitados como Zona 2 tendrán la consideración de especialmente protegidos a los efectos del artículo 9.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.
3. Sobre los suelos afectados al sistema de espacios libres delimitados como Zona 2 podrán realizarse los usos y transformaciones, de entre los señalados en el Anexo 3, que se establecen a continuación:
 - A. Usos y transformaciones autorizables, sin perjuicio, en su caso, de la necesidad de previo procedimiento de prevención ambiental, de los previstos en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental:
 - * Entresacas (2.1).
 - * Construcción de cortafuegos (2.3).
 - * Construcción de casetas para aperos o guardería forestal (2.4).
 - * Repoblaciones forestales (2.5).
 - * Ampliación y mejora de vías de comunicación existentes (5.1).
 - * Nuevas vías de comunicación no asfaltadas (5.2).
 - * Nuevas vías de comunicación asfaltadas previstas en los planes (5.3).
 - * Construcción de canales y acequias (5.13).
 - * Tendido de infraestructuras subterráneas (5.14).
 - * Construcción de depósitos de agua potable (5.16).
 - * Construcción de instalaciones para la mejora del uso público (6.1).
 - B. Quedan prohibidos el resto de usos y transformaciones que se relacionan en el Anexo 3.

Artículo 2.102. *Regulación de los usos y transformaciones permitidos en el suelo afectado al sistema de espacios libres Zona 3.*

1. Corresponde esta zona con los suelos afectados al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada y que además son de excepcional valor productivo.
2. Sobre los suelos afectados al sistema de espacios libres delimitados como Zona 3 podrán realizarse los usos y transformaciones, de entre los señalados en el Anexo 3, que se establecen a continuación:
 - A. Usos y transformaciones autorizables, sin perjuicio, en su caso, de la necesidad de previo procedimiento de prevención ambiental, de los previstos en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental:
 - * Todas los relativos a la explotación agrícola (1), forestal (2) y ganadera (3), excepto:
 - Construcción de viviendas agrícolas (1.6).
 - Talas indiscriminadas o masivas de especies distintas al chopo (2.2).
 - * Relleno y sellado de canteras a cielo abierto (4.3).
 - * Todos los relativos a la construcción y mejora de infraestructuras (5), excepto:
 - Construcción de vertederos (5.18).
 - * Construcción de instalaciones para la mejora del uso público (6.1).
 - * Construcción de pistas para instalaciones deportivas (6.3).
 - * Construcción de instalaciones de restauración (6.4).
 - * Construcción de industrias agropecuarias (6.7).
 - * Mejora y dotación de servicios urbanos a núcleos existentes (8.1).
 - B. Quedan prohibidos el resto de usos y transformaciones que se relacionan en el Anexo 3.

Artículo 2.103. *Regulación de los usos y transformaciones permitidos en el suelo afectado al sistema de espacios libres Zona 4.*

1. Corresponde esta zona con el resto de los suelos afectados al sistema de espacios libres en espacios extensivos, no incluidos en ninguna de las otras zonas.
2. Sobre los suelos afectados al sistema de espacios libres delimitados como Zona 4 podrán realizarse los usos y transformaciones que se establecen a continuación:
 - A. Usos y transformaciones autorizables, sin perjuicio, en su caso, de la necesidad de previo procedimiento de prevención ambiental, de los previstos en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental:

NORMA

NORMA

- * Todas los relativos a la explotación agrícola (1), forestal (2) y ganadera (3), excepto:
- Construcción de viveros e invernaderos (1.4).
 - Construcción de viviendas agrícolas (1.6).
 - Talas indiscriminadas o masivas de especies distintas al chopo (2.2).
- * Relleno y sellado de canteras a cielo abierto (4.3).
- * Todos los relativos a la construcción y mejora de infraestructuras (5), excepto:
- Construcción de vertederos (5.18).
- * Construcción de instalaciones para la mejora del uso público (6.1).
- * Construcción de equipamientos comunitarios (6.2).
- * Construcción de pistas para instalaciones deportivas (6.3).
- * Construcción de instalaciones de restauración (6.4).
- * Construcción de camping y campamentos de turismo (6.5).
- * Construcción de industrias agropecuarias (6.7).
- * Mejora y dotación de servicios urbanos a núcleos existentes (8.1).
- NORMA** B. Quedan prohibidos el resto de usos y transformaciones que se relacionan en el Anexo 3.
- Artículo 2.104.** *Regulación de los usos y transformaciones permitidos en el suelo afectado al sistema de espacios libres Zona 5.*
1. Corresponde esta zona con los suelos afectados al sistema de espacios libres en la categoría de espacios lineales.
 2. Sobre los suelos afectados al sistema de espacios libres delimitados como Zona 5 no podrán realizarse otros usos o transformaciones que los que tengan por finalidad facilitar su uso público, quedando prohibidos todos los demás.
- NORMA** **Artículo 2.105.** *Competencia y procedimiento para la alteración del suelo afectado al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.*
1. La determinación del suelo afectado por este Plan al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada, así como su zonificación, tienen carácter definitivo, por lo que no podrán ser alterados por el Planeamiento Urbanístico, excepto que se produzca el supuesto previsto en el artículo 2.11.3 de la presente Normativa, en cuyo caso el suelo que se delimite por el Planeamiento Urbanístico General como parte del sistema de asentamientos se considerará excluido del sistema de espacios libres, sin que ello suponga modificación del presente Plan.
 2. Sin perjuicio de lo anterior, los límites de los espacios que en el Plano de Estructura de Articulación Territorial se vinculen al trazado de elementos de la red viaria o de la red ferroviaria, se mantendrán vinculados a dichos elementos aun cuando se produzca el ajuste de los mismos por los procedimientos que se señalan en los artículos 2.38 y 2.59 de esta Normativa.
 3. El ajuste de los límites del suelo afectado al sistema de espacios libres se producirá conjuntamente con el del elemento al que estuviese vinculado.
 4. En aplicación de lo previsto en esta Normativa, el simple ajuste de las determinaciones del Plan no se considerará modificación del mismo.
 5. Los ajustes de las determinaciones del Plan que se produzcan se incluirán en la siguiente Actualización que se formule.
- NORMA** **Artículo 2.106.** *El suelo afectado al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada y el Planeamiento Urbanístico General.*
1. El Planeamiento Urbanístico General, así como sus revisiones y modificaciones en el ámbito que les afecte, recogerán la delimitación y zonificación de los suelos afectados por el presente Plan al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.
 2. El sistema de espacios libres de nivel municipal que determine el Planeamiento Urbanístico General en cumplimiento de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, tendrá carácter complementario al establecido en el presente Plan.
 3. Sin perjuicio de lo anterior, el Planeamiento Urbanístico General podrá incluir como parte integrante del sistema de espacios libres municipal suelos afectados por el presente Plan al sistema de

espacios libres de la aglomeración urbana de Granada, en cuyo caso deberá establecer su carácter público, así como los mecanismos e instrumentos de gestión urbanística para su adscripción efectiva al dominio público.

4. La normativa urbanística que el Planeamiento General determine para los suelos afectados al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada no podrá alterar las determinaciones establecidas para cada zona por el presente Plan. El Planeamiento Urbanístico General podrá desarrollar dichas determinaciones mediante el señalamiento de los parámetros urbanísticos propios de la clase de suelo en que incluya total o parcialmente a los elementos del sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.

Capítulo Quinto: Del sistema de dotaciones de la aglomeración urbana de Granada.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

Artículo 2.107. *Composición del sistema de dotaciones de la aglomeración urbana.*

El sistema de dotaciones de la aglomeración urbana de Granada está constituido por el suelo, las construcciones y las instalaciones destinados a prestar los servicios públicos a los ciudadanos relacionados con la educación, la cultura, la sanidad, la atención social, la administración de justicia o la práctica del deporte, entre otros. Forman parte también del sistema de dotaciones las instalaciones de la administración pública que coadyuven a la prestación de dichos servicios, aun cuando no tengan relación directa con la población.

Artículo 2.108. *Objetivos territoriales para la ordenación del sistema de dotaciones de la aglomeración urbana.*

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas perseguirá los siguientes objetivos en relación al sistema de dotaciones de la aglomeración urbana de Granada:

- A. Completar el escalón básico de dotaciones municipales.
- B. Localizar preferentemente las dotaciones al servicio de varios municipios en los núcleos de Nivel B y C, según la jerarquía establecida en el artículo 2.6. de esta Normativa.
- C. Ubicar las dotaciones al servicio general de la aglomeración en la ciudad de Granada.
- D. Situar las dotaciones al servicio de más de un municipio en el interior del sistema de asentamientos y en el entorno de los nodos del transporte público supramunicipal.
- E. Agrupar las dotaciones de los distintos servicios, según criterios de accesibilidad relativa para los usuarios.

SECCIÓN SEGUNDA: Determinaciones relativas al sistema de dotaciones de interés para la aglomeración urbana de Granada.

Artículo 2.109. *Elementos que constituyen el sistema de dotaciones.*

Constituyen el sistema de dotaciones de interés para la aglomeración urbana de Granada los suelos, las construcciones y las instalaciones de dominio público existentes en la actualidad o que se realicen durante el período de vigencia del presente Plan, destinadas a prestar servicios a la población de más de un municipio.

Artículo 2.110. *Jerarquización del sistema de dotaciones de interés para la aglomeración urbana.*

El sistema de dotaciones de interés para la aglomeración urbana de Granada se jerarquiza a efectos funcionales en los siguientes niveles:

- A. Dotaciones de nivel de la Aglomeración.
- B. Dotaciones de nivel Supramunicipal.

Artículo 2.111. *Determinaciones relativas a las dotaciones de nivel Aglomeración.*

1. *Finalidad Territorial.*

Las dotaciones de nivel Aglomeración tendrán por finalidad territorial la prestación de los servicios públicos al conjunto de los habitantes de la aglomeración urbana y, en su caso, a los de los ámbitos provincial, subregional y regional.

NORMA

DIRECTRIZ

NORMA

NORMA

DIRECTRIZ

2. *Elementos que constituyen las dotaciones de nivel Aglomeración.*
Forman parte del nivel de Aglomeración los suelos, construcciones e instalaciones públicas destinadas a:

- A. Equipamiento educativo:
Enseñanza univesitaria.
- B. Equipamiento sanitario:
Hospitales, clínicas y departamentos universitarios relacionados con la salud.
- C. Equipamiento deportivo:
Grandes instalaciones deportivas y deporte espectáculo.
- D. Equipamiento asistencial:
Centros asistenciales especializados.
- E. Equipamiento cultural:
Archivos y bibliotecas especializadas, teatros, salas de congresos y exposiciones.
- F. Equipamiento administrativo:
Delegaciones provinciales, Audiencias y Tribunales, cárceles y registros.

3. *Acción Administrativa.*
La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas en relación a las dotaciones de nivel Aglomeración desarrollará las siguientes directrices:

- A. El suelo, las instalaciones y las construcciones de dominio público afectadas a la prestación de servicios dotacionales de nivel Aglomeración sólo podrán ser desafectadas cuando se haya procedido a su previo traslado o hayan dejado de prestar servicio por resultar este innecesario.
- B. El suelo de dominio público afectado a la prestación de servicios dotacionales de nivel Aglomeración, aun cuando dicho servicio haya sido trasladado o declarado innecesario, permanecerá en dicha situación demanial, excepto que parcial o totalmente también resultara innecesario o inadecuado para la prestación de cualquier otro servicio dotacional.
- C. Las nuevas dotaciones de nivel Aglomeración en las que sea previsible una importante afluencia de usuarios, se localizarán en las proximidades de la red de tranvía o metro ligero señalada por el presente Plan.
- D. Las Administraciones y Entidades Públicas prestatarias de servicios y los municipios cooperarán en orden a conseguir la integración territorial y urbana de las nuevas dotaciones y a facilitar la gestión urbanística para la obtención del suelo necesario.

4. *Actuaciones principales*
El Ayuntamiento de Granada preverá en su Planeamiento Urbanístico General el suelo necesario para la construcción de ocho mil (8.000) metros cuadrados destinados a nuevos juzgados.

DIRECTRIZ

Artículo 2.112. *Determinaciones relativas a las dotaciones de nivel Supramunicipal.*

1. *Finalidad Territorial.*
Las dotaciones de nivel Supramunicipal tendrán por finalidad territorial la prestación de los servicios públicos a los habitantes de más de un municipio.
2. *Elementos que constituyen las dotaciones de nivel Aglomeración.*
Forman parte del nivel Supramunicipal los suelos, construcciones e instalaciones públicas destinadas a:
 - A. Equipamiento educativo:
Enseñanza Secundaria No Obligatoria.
 - B. Equipamiento sanitario:
Ambulatorios y Centros de Salud.
 - C. Equipamiento deportivo:
Instalaciones deportivas medias.
 - D. Equipamiento asistencial:
Centros ocupacionales, residencias de ancianos y centros de menores.
 - E. Equipamiento cultural:
Cines, archivos y museos menores y salas de exposiciones.

- F. Equipamiento administrativo:
Juzgados de Primera Instancia, sedes de la Administración Tributaria, del INEM y de otros departamentos o entidades con implantación comarcal, así como de las Mancomunidades o Consorcios propios del ámbito.
- G. Equipamiento de seguridad y protección civil:
Servicios de extinción y prevención de incendios y servicios de protección civil.
3. *Acción Administrativa.*
La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas en relación a las dotaciones de nivel Supramunicipal desarrollará las siguientes directrices:
- A. El suelo, las instalaciones y las construcciones de dominio público afectadas a la prestación de servicios dotacionales de nivel Supramunicipal sólo podrán ser desafectadas cuando se haya procedido a su previo traslado o hayan dejado de prestar servicio por resultar este innecesario.
- B. El suelo de dominio público afectado a la prestación de servicios dotacionales de nivel Supramunicipal, aun cuando dicho servicio no hubiera sido implantado, haya sido trasladado o declarado innecesario, permanecerá en dicha situación demanial.
- C. Las nuevas dotaciones de nivel Supramunicipal en las que sea previsible una importante afluencia de usuarios, se localizarán en núcleos de nivel B, según la jerarquía establecida en el artículo 2.6. de esta Normativa y en las proximidades de la red de tranvía o metro ligero señalada por el presente Plan.
- D. Las Administraciones y Entidades Públicas prestatarias de servicios y los municipios cooperarán en orden a conseguir la integración territorial y urbana de las nuevas dotaciones y a facilitar la gestión urbanística para la obtención del suelo necesario.
4. *Actuaciones principales.*
Los municipios respectivos preverán en su Planeamiento Urbanístico General el suelo necesario para la construcción de las siguientes dotaciones:
- A. De equipamiento educativo.
Centros de Enseñanza Secundaria No Obligatoria en: Albolote, Peligros y Santa Fe.
- B. De equipamiento sanitario.
Centros de Salud en Armilla, Churriana de la Vega, Granada, Huétor Vega y Santa Fe.

SECCIÓN TERCERA: El sistema de dotaciones de la aglomeración urbana y el Planeamiento Urbanístico General.

Artículo 2.113. *Afección del suelo de los elementos que componen el sistema de dotaciones a usos de interés social.*

1. El Planeamiento Urbanístico General calificará el suelo de dominio público ocupado por el sistema de dotaciones existente como afectado al mismo.
2. Excepcionalmente, cuando total o parcialmente el suelo de dominio público afectado a una dotación de nivel de Aglomeración resultase innecesario para el servicio que hubiera venido prestando o para cualquier otro servicio público, el Planeamiento Urbanístico General podrá calificarlo para otros usos de interés social que no hayan de localizarse necesariamente sobre suelos de dominio público.
3. El suelo que en ejecución de Planeamiento Urbanístico haya pasado a formar parte del dominio público afectado a cualquier uso dotacional, sea cual fuere el nivel de servicio previsto o implantado en el mismo, deberá ser calificado íntegramente por el Planeamiento Urbanístico General como perteneciente al sistema de dotaciones públicas.

Artículo 2.114. *Coordinación interadministrativa para la ordenación del sistema de dotaciones en el Planeamiento Urbanístico General.*

1. Los municipios que procedan a la formulación de Planeamiento Urbanístico General o a su revisión deberán comunicarlo al resto de Administraciones o Entidades Públicas prestatarias de servicios dotacionales, solicitando de las mismas las necesidades de suelo que pudieran tener para la localización de nuevas dotaciones o la ampliación de las existentes.
2. Se considerarán Administraciones o Entidades Públicas prestatarias de servicios dotacionales, al menos, a las siguientes: Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Consejería

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ

de Educación y Ciencia, Consejería de Salud, Consejería de Asuntos Sociales, Consejería de Cultura, Consejería de Turismo y Deportes y Consejería de Gobernación y Justicia.

3. Copia de las comunicaciones señaladas en el apartado 1 de este artículo formarán parte del expediente municipal instruido para la formulación del planeamiento, por lo que su no existencia dará lugar a que la Consejería de Obras Públicas y Transportes considere incompleto el expediente a los efectos de informar o resolver sobre el mismo.

Capítulo Sexto: De las redes de infraestructuras urbanas.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

NORMA

Artículo 2.115. *Composición de las redes de infraestructuras urbanas en la aglomeración urbana de Granada.*

1. Las redes de infraestructuras urbanas en la aglomeración urbana de Granada están constituidas por el suelo, las instalaciones y las construcciones que tienen por finalidad prestar los servicios básicos al sistema de asentamientos.

2. Se consideran servicios básicos: el abastecimiento de agua potable, la evacuación y depuración de las aguas usadas, el abastecimiento energético, las telecomunicaciones y el tratamiento de los residuos sólidos urbanos.

DIRECTRIZ

Artículo 2.116. *Objetivos territoriales para la ordenación de las redes de infraestructuras urbanas en la aglomeración urbana de Granada.*

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas y de las empresas prestatarias de servicios perseguirá los siguientes objetivos en relación a las redes de infraestructuras urbanas en la aglomeración urbana de Granada:

- A. Fomentar en la población de la aglomeración urbana hábitos para un consumo racional de los distintos servicios y en especial de aquellos que consumen recursos naturales.
- B. Realizar una implantación de las infraestructuras y una gestión de las mismas respetuosa con el medio ambiente de la aglomeración.
- C. Garantizar la prestación de los distintos servicios en las mejores condiciones.
- D. Equiparar las condiciones de prestación de los servicios en el sistema de asentamientos de la aglomeración.
- E. Compatibilizar el trazado de las infraestructuras de los distintos servicios entre sí y con el resto de componentes de la estructura de articulación territorial.

NORMA

Artículo 2.117. *Distribución funcional de las redes de infraestructuras urbanas.*

1. Las redes de infraestructuras urbanas en la aglomeración urbana de Granada se dividen funcionalmente en:

- A. Infraestructuras del ciclo del agua.
- B. Infraestructuras para el abastecimiento energético.
- C. Infraestructuras de telecomunicaciones.
- D. Infraestructuras de tratamiento de los residuos sólidos urbanos.

2. El presente Plan considera adecuado el funcionamiento actual y previsible de las infraestructuras de telecomunicaciones, por lo que no establece determinaciones sobre el mismo.

3. El presente Plan asume las determinaciones del Plan Provincial Director de Residuos Sólidos Urbanos y, en consecuencia, no establece determinaciones al respecto.

SECCIÓN SEGUNDA: Infraestructuras del ciclo del agua.

Subsección 1ª: Disposiciones generales.

NORMA

Artículo 2.118. *Elementos que componen las infraestructuras del ciclo del agua.*

Constituyen las infraestructuras para el ciclo del agua en la aglomeración urbana de Granada las instalaciones y construcciones destinadas a la captación, potabilización, depósito, distribución en alta,

evacuación general y depuración del agua destinada a usos urbanos, así como los suelos que soporten en exclusiva dichas instalaciones y construcciones.

Artículo 2.119. Ojetivos territoriales para la ordenación de las infraestructuras del ciclo del agua.

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas y de las empresas prestatarias de servicios perseguirá los siguientes objetivos en relación a las infraestructuras del ciclo del agua en la aglomeración urbana de Granada:

- A. Concluir en el plazo máximo de seis (6) años las infraestructuras del ciclo integral del agua.
- B. Disminuir el consumo de agua potable mediante políticas orientadas al control de la demanda y de las condiciones de las infraestructuras de abastecimiento hasta establecerlo al final del período de vigencia del presente Plan en 250 litros/habitante/día.
- C. Unificar el suministro de agua potable para toda la aglomeración urbana.
- D. Limitar las captaciones de agua del acuífero para abastecimiento urbano a los períodos de sequía.
- E. Potabilizar la totalidad del agua consumida para usos urbanos.
- F. Equiparar las condiciones de calidad, caudal y presión en el sistema de asentamientos de la aglomeración urbana.
- G. Sustituir en el plazo máximo de nueve (9) años las distintas captaciones y procesos de tratamiento existentes en la aglomeración urbana por el nuevo sistema unificado.
- H. Construir en el plazo máximo de seis (6) años la totalidad de la red de evacuación de aguas usadas en la aglomeración urbana.
- I. Depurar en el plazo máximo de seis (6) años la totalidad de las aguas usadas por el sistema de asentamientos de la aglomeración.
- J. Reutilizar las aguas depuradas para el riego de los cultivos de la Vega de Granada, según las condiciones de calidad establecidas para cada uno de ellos.
- K. Impedir la construcción o ampliación de redes de suministro o depuración de aguas no integradas en el sistema unificado.
- L. Unificar para toda la aglomeración urbana, al menos, la gestión de la captación, potabilización, depósito y distribución del abastecimiento de agua en alta y de la evacuación general, depuración y reutilización de las aguas usadas.
- M. Establecer una política tarifaria única para el agua en la aglomeración urbana, sin perjuicio de los recargos y canon zonales a que hubiera lugar, de manera transitoria, motivados por la construcción de las infraestructuras necesarias.

Artículo 2.120. Distribución funcional de las infraestructuras del ciclo del agua.

Las infraestructuras del ciclo del agua en la aglomeración urbana de Granada se dividen funcionalmente en:

- A. Infraestructuras para el abastecimiento de agua potable.
- B. Infraestructuras para la evacuación y depuración de las aguas usadas.

Subsección 2ª: Infraestructuras para el abastecimiento de agua potable.

Artículo 2.121. Elementos que componen las infraestructuras para el abastecimiento de agua potable.

Constituyen las infraestructuras para el abastecimiento de agua potable de la aglomeración urbana de Granada las instalaciones para la captación, transporte, potabilización, depósito, bombeo y distribución en alta que se establecen en el esquema del Anexo 4 a la presente Normativa, así como lo suelos que soporten en exclusiva dichas instalaciones.

Artículo 2.122. Determinaciones relativas a las infraestructuras de captación y potabilización del agua potable.

1. *Características.*

Las captaciones para el consumo de agua potable en la aglomeración urbana de Granada se realizarán desde el embalse de Canales, el embalse de Quentar, el embalse de Colomera (manantial de Deifontes) y el acuífero de La Vega de Granada, esta última sólo en situaciones de sequía, cuando el resto de las fuentes de captación no puedan garantizar el suministro necesario.

DIRECTRIZ

NORMA

NORMA

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

- La potabilización del agua, previamente a su distribución, se realizará mediante estaciones de tratamiento de aguas potables (ETAP), que se localizarán en los municipios de Albolote, Atarfe, Huétor Vega, Lancha del Genil (existente) y Ogijares.
2. *Condiciones particulares.*
Excepcionalmente, el suministro de agua potable de algunos núcleos existentes del sistema de asentamientos, o de parte de ellos, podrá realizarse desde otras fuentes por motivos de dificultad altimétrica para los bombeos y de escasa entidad poblacional demandante.
El número y posición de las ETAP podrá variar, justificadamente, por razones de mejoras técnicas o mayor adecuación territorial o ambiental.

Artículo 2.123. Determinaciones relativas a las infraestructuras de distribución del agua potable.

1. *Características.*
El agua procedente de las distintas fuentes de captación, una vez potabilizada, se unificará en la red de distribución básica de la aglomeración.
La distribución del agua potabilizada desde las ETAP hasta los distintos depósitos municipales se realizará por gravedad o por bombeo para garantizar el caudal y presión necesarios.
La red de distribución en alta concluirá en uno o varios depósitos por municipio, según las características de su sistema de asentamientos.
Las estaciones de bombeo y los depósitos municipales serán los que se establecen en el esquema del Anexo 4 a la presente Normativa.
2. *Condiciones particulares.*
El número y posición de las estaciones de bombeo y de los depósitos municipales podrá variar, justificadamente, por razones de mejoras técnicas o mayor adecuación territorial o ambiental.

Subsección 3ª: Infraestructuras para la evacuación y depuración de las aguas usadas.

NORMA

Artículo 2.124. Elementos que componen las infraestructuras para la evacuación y depuración de las aguas usadas.

Constituyen las infraestructuras para la evacuación y depuración de aguas usadas de la aglomeración urbana de Granada las instalaciones para la evacuación general, la depuración y la reutilización que se establecen en el esquema del Anexo 5 a la presente Normativa, así como los suelos que soporten en exclusiva dichas instalaciones.

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.125. Determinaciones relativas a las infraestructuras de evacuación y depuración de las aguas usadas.

1. *Características.*
Las aguas usadas por los núcleos del sistema de asentamientos se evacuarán, mediante colectores, desde el exterior de dichos núcleos hasta las estaciones de depuración de aguas residuales (EDAR). La depuración de las aguas usadas se realizará en las siguientes EDAR: Los Vados (existente más ampliación), Churriana (existente), La Ochava, El Tercio, Río Dilar, Frailles, La Cava, Cubillas, Genil, Alfacar, Dilar, El Fargue, Güevéjar, Monachil y Víznar.
Las características de las distintas EDAR se adoptarán en función del volumen de agua a tratar, de sus condiciones y de la reutilización que se prevea para el efluente.
2. *Condiciones particulares.*
El número y posición de las estaciones depuradoras de aguas residuales podrá variar, justificadamente, por razones de mejoras técnicas o mayor adecuación territorial o ambiental. En todo caso, las posibles modificaciones al esquema funcional propuesto tenderán a disminuir su número.

Subsección 4ª: Gestión de las infraestructuras del ciclo del agua.

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.126. Consorcio para la construcción, gestión y explotación de las infraestructuras del ciclo del agua.

1. Las Administraciones y Entidades Públicas competentes en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas fomentarán la creación de un Consorcio de Aguas de la Aglomeración Urbana de Granada.

2. Corresponderá al Consorcio de Aguas de la Aglomeración Urbana de Granada la construcción, gestión y explotación de las infraestructuras supramunicipales del ciclo del agua. El Consorcio podrá hacerse cargo, además, de la construcción, gestión y explotación de las infraestructuras municipales, cuando así lo consideren conveniente las Administraciones consorciadas y el municipio de que se trate.

3. El Consorcio de Aguas de la Aglomeración Urbana de Granada podrá estar constituido por las Administraciones competentes en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración, los municipios afectados, la Diputación Provincial de Granada, las empresas prestatarias de servicios y otros organismos públicos o privados.

SECCIÓN TERCERA: Infraestructuras para el abastecimiento energético.

Subsección 1ª: Disposiciones generales.

Artículo 2.127. *Elementos que componen las infraestructuras para el abastecimiento energético.*

Constituyen las infraestructuras para el abastecimiento energético en la aglomeración urbana de Granada las instalaciones y construcciones destinadas a la producción, transporte, transformación y distribución de la energía o de los fluidos destinados específicamente a su producción, así como los suelos que soporten en exclusiva dichas instalaciones y construcciones.

Artículo 2.128. *Objetivos territoriales para la ordenación de las infraestructuras de abastecimiento energético.*

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas y de las empresas prestatarias de servicios perseguirá los siguientes objetivos en relación a las infraestructuras de abastecimiento energético en la aglomeración urbana de Granada:

- A. Fomentar entre la población de la aglomeración urbana hábitos de consumo racional y ahorro de energía.
- B. Potenciar el uso de las energías renovables y en especial de la solar y la procedente de la biomasa.
- C. Garantizar un abastecimiento de energía eléctrica estable y suficiente en toda la aglomeración.
- D. Extender progresivamente a toda la aglomeración urbana la red de gas natural canalizado.
- E. Evitar o minorar el impacto ambiental producido por el trazado de las infraestructuras.
- F. Impedir el trazado de nuevos tendidos aéreos por los suelos afectados al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana o por las zonas protegidas por la legislación ambiental y por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos por el presente Plan.
- G. Trazar las nuevas infraestructuras por pasillos que no dificulten la ejecución de las actuaciones previstas en este Plan.
- H. Compatibilizar el trazado de las infraestructuras con el necesario crecimiento del sistema de asentamientos urbanos.
- I. Proteger las infraestructuras, evitando la implantación en su entorno de usos y actividades que puedan resultar incompatibles.

Artículo 2.129. *Distribución funcional de las infraestructuras para el abastecimiento energético.*

Las infraestructuras para el abastecimiento energético en la aglomeración urbana de Granada se dividen funcionalmente en:

- A. Infraestructuras para el abastecimiento de energía eléctrica.
- B. Infraestructuras para el abastecimiento de gas natural.

Subsección 2ª: Infraestructuras para el abastecimiento de energía eléctrica.

Artículo 2.130. *Elementos que componen las infraestructuras para el abastecimiento de energía eléctrica.*

Constituyen las infraestructuras para el abastecimiento de energía eléctrica en la aglomeración urbana de Granada los tendidos de transporte y distribución en alta y las subestaciones que se establecen en el esquema del Anexo 6 a la presente Normativa, así como los suelos que soporten en exclusiva dichas instalaciones.

NORMA

DIRECTRIZ

NORMA

NORMA

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.131. Determinaciones relativas a las infraestructuras para el abastecimiento de energía eléctrica.

1. *Características.*

Las actuaciones necesarias para la construcción del sistema eléctrico previsto en el Anexo 6 evitarán la ocupación de suelos afectados al sistema de asentamientos o al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana, así como protegidos por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos por el presente Plan. Cuando por razones técnicas justificadas sea imprescindible la ocupación de alguno de los suelos citados, los tendidos se realizarán coordinadamente con el resto de infraestructuras previstas a fin de evitar nuevos impactos.

2. *Condiciones particulares.*

El esquema funcional previsto en el Anexo 6 podrá variar, justificadamente, por razones de mejoras técnicas o mayor adecuación territorial o ambiental.

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.132. Líneas aéreas de alta tensión y Planeamiento Urbanístico General.

1. Los municipios de Albolote, Alhendín, Atarfe, Cajar, Cullar Vega, Granada, Las Gabias, Monachil y La Zubia y la Compañía Sevillana de Electricidad estudiarán soluciones de desvío de los tendidos eléctricos de 220 KV y 132 KV y/o de reordenación urbanística a fin de resolver los problemas de compatibilidad entre las infraestructuras eléctricas y el medio urbano e impedir que se generen nuevos problemas en las áreas de extensión.

2. El Planeamiento Urbanístico General evitará la extensión del sistema de asentamientos urbanos sobre suelos en los que existan tendidos eléctricos aéreos de alta tensión o en caso contrario preverá y garantizará las actuaciones necesarias para su compatibilidad.

Subsección 3ª: Infraestructuras para el abastecimiento de gas canalizado.

NORMA

Artículo 2.133. Elementos que componen las infraestructuras para el abastecimiento de gas canalizado. Constituyen las infraestructuras para el abastecimiento de gas canalizado en la aglomeración urbana de Granada los tendidos de transporte a alta presión, distribución a media presión y las estaciones de regulación y medida que se establecen en el esquema del Anexo 7 a la presente Normativa.

RECOMENDACIÓN

Artículo 2.134. Determinaciones relativas a las infraestructuras para el abastecimiento de gas canalizado.

1. *Características.*

Las actuaciones de tendido de la red de transporte a alta presión y de distribución a media presión necesarias para la construcción del sistema de distribución de gas canalizado previsto en el Anexo 7 evitarán la ocupación de suelos afectados al sistema de asentamientos o protegidos por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos por el presente Plan. Cuando por razones técnicas justificadas sea imprescindible la ocupación de alguno de los suelos citados, los tendidos se realizarán coordinadamente con el resto de infraestructuras previstas a fin de evitar nuevos impactos.

2. *Condiciones particulares.*

El esquema funcional previsto en el Anexo 7 podrá variar, justificadamente, por razones de mejoras técnicas o mayor adecuación territorial o ambiental.

TÍTULO TERCERO: DE LAS ZONAS SOMETIDAS A RESTRICCIÓN DE USOS Y TRANSFORMACIONES EN LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA

Capítulo Primero: Disposiciones generales.

Artículo 3.1. *Competencia del Plan de Ordenación del Territorio para establecer restricciones a la implantación de usos y a la transformación de zonas en la aglomeración urbana de Granada.*

1. En desarrollo de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994 de Ordenación del Territorio de Andalucía, corresponde al presente Plan la indicación de las zonas para la protección del paisaje y de los recursos naturales en la aglomeración urbana de Granada.

2. La indicación de las zonas para la protección del paisaje y de los recursos naturales prevista por este Plan, se realiza en coherencia y con carácter complementario a las delimitadas en desarrollo de la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres por la Ley 2/1989, de Inventario de Espacios Naturales en Andalucía y por la Ley 3/1999 por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

3. La protección del paisaje y de los recursos naturales en las zonas indicadas en el presente Plan por poseer valores naturales, ambientales, paisajísticos o productivos se establece mediante la restricción a la implantación de usos sobre las mismas y a su transformación.

NORMA

Artículo 3.2. *Carácter complementario del Planeamiento Urbanístico.*

1. Corresponde al Planeamiento Urbanístico General en el ámbito al que abarque completar la indicación de zonas que deban ser sometidas a restricción de usos y transformaciones por poseer valores naturales, ambientales, paisajísticos o productivos de interés municipal.

2. Las determinaciones del Planeamiento Urbanístico General para completar las zonas protegidas no podrán ser contradictorias con las previsiones del presente Plan.

3. La normativa urbanística que el Planeamiento General determine para las zonas sometidas a restricción de usos y transformaciones en este Plan, no podrán alterar las determinaciones en él establecidas para cada una de dichas zonas. El Planeamiento Urbanístico General podrá desarrollar dichas determinaciones mediante el señalamiento de los parámetros urbanísticos propios de la clase de suelo en que las incluya.

NORMA

Artículo 3.3. *Caracterización básica de las zonas sometidas a restricción de usos y transformaciones.* El presente Plan somete a restricción de usos y transformaciones a los siguientes grupos básicos de zonas:

- A. Zonas afectadas a la red hídrica de la aglomeración.
- B. Zonas incluidas en espacios naturales protegidos.
- C. Zonas de valor ecológico, ambiental y paisajístico de interés para la aglomeración urbana.
- D. Zonas de valor productivo.

NORMA

Capítulo Segundo: Zonas afectadas a la red hídrica de la aglomeración.

SECCIÓN PRIMERA: De la red hídrica de la aglomeración.

Artículo 3.4. *Composición de la red hídrica de la aglomeración.*

La red hídrica de la aglomeración urbana de Granada está compuesta por todos los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, con independencia del dominio público o privado de los mismos, que discurran por su ámbito territorial.

NORMA

Artículo 3.5. *Objetivos territoriales para la ordenación y protección de la red hídrica de la aglomeración.* La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas y de los particulares perseguirá los siguientes objetivos en relación a la red hídrica de la aglomeración urbana de Granada.

- A. Mantener o aumentar, cuando así se considere necesario para la seguridad de las personas o de las cosas, su capacidad de evacuación.
- B. Proteger sus características naturales y en especial la flora, la fauna y el paisaje que les sean propios.

DIRECTRIZ

- C. Velar por la calidad de las aguas corrientes.
- D. Garantizar en todo caso el caudal mínimo que permita el mantenimiento de la flora y la fauna que les sean propias.
- E. Impedir el vertido de sustancias contaminantes y de las aguas urbanas usadas sin depurar.
- F. Velar por la conservación demanial del dominio público hidráulico.
- G. Potenciar el uso público de las márgenes .

NORMA**Artículo 3.6. Clasificación de la red hídrica de la aglomeración.**

A los efectos de su ordenación y protección por el presente Plan, la red hídrica de la aglomeración urbana de Granada se clasifica en:

- A. Red hídrica principal.
- B. Red hídrica secundaria.

SECCIÓN SEGUNDA: De la red hídrica principal.

NORMA

Artículo 3.7. Cauces que constituyen la red hídrica principal de la aglomeración urbana de Granada. Constituyen la red hídrica principal de la aglomeración urbana de Granada los cauces señalados como tales en el Plano de Zonas Sometidas a Restricción de Usos y Transformaciones.

NORMA**Artículo 3.8. Regulación del suelo de la red hídrica principal de la aglomeración.**

1. Los suelos de los cauces de la red hídrica principal pertenecen al dominio público hidráulico previsto por el RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
2. Sobre los suelos de los cauces que constituyen la red hídrica principal de la aglomeración no podrá realizarse ningún uso o transformación, excepto las tendentes a mantener o aumentar su capacidad de evacuación.

SECCIÓN TERCERA: De la red hídrica secundaria.

NORMA

Artículo 3.9. Cauces que constituyen la red hídrica secundaria de la aglomeración urbana de Granada. Constituyen la red hídrica secundaria de la aglomeración urbana de Granada los cauces existentes no señalados como pertenecientes a la red hídrica principal y al menos los grafiados como tales en el Plano de Zonas Sometidas a Restricción de Usos y Transformaciones.

NORMA**Artículo 3.10. Regulación del suelo de la red hídrica secundaria de la aglomeración.**

1. Los suelos de los cauces de la red hídrica secundaria podrán ser de dominio público o privado, de acuerdo con lo previsto por el RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
2. Sobre los suelos de los cauces de dominio público integrados en la red hídrica secundaria de la aglomeración no podrá realizarse ningún uso o transformación, excepto las tendentes a mantener o aumentar su capacidad de evacuación.
3. Sobre los suelos de los cauces de dominio privado integrados en la red hídrica secundaria de la aglomeración no podrán realizarse labores ni construirse obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas

SECCIÓN CUARTA: De las márgenes de la red hídrica de la aglomeración..

Subsección 1ª: Regulación general de las márgenes de los cauces públicos.

NORMA**Artículo 3.11. Regulación de las márgenes proveniente de la Ley de Aguas.**

De acuerdo con lo previsto por el RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, las márgenes de los cauces públicos están sujetas en toda su extensión lineal a las siguientes servidumbres y restricciones:

- A. Una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público.

- B. Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Subsección 2ª: De las márgenes de la red hídrica principal.

Artículo 3.12. *Suelo afectado a la red hídrica principal de la aglomeración.*

Sin perjuicio de lo establecido para las márgenes de los cauces públicos por el RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, recogido en el artículo anterior, el presente Plan considera, a los efectos de su regulación normativa, como suelo afectado a la red hídrica principal de la aglomeración urbana de Granada el comprendido dentro una banda de cien (100) metros de anchura exterior a las riberas de los cauces integrantes de dicha red hídrica principal. La delimitación de los suelos afectados a la red hídrica principal se señala en el Plano de Zonas Sometidas a Restricción de Usos y Transformaciones.

Artículo 3.13. *Zonificación y regulación del suelo afectado a la red hídrica principal de la aglomeración.*

1. A los efectos de su regulación normativa, dentro de los suelos afectados a la red hídrica principal de la aglomeración se distingue entre zona inmediata a los cauces y zona próxima a los cauces.

2. Constituyen la zona inmediata los suelos comprendidos dentro de una banda de treinta (30) metros de anchura exterior a las riberas de los cauces de la red hídrica principal de la aglomeración. Sobre esta zona no podrán levantarse edificaciones, construcciones, cercas o vallados de ningún tipo, sea cual sea su altura, ocupación, volumen o uso, excepto que los suelos estén clasificados por el Planeamiento Urbanístico General como urbanos, urbanizables o aptos para urbanizar y cuenten con ordenación pormenorizada aprobada definitivamente a la entrada en vigor del presente Plan.

3. Constituyen la zona próxima el resto de los suelos afectados a la red hídrica principal de la aglomeración no incluidos en la anterior. Sobre esta zona no podrán levantarse edificaciones o construcciones privadas de ningún tipo, sea cual sea su altura, ocupación, volumen o uso, excepto que los suelos estén clasificados por el Planeamiento Urbanístico General como urbanos, urbanizables o aptos para urbanizar a la entrada en vigor del presente Plan.

4. Las restricciones anteriores se entenderán que tienen carácter complementario de las determinaciones establecidas para las zonas inundables en la normativa sectorial, y en particular, en el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en los cauces urbanos andaluces, aprobados mediante Decreto 189/2002, de 2 de julio, del Consejo de Gobierno.

SECCIÓN QUINTA: Las zonas afectadas a la red hídrica de la aglomeración y el Planeamiento Urbanístico General.

Artículo 3.14. *La red hídrica y el Planeamiento Urbanístico General.*

1. La red hídrica, con independencia de su categoría, será objeto de tratamiento singularizado en el Planeamiento Urbanístico General.

2. A tal fin, el Planeamiento Urbanístico General señalará la totalidad de los cauces, cursos y masas de agua existentes en su ámbito, sean estos de carácter continuo o discontinuo, públicos o privados. Así mismo, delimitará gráficamente las zonas de servidumbre y policía de las márgenes cuando se trate de cauces públicos siempre que se haya efectuado el deslinde del dominio público por el órgano competente.

3. Los suelos ocupados por los cauces de la red hídrica, que no estén clasificados por el Planeamiento Urbanístico General como suelo urbano, urbanizable programado o apto para urbanizar, a la entrada en vigor del presente Plan, tendrán la consideración de especialmente protegidos a los efectos del artículo 9.1. de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen de suelo y valoraciones. Tendrán igualmente dicha consideración los suelos adscritos al suelo no urbanizable por presentar riesgos de inundación cuando tales riesgos queden acreditados en la planificación territorial o sectorial.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el Planeamiento Urbanístico General podrá prever las actuaciones necesarias para disminuir el suelo afectado por las avenidas. En este caso, el Planeamiento deberá ser informado con carácter favorable por el Organismo de Cuenca previamente a su aprobación definitiva, quedando expresamente vinculadas la urbanización y edificación de los suelos defendidos por las actuaciones previstas a la efectiva realización de las mismas.

NORMA

NORMA

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ

Artículo 3.15. *El suelo afectado a la red hídrica principal y el Planeamiento Urbanístico General.*
El Planeamiento Urbanístico General ordenará el suelo afectado a la red hídrica principal clasificado como suelo no urbanizable a la entrada en vigor del presente Plan según los siguientes criterios:

- A. De manera preferente mantendrá la clasificación de suelo no urbanizable, calificándolo como de especial protección.
- B. Cuando por razones de mejora de la estructura urbana o de organización del crecimiento el Planeamiento Urbanístico General modifique la clasificación de suelo no urbanizable, la ordenación contenida en el mismo se ajustará a las siguientes limitaciones:
 - i. La zona inmediata al cauce, según ha quedado definida en el artículo 3.13 anterior, se calificará con destino a espacios libres públicos, viario público o cualquier otro uso que garantice el uso público de la zona.
 - ii. La zona próxima al cauce, según ha quedado definida en el artículo 3.13 anterior, se calificará con destino a equipamientos, servicios o dotaciones públicas o privadas de uso general o limitado a las edificaciones colindantes. En todo caso, la ordenación garantizará que no puedan realizarse edificaciones destinadas a usos residenciales, industriales o terciarios.

Capítulo Tercero: De las zonas incluidas en espacios naturales protegidos.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

NORMA

Artículo 3.16. *Espacios naturales de la aglomeración urbana de Granada.*

El ámbito de la aglomeración urbana de Granada participa de los Espacios Naturales Protegidos de Sierra Nevada y Sierra de Huétor declarados Parques Naturales y del Parque Periurbano de la Dehesa del Generalife y el primero, además Parque Nacional por la Ley 3/1999, de 11 de enero, de Creación del Parque Nacional de Sierra Nevada.

DIRECTRIZ

Artículo 3.17. *Objetivos territoriales para la ordenación y protección de los Espacios Naturales Protegidos en el ámbito de la aglomeración urbana de Granada.*

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas y de los particulares perseguirá los siguientes objetivos en relación a los Espacios Naturales Protegidos en los que participa el ámbito de la aglomeración urbana de Granada:

- A. Evitar la pérdida de sus valores naturales, ambientales, ecológicos y paisajísticos por la acción urbanística.
- B. Impedir cualquier forma de urbanización, edificación, uso o transformación en los ámbitos protegidos o en su entorno que pueda suponer la pérdida de sus valores.
- C. Desarrollar e implementar los objetivos ambientales establecidos por los Planes de Ordenación de Recursos Naturales de los Parques Naturales de Sierra Nevada y Sierra de Huétor, aprobados por los Decretos 64/1994, de 15 de marzo, y 123/1993, de 31 de marzo, respectivamente.

NORMA

Artículo 3.18. *Los Espacios Naturales Protegidos y el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada.*

El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada ordena el ámbito al que afecta de los espacios naturales protegidos mediante su inclusión en las siguientes zonas:

- A. Zona 1 del sistema de espacios libres de la aglomeración urbana, suelos incluidos en espacios naturales protegidos, cuya regulación se establece en el artículo 2.100 de la presente Normativa.
- B. Zonas sometidas a restricción de usos y transformaciones incluidas en espacios naturales protegidos, cuya regulación se establece en la sección siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA: Regulación de las zonas incluidas en espacios naturales protegidos.

NORMA

Artículo 3.19. *Composición de las zonas incluidas en espacios naturales protegidos.*

1. Constituyen las zonas sometidas a restricción de usos y transformaciones por estar incluidas en espacios naturales protegidos los suelos señalados como tales en el Plano de Zonas Sometidas a Restricción de Usos y Transformaciones.

2. Dentro de las zonas incluidas en espacios naturales protegidos se distinguen dos categorías:
 - A. Zonas incluidas en los Parques Nacional y Natural de Sierra Nevada.
 - B. Zonas incluidas en el Parque Natural de Sierra de Huétor.

Artículo 3.20. *Regulación de los usos y transformaciones permitidos en las zonas incluidas en los Parques Nacional y Natural de Sierra Nevada.*

1. Corresponde esta zona con los suelos de los Parques Nacional y Natural de Sierra Nevada pertenecientes al ámbito de la aglomeración urbana de Granada, no incluidos en la Zona1 del sistema de espacios libres de la aglomeración.

2. Sobre los suelos de esta zona podrán realizarse los usos y transformaciones que resulten autorizables en aplicación de las determinaciones del Plan de Ordenación de Recursos Naturales y del Plan Rector de Uso y Gestión aprobados por el Decreto 64/1994, de 15 de Marzo.

NORMA

Artículo 3.21. *Regulación de los usos y transformaciones permitidos en las zonas incluidas en el Parque Natural de Sierra de Huétor.*

1. Corresponde esta zona con los suelos del Parque Natural de Sierra de Huétor pertenecientes al ámbito de la aglomeración urbana de Granada, no incluidos en la Zona1 del sistema de espacios libres de la aglomeración.

2. Sobre los suelos de esta zona podrán realizarse los usos y transformaciones que resulten autorizables en aplicación de las determinaciones del Plan de Ordenación de Recursos Naturales y del Plan Rector de Uso y Gestión aprobados por el Decreto 100/2004, de 9 de marzo.

NORMA

Artículo 3.22. *Las zonas incluidas en espacios naturales protegidos y el Planeamiento Urbanístico General.*

Los suelos de las zonas incluidas en espacios naturales protegidos tendrán la consideración de especialmente protegidos a los efectos de la Ley 7/2002 de 13 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

NORMA

Capítulo Cuarto: De las zonas de interés para la aglomeración urbana con valor ecológico, ambiental y paisajístico.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

Artículo 3.23. *Zonas de interés para la aglomeración urbana con valor ecológico, ambiental y paisajístico.*

Las zonas de valor ecológico, ambiental y paisajístico están formadas por los suelos integrados en áreas con uno o varios de los valores mencionados en grado excepcional o alto y que no se encuentran incluidas en espacios naturales protegidos, ni han sido delimitadas por el presente Plan dentro del sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada.

NORMA

Artículo 3.24. *Objetivos territoriales para la ordenación y protección de las zonas de interés para la aglomeración con valor ecológico, ambiental y paisajístico.*

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas y de los particulares perseguirá los siguientes objetivos en relación a las zonas de valor ecológico, ambiental y paisajístico de interés para la aglomeración urbana de Granada:

NORMA

- A. Evitar la pérdida de sus valores naturales, ambientales y paisajísticos por la acción urbanística.
- B. Impedir cualquier forma de urbanización, edificación, uso o transformación en los ámbitos delimitados que pueda suponer la pérdida de sus valores.

SECCIÓN SEGUNDA: Regulación de las zonas de interés para la aglomeración urbana con valor ecológico, ambiental y paisajístico.

Artículo 3.25. *Composición de las zonas de interés para la aglomeración con valor ecológico, ambiental y paisajístico.*

1. Constituyen las zonas sometidas a restricción de usos y transformaciones por poseer valores de carácter ecológico, ambiental y paisajístico de interés para la aglomeración urbana los suelos señalados como tales en el Plano de Zonas Sometidas a Restricción de Usos y Transformaciones.

NORMA

2. Con base en sus características medioambientales las zonas de valor ecológico, ambiental y paisajístico de interés para la aglomeración urbana de Granada se subdividen, a los efectos de su regulación, en las siguientes subzonas, cuya delimitación se señala en el Plano de Zonas Sometidas a Restricción de Usos y Transformaciones:
- Sotos.
 - Áreas Forestales Arbustivas Autótonas.
 - Áreas Forestales Arbóreas Autótonas.
 - Áreas Forestales de Repoblación.
 - Áreas Agromontanas.
- DIRECTRIZ** **Artículo 3.26. Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Sotos.**
- Corresponde esta subzona con suelos integrados en las áreas colindantes con cauces fluviales, que mantienen la vegetación riparia en buen estado de conservación, cuentan con un alto grado de biodiversidad y poseen valores paisajísticos.
 - Sobre los suelos de esta subzona no podrán levantarse edificaciones, construcciones, cercas o vallados de ningún tipo, sea cual sea su altura, volumen o uso, ni realizarse otras transformaciones que las estrictamente imprescindibles para garantizar la capacidad de evacuación necesaria de los cauces.
- DIRECTRIZ** **Artículo 3.27. Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Áreas Forestales Arbustivas Autótonas.**
- Corresponde esta subzona con los suelos integrados en áreas de elevado valor ambiental por contar con un alto grado de cobertura arbustiva autóctona y cuyas limitaciones edáficas impiden el desarrollo del estrato arbóreo.
 - Sobre los suelos de esta subzona podrán realizarse los usos y transformaciones, de entre los señalados en el Anexo 3, que se establecen a continuación:
 - Usos y transformaciones autorizables, sin perjuicio, en su caso, de la necesidad de previo procedimiento de prevención ambiental de los previstos en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental:
 - * Entresacas (2.1).
 - * Repoblaciones forestales (2.5).
 - * Ampliación y mejora de vías de comunicación existentes (5.1).
 - * Nuevas vías de comunicación no asfaltadas (5.2).
 - * Tendido de infraestructuras subterráneas (5.14).
 - Quedan prohibidos el resto de usos y transformaciones que se relacionan en el Anexo 3.
 - En todo caso serán de aplicación preferente las determinaciones de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, el Plan Forestal de Andalucía y los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que en su desarrollo puedan formularse.
- DIRECTRIZ** **Artículo 3.28. Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Áreas Forestales Arbóreas Autótonas.**
- Corresponde esta subzona con suelos integrados en áreas de elevado valor ecológico por mantener restos de la vegetación climática anterior a los procesos de transformación antrópica.
 - Sobre los suelos de esta subzona podrán realizarse los usos y transformaciones que se establecen a continuación:
 - Usos y transformaciones autorizables, sin perjuicio, en su caso, de la necesidad de previo procedimiento de prevención ambiental de los previstos en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental:
 - * Entresacas (2.1).
 - * Construcción de cortafuegos (2.3).
 - * Construcción de casetas para aperos o guardería forestal (2.4).
 - * Repoblaciones forestales (2.5).
 - * Ampliación y mejora de vías de comunicación existentes (5.1).
 - * Nuevas vías de comunicación no asfaltadas (5.2).
 - * Nuevas vías de comunicación asfaltadas previstas en los planes (5.3).
 - * Construcción de canales y acequias (5.13).

- * Tendido de infraestructuras subterráneas (5.14).
- * Construcción de depósitos de agua potable (5.16).
- * Construcción de instalaciones para la mejora del uso público (6.1).

B. Quedan prohibidos el resto de usos y transformaciones que se relacionan en el Anexo 3.

3. En todo caso serán de aplicación preferente las determinaciones de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, el Plan Forestal de Andalucía y los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que en su desarrollo puedan formularse.

Artículo 3.29. *Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Áreas Forestales de Repoblación.*

1. Corresponde esta subzona con suelos integrados en áreas de valor ambiental por su foresta.

2. Sobre los suelos de esta subzona podrán realizarse los usos y transformaciones que se establecen a continuación:

A. Usos y transformaciones autorizables, sin perjuicio, en su caso, de la necesidad de previo procedimiento de prevención ambiental:

- * Entresacas (2.1).
- * Construcción de cortafuegos (2.3).
- * Construcción de casetas para aperos o guardería forestal (2.4).
- * Repoblaciones forestales (2.5).
- * Ampliación y mejora de vías de comunicación existentes (5.1).
- * Nuevas vías de comunicación no asfaltadas (5.2).
- * Nuevas vías de comunicación asfaltadas previstas en los planes (5.3).
- * Construcción de canales y acequias (5.13).
- * Tendido de infraestructuras subterráneas (5.14).
- * Construcción de depósitos de agua potable (5.16).
- * Construcción de instalaciones para la mejora del uso público (6.1).

B. Quedan prohibidos el resto de usos y transformaciones que se relacionan en el Anexo 3.

3. En todo caso serán de aplicación preferente las determinaciones de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, el Plan Forestal de Andalucía y los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que en su desarrollo puedan formularse.

Artículo 3.30. *Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Áreas Agromontanas.*

1. Corresponde esta subzona con suelos integrados en áreas de valor paisajístico-ambiental por pervivir sistemas de explotación agropecuaria tradicionales.

2. Sobre los suelos de esta subzona podrán realizarse los usos y transformaciones que se establecen a continuación:

A. Usos y transformaciones autorizables, sin perjuicio, en su caso, de la necesidad de previo procedimiento de prevención ambiental:

- * Construcción de casetas para aperos (1.3).
- * Infraestructuras agrícolas para regadío (1.5).
- * Repoblaciones forestales (2.5).
- * Construcción de establos (3.1).
- * Infraestructuras de ganadería estabulada (3.2).
- * Construcción de cercas y vallados (3.3).
- * Ampliación y mejora de vías de comunicación existentes (5.1).
- * Nuevas vías de comunicación no asfaltadas (5.2).
- * Nuevas vías de comunicación asfaltadas previstas en los planes (5.3).
- * Construcción o ampliación de presas y represas (5.6).
- * Construcciones para la explotación de las obras públicas (5.7).
- * Construcción de antenas y torres de telecomunicación (5.12).
- * Construcción de canales y acequias (5.13).
- * Tendido de infraestructuras subterráneas (5.14).
- * Construcción de depósitos de agua potable (5.16).

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ

- * Construcción de instalaciones para la mejora del uso público (6.1).
 - * Rehabilitación de edificios para viviendas unifamiliares aisladas (7.2).
- B. Quedan prohibidos el resto de usos y transformaciones que se relacionan en el Anexo 3.
- NORMA** **Artículo 3.31.** *Las zonas de valor de valor ecológico, ambiental y paisajístico y el Planeamiento Urbanístico General.* Los suelos de las zonas de valor ecológico, ambiental y paisajístico tendrán la consideración de especialmente protegidos a los efectos del artículo 9.1. de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.
- Capítulo Quinto:** De las zonas de valor productivo.
- SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.
- NORMA** **Artículo 3.32.** *Zonas de valor productivo.* Las zonas de valor productivo están formadas por los suelos que por sus características edáficas y/o por los sistemas de riego implantados permiten su explotación agrícola en condiciones económicas adecuadas y que no han sido delimitadas por el presente Plan dentro del sistema de espacios libres de la aglomeración urbana de Granada. Estas zonas se corresponden básicamente con La Vega de Granada.
- DIRECTRIZ** **Artículo 3.33.** *Objetivos territoriales para la ordenación y protección de las zonas de valor productivo.* La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas y de los particulares perseguirá los siguientes objetivos en relación a las zonas de valor productivo de la aglomeración urbana de Granada:
- A. Preservar los suelos de valor productivo de los procesos de urbanización y edificación.
 - B. Mantener las actividades productivas primarias.
 - C. Proteger los valores históricos, culturales, paisajísticos y etnológicos de La Vega de Granada.
 - D. Mejorar la articulación interna necesaria para mantener y potenciar los usos productivos primarios.
 - E. Minimizar los impactos producidos por la construcción de infraestructuras y por el crecimiento urbano.
- SECCIÓN SEGUNDA: Regulación de las zonas de valor productivo de la aglomeración urbana de Granada.
- NORMA** **Artículo 3.34.** *Composición de las zonas de valor productivo de la aglomeración urbana de Granada.*
1. Constituyen las zonas sometidas a restricción de usos y transformaciones por poseer valores productivos de la aglomeración urbana de Granada los suelos señalados como tales en el Plano de Zonas Sometidas a Restricción de Usos y Transformaciones.
 2. Con base en sus diferentes características agronómicas las zonas de valor productivo de la aglomeración urbana de Granada se subdividen, a los efectos de su regulación, en las siguientes subzonas, cuya delimitación se señala en el Plano de Zonas Sometidas a Restricción de Usos y Transformaciones:
 - A. Excepcional Valor Productivo.
 - B. Alto Valor Productivo.
 - C. Medio Valor Productivo.
- DIRECTRIZ** **Artículo 3.35.** *Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Excepcional Valor Productivo.*
1. Corresponde esta subzona con los suelos integrados en áreas que por sus características edáficas, por los sistemas de riego de que están dotadas y por la labor histórica que ha precisado su creación poseen un excepcional valor productivo, además de un alto valor histórico, cultural, paisajístico y etnológico.
 2. Sobre los suelos de esta subzona podrán realizarse los usos y transformaciones que se establecen a continuación:
 - A. Usos y transformaciones autorizables, sin perjuicio, en su caso, de la necesidad de previo procedimiento de prevención ambiental de los previstos en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental:

- * Todos los relativos a la explotación agrícola (1), forestal (2) y ganadera (3), excepto:
 - Construcción de viviendas agrícolas (1.6).
 - Talas indiscriminadas o masivas de especies distintas al chopo (2.2).
 - * Relleno y sellado de canteras a cielo abierto (4.3).
 - * Todos los relativos a la construcción y mejora de infraestructuras (5), excepto:
 - Construcción de vertederos (5.18).
 - * Construcción de instalaciones para la mejora del uso público (6.1).
 - * Construcción de industrias agropecuarias (6.7).
 - * Rehabilitación de edificios existentes para instalaciones de turismo rural (6.11).
 - * Rehabilitación de edificios para viviendas unifamiliares aisladas (7.2).
 - * Mejora y dotación de servicios urbanos a núcleos existentes (8.1).
- B. Usos y transformaciones autorizables excepcionalmente de conformidad con el artículo 3.38 de esta Normativa y previo procedimiento de prevención ambiental:
- * Urbanización de suelos para la ampliación de núcleos urbanos (8.2).
- C. Quedan prohibidos el resto de usos y transformaciones que se relacionan en el Anexo 3.

Artículo 3.36. *Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Alto Valor Productivo.*

1. Corresponde esta subzona con los suelos integrados en áreas que por sus características edáficas y por los sistemas de riego de que están dotadas poseen un alto valor productivo.
2. Sobre los suelos de esta subzona podrán realizarse los usos y transformaciones, de entre los señalados en el Anexo 3, que se establecen a continuación:
 - A. Usos y transformaciones autorizables, sin perjuicio, en su caso, de la necesidad de previo procedimiento de prevención ambiental de los previstos en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental:
 - * Todos los relativos a la explotación agrícola (1), forestal (2) y ganadera (3), excepto:
 - Construcción de viviendas agrícolas (1.6).
 - Talas indiscriminadas o masivas de especies distintas al chopo (2.2).
 - * Relleno y sellado de canteras a cielo abierto (4.3).
 - * Todos los relativos a la construcción y mejora de infraestructuras (5), excepto:
 - Construcción de vertederos (5.18).
 - * Construcción de instalaciones para la mejora del uso público (6.1).
 - * Construcción de instalaciones de restauración (6.4).
 - * Construcción de industrias agropecuarias (6.7).
 - * Construcción de áreas y estaciones de servicio (6.9).
 - * Rehabilitación de edificios existentes para instalaciones de turismo rural (6.11).
 - * Rehabilitación de edificios para viviendas unifamiliares aisladas (7.2).
 - * Mejora y dotación de servicios urbanos a núcleos existentes (8.1).
 - * Urbanización de suelos para ampliación de núcleos urbanos (8.2).
 - B. Quedan prohibidos el resto de usos y transformaciones que se relacionan en el Anexo 3.

DIRECTRIZ

Artículo 3.37. *Regulación de usos y transformaciones permitidas en el suelo incluido en la subzona de Medio Valor Productivo.*

1. Corresponde esta subzona con los suelos integrados en áreas que por los sistemas de riego de que están dotadas poseen un valor productivo medio.
2. Sobre los suelos de esta subzona podrán realizarse los usos y transformaciones, de entre los señalados en el Anexo 3, que se establecen a continuación:
 - A. Usos y transformaciones autorizables, sin perjuicio, en su caso, de la necesidad de previo procedimiento de prevención ambiental de los previstos en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental:
 - * Todos los relativos a la explotación agrícola (1), forestal (2) y ganadera (3), excepto:
 - Talas indiscriminadas o masivas de especies distintas al chopo (2.2).
 - * Relleno y sellado de canteras a cielo abierto (4.3).
 - * Todos los relativos a la construcción y mejora de infraestructuras (5), excepto:

DIRECTRIZ

- Construcción de vertederos (5.18).
 - * Construcción de instalaciones para la mejora del uso público (6.1).
 - * Construcción de instalaciones de restauración (6.4).
 - * Construcción de campings y campamentos de turismo (6.5).
 - * Construcción de industrias agropecuarias (6.7).
 - * Construcción de industrias singulares (6.8).
 - * Construcción de áreas y estaciones de servicio (6.9).
 - * Construcción de instalaciones de turismo rural (6.10).
 - * Rehabilitación de edificios existentes para instalaciones de turismo rural (6.11).
 - * Rehabilitación de edificios para viviendas unifamiliares aisladas (7.2).
 - * Mejora y dotación de servicios urbanos a núcleos existentes (8.1).
 - * Urbanización de suelos para ampliación de núcleos urbanos (8.2).
- B. Quedan prohibidos el resto de usos y transformaciones que se relacionan en el Anexo 3.

NORMA

Artículo 3.38. *Las zonas de Excepcional Valor Productivo y el Planeamiento Urbanístico General.*

1. Los suelos de las zonas de Excepcional Valor Productivo tendrán la consideración de especialmente protegidos a los efectos del artículo 9.1. de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

2. Excepcionalmente por razones constatables de necesidad de crecimiento urbano y cuando no sea posible que dicho crecimiento se produzca sobre otros suelos de menor valor productivo, el Planeamiento Urbanístico General podrá prever la urbanización de la superficie estrictamente necesaria para atender la demanda de crecimiento previsible en su plazo de vigencia. En ningún caso el Planeamiento Urbanístico General podrá prever la urbanización en zonas que en Plano de Zonas Sometidas a Vinculación de Usos, hayan sido señaladas como Límites al Crecimiento Urbano.

DIRECTRIZ

Artículo 3.39. *Las zonas de Alto y Medio Valor Productivo y el Planeamiento Urbanístico General.*
El Planeamiento Urbanístico General preservará a las zonas de Alto y Medio Valor Productivo de los procesos de urbanización, previéndolos sólo cuando sean estrictamente necesarios para el crecimiento urbano y éste no sea posible o conveniente para la estructura urbanística sobre otros suelos de menor valor.

TÍTULO CUARTO: DE LAS ZONAS SOMETIDAS A VINCULACIÓN DE USOS EN LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA

Capítulo Primero: Disposiciones generales.

Artículo 4.1. *Competencia del Plan de Ordenación del Territorio para someter zonas a vinculación o prohibición de usos urbanos en la aglomeración urbana de Granada.*

1. En desarrollo de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de enero de Ordenación del Territorio de Andalucía, corresponde al presente Plan la indicación de las zonas para la ordenación y compatibilización de los usos del territorio en la aglomeración urbana de Granada.

2. La ordenación y compatibilización de los usos en el territorio de la aglomeración urbana de Granada se establece en el presente Plan vinculando o prohibiendo determinados usos urbanos sobre zonas señaladas por el propio Plan.

NORMA

Artículo 4.2. *Integración y desarrollo de las zonas sometidas a vinculación de usos en el Planeamiento Urbanístico.*

1. El Planeamiento Urbanístico calificará las zonas sometidas a vinculación de usos de conformidad con lo previsto por este Plan, así como las integrará adecuadamente en la estructura urbanística que establezca y desarrollará una ordenación pormenorizada de su entorno compatible con los objetivos propuestos.

2. Corresponde igualmente al Planeamiento Urbanístico en el ámbito al que abarque desarrollar las determinaciones de ordenación y prever los instrumentos y actuaciones de gestión urbanística necesarios en cada caso sobre las zonas sometidas a vinculación de usos señaladas por el presente Plan.

NORMA

Artículo 4.3. *Clases de zonas sometidas a vinculación de usos.*

El Presente Plan, por su finalidad, distingue entre las siguientes clases de zonas sometidas a vinculación de usos:

- A. Zonas vinculadas a espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.
- B. Zonas vinculadas a las actividades productivas.
- C. Zonas de ordenación concertada.
- D. Zonas con limitaciones singulares al crecimiento urbano.

NORMA

Capítulo Segundo: Zonas vinculadas a espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

Artículo 4.4. *Composición de las zonas vinculadas a espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.*

El presente Plan delimita como zonas vinculadas a espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal los suelos calificados por el Planeamiento Urbanístico para tales usos y que por su posición, entidad o jerarquía en la prestación de servicio se consideran de interés para varios municipios y para la organización territorial de la aglomeración urbana, así como aquellos otros suelos, que no calificados por el Planeamiento Urbanístico, se considera igualmente que por su posición respecto a la estructura de articulación territorial deben destinarse a dichos usos, bajo la categoría de reservas.

NORMA

Artículo 4.5. *Objetivos territoriales para la ordenación de las zonas vinculadas a espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.*

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas y de los particulares perseguirá los siguientes objetivos en relación a las zonas vinculadas a espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal de la aglomeración urbana de Granada:

- A. Mantener o implantar, según los casos, los usos indicados por el presente Plan.
- B. Articular e integrar territorialmente los usos de espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal previstos en este Plan con el resto de determinaciones del Planeamiento Urbanístico General.

DIRECTRIZ

NORMA	<p>Artículo 4.6. <i>Distribución básica de las zonas vinculadas a espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.</i></p> <p>A los efectos de su ordenación y regulación, las zonas vinculadas a espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal se dividen en:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Zonas en las que actualmente se encuentran implantados los usos señalados por este Plan y/o los suelos están calificados para ello en el Planeamiento Urbanístico General. B. Reservas de suelo previstas en el presente Plan, cuando los usos de espacios libres o dotaciones no están implantados de manera efectiva, ni calificados por el Planeamiento Urbanístico General. <p>SECCIÓN SEGUNDA: Regulación de las zonas de mantenimiento de espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.</p>
NORMA	<p>Artículo 4.7. <i>Suelos que constituyen las zonas de mantenimiento de espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.</i></p> <p>Constituyen las zonas de mantenimiento de espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal, los suelos señalados como tales en el Plano de Zonas Sometidas a Vinculación de Usos.</p>
DIRECTRIZ	<p>Artículo 4.8. <i>Regulación de las zonas de mantenimiento de espacios libres públicos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Los suelos incluidos por este Plan en las zonas de mantenimiento de espacios libres públicos conservarán dicha calificación en el Planeamiento Urbanístico General, así como en sus revisiones o modificaciones. 2. La regulación particular de estas zonas será la que en cada caso determine el Planeamiento Urbanístico General que le afecte, que en todo caso deberá salvaguardar su carácter público y esencialmente no construido.
DIRECTRIZ	<p>Artículo 4.9. <i>Regulación de las zonas de mantenimiento de dotaciones de interés supramunicipal.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Los suelos incluidos por este Plan en las zonas de mantenimiento de dotaciones de interés supramunicipal conservarán dicha calificación en el Planeamiento Urbanístico General, así como en sus revisiones y modificaciones. 2. La regulación particular de estas zonas será la que en cada caso determine el Planeamiento Urbanístico General que le afecte, de acuerdo con las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> A. En todo caso se cumplirán las determinaciones previstas para el sistema de dotaciones de la aglomeración urbana en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la presente Normativa. B. El Planeamiento Urbanístico General podrá determinar pormenorizadamente el uso dotacional o por el contrario globalizarlo permitiendo la localización indistinta de varios de ellos, si bien, en ningún caso podrá autorizar como compatibles los usos residenciales, productivos o terciarios. <p>SECCIÓN TERCERA: Regulación de las reservas de suelo para espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.</p>
NORMA	<p>Artículo 4.10. <i>Suelos que constituyen las zonas de reserva para espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Constituyen las zonas de reserva para espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal, los suelos señalados como tales en el Plano de Zonas Sometidas a Vinculación de Usos. 2. En función de su destino y a los efectos de su regulación se distinguen las siguientes clases de reservas: <ul style="list-style-type: none"> A. Zonas de reserva de suelo para espacios libres públicos. B. Zonas de reserva de suelo para dotaciones de interés supramunicipal.
DIRECTRIZ	<p>Artículo 4.11. <i>Regulación de las zonas de reserva de suelo para espacios libres públicos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Los suelos incluidos por este Plan en las zonas de reserva para espacios libres públicos deberán ser calificados por el Planeamiento Urbanístico para tal fin, si bien dicha calificación no tendrá que producirse necesariamente en la primera revisión del Plan que se formule, sino que podrá ser dilatada en función de la estrategia que el Planeamiento General desarrolle respecto a la consolidación y expansión urbanas.

2. En todo caso, una vez que el Planeamiento General determine la calificación urbanística de las zonas de reserva, deberá prever simultáneamente los mecanismos de gestión urbanística que considere más convenientes para la obtención de los mismos.

3. La regulación particular de estas zonas será la que en cada caso determine el Planeamiento Urbanístico General que le afecte, que en todo caso deberá salvaguardar su carácter público y esencialmente no construido.

Artículo 4.12. *Regulación de las zonas de reserva de suelo para dotaciones de interés supramunicipal.*

1. Los suelos incluidos por este Plan en las zonas de reserva para dotaciones de interés supramunicipal deberán ser calificados por el Planeamiento Urbanístico para tal fin, si bien dicha calificación no tendrá que producirse necesariamente en la primera revisión del Plan que se formule, sino que podrá ser dilatada en función de la estrategia que el Planeamiento General desarrolle respecto a la consolidación y expansión urbana.

2. En todo caso, una vez que el Planeamiento General determine la calificación urbanística de las zonas de reserva, deberá prever simultáneamente los mecanismos de gestión urbanística que considere más convenientes para la obtención de los mismos.

3. La regulación particular de estas zonas será la que en cada caso determine el Planeamiento Urbanístico General que le afecte, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- A. En todo caso se cumplirán las determinaciones previstas para el sistema de dotaciones de la aglomeración urbana en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la presente Normativa.
- B. El Planeamiento Urbanístico General podrá determinar pormenorizadamente el uso dotacional o por el contrario globalizarlo permitiendo la localización indistinta de varios de ellos, si bien, en ningún caso podrá autorizar como compatibles los usos residenciales, productivos o terciarios.

Artículo 4.13. *Protección del suelo afectado a las zonas de reserva para espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal.*

1. Hasta tanto no se produzca la calificación de las zonas de reserva para espacios libres públicos y dotaciones de interés supramunicipal por el Planeamiento Urbanístico General, sobre el suelo afectado no podrán implantarse edificaciones, construcciones o instalaciones de ningún tipo, ni realizarse usos o actividades distintas a la normal explotación agraria de los terrenos.

2. Las edificaciones, construcciones e instalaciones erigidas en el suelo afectado a las zonas de reserva con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan, serán consideradas como fuera de ordenación. En consecuencia, no podrán realizarse en ellas obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble.

Capítulo Tercero: Zonas vinculadas a las actividades productivas.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

Artículo 4.14. *Composición de las zonas vinculadas a actividades productivas.*

El presente Plan delimita como zonas vinculadas a actividades productivas los suelos calificados por el Planeamiento Urbanístico para tales usos y que por su posición, entidad o jerarquía se consideran de interés para varios municipios y para la organización territorial de la aglomeración urbana, así como aquellos otros suelos, que no calificados por el Planeamiento Urbanístico, se considera igualmente que por su posición respecto a la estructura de articulación territorial deben destinarse a usos relacionados con las actividades productivas, bajo la categoría de reservas.

Artículo 4.15. *Objetivos territoriales para la ordenación de las zonas vinculadas a actividades productivas.*

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas y de los particulares perseguirá los siguientes objetivos en relación a las zonas vinculadas a actividades productivas de la aglomeración urbana de Granada:

- A. Mantener o implantar, según los casos, los usos indicados por el presente Plan.
- B. Integrar las zonas vinculadas a actividades productivas previstas en el presente Plan con el resto de determinaciones del Planeamiento Urbanístico.

DIRECTRIZ

NORMA

NORMA

DIRECTRIZ

NORMA	<p>Artículo 4.16. <i>Distribución básica de las zonas vinculadas a actividades productivas.</i> A los efectos de su ordenación y regulación, las zonas vinculadas a actividades productivas se dividen en:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Zonas en las que actualmente se encuentran implantadas las actividades productivas y/o los suelos están calificados para dichas actividades en el Planeamiento Urbanístico General. B. Reservas de suelo previstas en el presente Plan, cuando los usos de actividades productivas no están implantados de manera efectiva, ni calificados por el Planeamiento Urbanístico General. <p>SECCIÓN SEGUNDA: Regulación de las zonas de mantenimiento de actividades productivas.</p>
NORMA	<p>Artículo 4.17. <i>Suelos que constituyen las zonas de mantenimiento de actividades productivas.</i> Constituyen las zonas de mantenimiento de actividades productivas, los suelos señalados como tales en el Plano de Zonas Sometidas a Vinculación de Usos.</p>
DIRECTRIZ	<p>Artículo 4.18. <i>Regulación de las zonas de mantenimiento de actividades productivas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Los suelos incluidos por este Plan en las zonas de mantenimiento de actividades productivas conservarán dicha calificación en el Planeamiento Urbanístico General, así como en sus revisiones y modificaciones. 2. La regulación particular de estas zonas será la que en cada caso determine el Planeamiento Urbanístico General que le afecte. <p>SECCIÓN TERCERA: Regulación de las reservas de suelo para actividades productivas.</p>
NORMA	<p>Artículo 4.19. <i>Suelos que constituyen las zonas de reserva para actividades productivas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Constituyen las zonas de reserva para actividades productivas, los suelos señalados como tales en el Plano de Zonas Sometidas a Vinculación de Usos. 2. En función de su destino y a los efectos de su regulación se distinguen las siguientes clases de reservas: <ul style="list-style-type: none"> A. Zonas de reserva de suelo para actividades industriales. B. Zonas de reserva de suelo para el Campus de la Salud y las actividades de investigación y desarrollo complementarias. C. Zonas de reserva de suelo para actividades administrativas y de oficinas.
DIRECTRIZ	<p>Artículo 4.20. <i>Regulación de las zonas de reserva de suelo para actividades industriales .</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Los suelos incluidos por este Plan en las zonas de reserva para actividades industriales deberán ser calificados por el Planeamiento Urbanístico para tal fin, si bien dicha calificación no tendrá que producirse necesariamente en la primera revisión del Plan que se formule, sino que podrá ser dilatada en función de la estrategia que el Planeamiento General desarrolle respecto a la consolidación y expansión de las actividades. 2. La regulación particular de estas zonas será la que en cada caso determine el Planeamiento Urbanístico General que le afecte, de acuerdo con las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> A. Las actividades permisibles podrán ser industriales, de almacenaje, de distribución, de talleres, comerciales y en general de cualquier tipo de actividad económica. B. El planeamiento urbanístico municipal podrá destinar hasta un máximo del 10% de la superficie de estas áreas a usos residenciales, siempre que ello tenga por objeto completar los suelos urbanos residenciales consolidados y se destinen a mejorar la transición entre usos, requiriéndose para ello que exista una continuidad física entre las áreas residenciales consolidadas y las programadas.
DIRECTRIZ	<p>Artículo 4.21. <i>Regulación de las zonas de reserva de suelo para el Campus de la Salud y las actividades de investigación y desarrollo complementarias.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Los suelos incluidos por este Plan en las zonas de reserva para el Campus de la Salud y las actividades complementarias de investigación y desarrollo, deberán ser calificados por el Planeamiento Urbanístico General para tal fin en la primera revisión que se formule tras la entrada en vigor del presente Plan.

2. La regulación particular de estas zonas será la que en cada caso determine el Planeamiento Urbanístico General que le afecte, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- A. Las actividades permisibles podrán ser en general las relacionadas con las ciencias de la salud y la práctica de la sanidad, así como la investigación, el desarrollo y la producción de bienes relacionados con la salud y la sanidad.
- B. El Planeamiento Urbanístico podrá compatibilizar otros usos, incluso el residencial, hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de la superficie construida total incluyendo la no lucrativa.

Artículo 4.22. *Regulación de las zonas de reserva de suelo para actividades administrativas y de oficinas.*

1. Los suelos incluidos por este Plan en las zonas de reserva para actividades administrativas y de oficinas deberán ser calificados por el Planeamiento Urbanístico para tal fin, si bien dicha calificación no tendrá que producirse necesariamente en la primera revisión del Plan que se formule, sino que podrá ser dilatada en función de la estrategia que el Planeamiento General desarrolle respecto a la consolidación y expansión de las actividades.

2. La regulación particular de estas zonas será la que en cada caso determine el Planeamiento Urbanístico General que le afecte, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- A. Las actividades permisibles podrán ser las comerciales, administrativas y de oficinas de carácter público o privado.
- B. El Planeamiento Urbanístico podrá compatibilizar otros usos, incluso el residencial, hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de la superficie edificable lucrativa total.

Artículo 4.23. *Protección del suelo afectado a las zonas de reserva para actividades productivas.*

1. Hasta tanto no se produzca la calificación de las zonas de reserva para actividades productivas por el Planeamiento Urbanístico General, sobre el suelo afectado no podrán implantarse edificaciones, construcciones o instalaciones de ningún tipo, ni realizarse usos o actividades distintas a la normal explotación agraria de los terrenos.

2. Excepcionalmente podrán autorizarse por los Órganos competentes en materia urbanística la construcción de edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, siempre que el uso a que se destinen dichas edificaciones e instalaciones se encuentre comprendido en el determinado para la reserva de que se trate y resulte autorizable según la disposiciones del Planeamiento Urbanístico General.

Capítulo Cuarto: De las zonas de ordenación concertada.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

Artículo 4.24. *Composición de las zonas de ordenación concertada.*

El presente Plan delimita como zonas de ordenación concertada a determinadas áreas no incluidas en el sistema de asentamientos, que por su entidad y posición relativa respecto a la estructura de articulación territorial definida, tienen carácter estratégico para la aglomeración urbana y que pese a tratarse de unidades territoriales, a efectos de su ordenación urbanística, se encuentran divididas administrativamente entre varios Municipios, por lo que resulta imprescindible establecer los instrumentos de concertación que garanticen la coherencia y validez de su ordenación.

SECCIÓN SEGUNDA: Determinaciones territoriales de las zonas de ordenación concertada.

Artículo 4.25 *Suelos que constituyen las zonas de ordenación concertada.*

1. Constituyen las zonas de ordenación concertada, los suelos señalados como tales en el Plano de Zonas Sometidas a Vinculación de Usos.

2. En función de los objetivos territoriales pretendidos se distinguen dos zonas de ordenación concertada:

- A. Eje CN.432.
- B. Aeródromo de Armilla.

Artículo 4.26. *Determinaciones territoriales de la zona de ordenación concertada Eje CN.432.*

RECOMENDACIÓN

NORMA

NORMA

NORMA

NORMA	1. <i>Finalidad territorial.</i> La zona de ordenación concertada Eje CN.432 tiene por finalidad el desarrollo de un área para actividades productivas que refuerce y complemente la existente en la actualidad sobre dicha carretera.
NORMA	2. <i>Municipios afectados.</i> La zona de ordenación concertada Eje CN.432 afecta a los municipios de Albolote, Atarfe y Maracena.
DIRECTRIZ	3. <i>Determinaciones básicas de ordenación.</i> A. El desarrollo de la ordenación pormenorizada tendrá por objeto la creación de un área para actividades productivas y de servicios, apoyada en las actuaciones previstas de viario del nivel aglomeración y de compleción del viario local-supramunicipal. B. Las actividades permisibles podrán ser industriales, de almacenaje, de distribución, de talleres, comerciales y en general de cualquier tipo de actividad económica. El Planeamiento Urbanístico podrá compatibilizar el uso residencial, hasta un máximo del diez por ciento (10%) de la superficie edificable lucrativa total, con la exclusiva finalidad de completar o culminar la ordenación de las zonas residenciales inmediatas.
Artículo 4.27. Determinaciones territoriales de la zona de ordenación concertada Aeródromo de Armilla.	
NORMA	1. <i>Finalidad territorial.</i> La zona de ordenación concertada Aeródromo de Armilla tiene por finalidad su desmantelamiento como instalación para la Defensa y el desarrollo de un área residencial, dotacional y de servicios sobre los suelos actualmente afectados al mismo.
NORMA	2. <i>Municipios afectados.</i> La zona de ordenación concertada Aeródromo de Armilla afecta a los municipios de Alhendín, Armilla, Churriana de la Vega, Las Gabias y Ogíjares.
DIRECTRIZ	3. <i>Determinaciones básicas de ordenación.</i> A. El desarrollo de la ordenación pormenorizada tendrá por objeto la creación de un área residencial, dotacional y de servicios terciarios que apoyada en las actuaciones previstas sobre el viario del nivel aglomeración y en el sistema de espacios libres, articule el núcleo central de la conurbación formada por los municipios afectados. B. Las actividades permisibles podrán ser residenciales, terciarias, de servicios y de dotaciones supramunicipales o generales de la aglomeración, además de las que deban aparecer como complementarias al uso residencial. El Planeamiento Urbanístico podrá compatibilizar otros usos, hasta un máximo del diez por ciento (10%) de la superficie edificable lucrativa total.
SECCIÓN TERCERA: Regulación de las zonas de ordenación concertada.	
NORMA	Artículo 4.28. Regulación del desarrollo de la ordenación urbanística básica de las zonas de ordenación conjunta. 1. El desarrollo de la ordenación urbanística básica de las zonas de ordenación conjunta se realizará mediante la formulación de un Plan Especial de los previstos en la Ley 1/1997, de 18 de Junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (artículo 84.1) y artículo 3.3.1.A. de la presente Normativa. 2. El ámbito del Plan Especial deberá coincidir con la totalidad de cada una de las zonas de ordenación conjunta delimitada. 3. Las determinaciones de ordenación espacial de los Planes Especiales serán las equivalentes a las que el Planeamiento Urbanístico General hubiera de adoptar para el Suelo Urbanizable. 4. La aprobación definitiva de los Planes Especiales permitirá al Planeamiento Urbanístico General clasificar como urbanizables los suelos incluidos en su ámbito. En todo caso, las determinaciones del Planeamiento Urbanístico General en las zonas de ordenación conjunta deberán desarrollar las establecidas en los Planes Especiales.
RECOMENDACIÓN	Artículo 4.29. Gestión y ejecución de las zonas de ordenación concertada. Para la gestión, ejecución y conservación de las zonas de ordenación conjunta las Administraciones y Entidades Públicas podrán promover la constitución de Entidades Locales Territoriales, Consorcios Urbanísticos o Sociedades Mercantiles.

Artículo 4.30. Protección del suelo afectado a las zonas de ordenación concertada.

1. Hasta tanto no se produzca la clasificación de las zonas de ordenación conjunta por el Planeamiento Urbanístico General, sobre el suelo afectado no podrán implantarse edificaciones, construcciones o instalaciones de ningún tipo, ni realizarse usos o actividades distintas a la normal explotación agraria de los terrenos.

2. Excepcionalmente, por necesidades derivadas de la Defensa Nacional, podrán autorizarse por los Órganos competentes en materia urbanística las actuaciones imprescindibles sobre la zona de ordenación concertada del Aeródromo de Armilla.

Capítulo Quinto: De los límites singulares al crecimiento urbano.

Artículo 4.31. Composición y finalidad de los límites singulares al crecimiento urbano.

1. El presente Plan establece límites singulares al crecimiento urbano sobre algunas líneas de contacto entre el sistema de asentamientos y las zonas de excepcional valor productivo, en las que considera que la adecuada compatibilización de los usos en el territorio obliga a priorizar el mantenimiento de las actividades agrícolas frente a la expansión urbana.

2. Las limitaciones singulares al crecimiento urbano indicadas en el apartado anterior, se entienden con independencia de las restricciones espaciales a la clasificación del suelo por el Planeamiento Urbanístico General derivadas de la aplicación conjunta de las determinaciones de este Plan y del artículo 9.1.de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, así como de las restricciones de carácter general establecidas en esta Normativa para la ordenación del sistema de asentamientos.

3. Constituyen límites singulares al crecimiento urbano las líneas señaladas como tales en el Plano de Zonas Sometidas a Vinculación de Usos.

Artículo 4.32. Los límites singulares al crecimiento urbano y el Planeamiento Urbanístico General.

1. El señalamiento por el presente Plan de límites singulares al crecimiento urbano implica la obligación para el Planeamiento Urbanístico General afectado, así como para sus revisiones o modificaciones en el ámbito que les afecte, de establecer las determinaciones necesarias para impedir el crecimiento del suelo afectado al sistema de asentamientos en el exterior de dichos límites.

2. Como consecuencia de lo indicado en el apartado anterior, el Planeamiento Urbanístico General no podrá clasificar suelo como urbano o urbanizable de cualquier tipo que implique la alteración del perímetro del suelo afectado al sistema de asentamientos coincidente con los límites singulares al crecimiento urbano establecidos por el presente Plan.

NORMA

NORMA

DIRECTRIZ

TÍTULO QUINTO: DE LAS ZONAS QUE DEBEN SER OBJETO DE MEJORA Y REGENERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA

Capítulo Primero: Disposiciones preliminares.

NORMA

Artículo 5.1. *Competencia del Plan de Ordenación del Territorio para señalar las zonas y ordenar las actuaciones de mejora y regeneración ambiental en la aglomeración urbana de Granada.*

1. En desarrollo de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994 de Ordenación del Territorio de Andalucía, corresponde al presente Plan la indicación de las zonas para la mejora del paisaje y de los recursos naturales en la aglomeración urbana de Granada.
2. La indicación de las zonas para la mejora del paisaje y de los recursos naturales y la ordenación de las actuaciones sobre dichas zonas señaladas por este Plan, se realiza en coherencia con las intervenciones previstas en tal sentido por las Administraciones y Entidades Públicas competentes, ajustándolas y priorizándolas al Modelo Territorial definido para la aglomeración urbana de Granada.
3. La mejora del paisaje y de los recursos naturales se promueve de manera directa por el presente Plan mediante la delimitación de las zonas o elementos en los que resulta necesario intervenir, el señalamiento de los objetivos pretendidos para cada zona o elemento y el establecimiento de las actuaciones a desarrollar para su logro.

NORMA

Artículo 5.2. *Carácter complementario del Planeamiento Urbanístico.*

Corresponde al Planeamiento Urbanístico General completar la delimitación de las zonas o elementos que deban ser objeto de mejora ambiental o paisajística de interés municipal.

NORMA

Artículo 5.3. *Caracterización básica de las zonas objeto de mejora y regeneración previstas por el presente Plan.*

El presente Plan establece las siguientes finalidades básicas para las zonas objeto de mejora y regeneración ambiental y paisajística y de los recursos naturales:

- A. De cualificación ambiental y/o paisajística.
- B. De restauración de la capacidad del drenaje superficial.

Capítulo Segundo: De las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración.

NORMA

Artículo 5.4. *Composición de las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración.*

1. Se consideran zonas potenciales a cualificar ambiental y paisajísticamente los espacios del medio forestal florísticamente degradados, los espacios con manifiesta pérdida de fertilidad agroforestal, los espacios con fuertes procesos de erosión por acción antrópica y los cauces ambientalmente degradados de la red hídrica.
2. Son zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración, los espacios que estando afectados por uno o más de los problemas señalados en el apartado anterior, se encuentran además en alguna de las siguientes localizaciones territoriales:
 - A. En proximidad a núcleos urbanos.
 - B. En el sistema de espacios libres.
 - C. En espacios fluviales de alto consumo visual.
 - D. En otras zonas de alta accesibilidad.
 - E. En situaciones próximas o adyacentes a espacios de alto valor ecológico-ambiental.
 - F. En espacios o tramos fluviales próximos a elementos fundamentales de la estructura de articulación territorial propuesta por este Plan.

DIRECTRIZ

Artículo 5.5. *Objetivos territoriales para las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración.*

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas y de los particulares perseguirá los siguientes objetivos en relación a las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración urbana de Granada:

- A. Poner en valor socialmente la necesidad de cualificar en sus aspectos ambientales y paisajísticos el ámbito de la aglomeración urbana de Granada.
- B. Adoptar los procedimientos y medidas correctoras concretas que impidan la aparición de nuevas áreas degradadas por la acción antrópica y en especial por las actividades de urbanización.

Artículo 5.6. Objetivos ambientales y paisajísticos considerados para las zonas a cualificar.

1. Con carácter general se establecen los siguientes objetivos ambientales y paisajísticos para las intervenciones previstas sobre las zonas a cualificar:

REC *Reversión al ecosistema climácico.* Persigue la mejora ecológica de las zonas para las que se señala.

NAB *Consecución de áreas naturales de alta diversidad florística y faunística.*

DMV *Diversificación y mejora cualitativa de la masa vegetal.*

FBN *Obtención de nuevas formaciones boscosas en masa o en pasillo.*

LDA *Fomento de láminas de agua de pequeña entidad.*

PSP *Creación de paraje con altas condiciones perceptuales, significativo y/o de composición atractiva y sin elementos perturbadores.*

EVS *Estabilización de vertientes y/o conservación de suelos.*

RMF *Regeneración de márgenes fluviales.*

SCF *Saneamiento de cauce fluvial.*

2. El presente Plan señala para cada una de las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente uno o varios de los objetivos enunciados en el apartado anterior.

DIRECTRIZ

Artículo 5.7. Actuaciones consideradas para el logro de los objetivos ambientales y paisajísticos.

1. Con carácter general se establece la siguiente tipología de actuaciones para el logro de los objetivos ambientales y paisajísticos sobre las zonas a cualificar:

A. Actuaciones en biotopos y biocenosis:

cia *Corrección de impactos ambientales.*

rpf *Repoblación forestal.*

ref *Reforestación en suelos desnudos.*

rsv *Restauración vegetal.*

drv *Regeneración y densificación de la masa vegetal.*

rdh *Recuperación de hábitats parcialmente destruidos.*

shs *Favorecimiento de sistemas hídricos superficiales*

B. Actuaciones sobre aspectos paisajísticos:

cip *Corrección de impactos paisajísticos.*

mcp *Mejora de las condiciones perceptuales.*

C. Actuaciones en áreas agrícolas marginales y vertientes inestables:

rtf *Recuperación de terrenos forestales.*

sus *Sustitución de usos del suelo.*

mtc *Modificación de técnicas de cultivo.*

pfr *Plantación de especies vegetales de fuerte desarrollo radical.*

cdd *Construcción de defensas.*

rdp *Reducción de pendientes.*

coh *Construcción de obras hidráulicas de protección de márgenes.*

2. El presente Plan señala para cada una de las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente las actuaciones recomendadas para el logro de los objetivos ambientales y paisajísticos marcados.

DIRECTRIZ

Artículo 5.8. Suelos que constituyen las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración.

1. Constituyen las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración las señaladas como tales en el Plano de Zonas Objeto de Mejora y Regeneración.

2. En función a sus características las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente se clasifican en:

A. Áreas extensivas a cualificar.

B. Cauces a cualificar.

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ	<p>Artículo 5.9. Regulación de las zonas a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El presente Plan delimita veinticuatro (24) áreas extensivas y ocho (8) tramos de cauces a cualificar ambiental y paisajísticamente de interés para la aglomeración urbana. 2. En el Plano de Zonas Objeto de Mejora y Regeneración se señalan los objetivos ambientales marcados para cada una de las áreas extensivas y tramos de cauces, así como las actuaciones recomendadas para el logro de dichos objetivos. 3. A los efectos del artículo 1.4. de esta Normativa, el señalamiento de objetivos ambientales tiene carácter de Directriz, mientras que el de las actuaciones tiene carácter de Recomendación. <p>Capítulo tercero: De la restauración de la capacidad del drenaje superficial.</p>
DIRECTRIZ	<p>Artículo 5.10. De las actuaciones necesarias para la mejora del drenaje superficial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se mejorará el drenaje superficial en todos aquellos cauces que les ha sido mermada su capacidad de evacuación como consecuencia de su interacción con infraestructuras, de la existencia en su seno de edificaciones aisladas o de su recorrido por suelos afectados al sistema de asentamientos. 2. Las actuaciones para la mejora del drenaje superficial consideradas por el presente Plan como de interés para la aglomeración urbana de Granada son las señaladas como tales en el Plano de Zonas Objeto de Mejora y Regeneración. 3. Las actuaciones recomendadas por el presente Plan se entenderán complementarias de las previstas en el Plan de Avenidas e Inundaciones en los cauces urbanos andaluces.
DIRECTRIZ	<p>Artículo 5.11. Actuaciones consideradas para la mejora del drenaje superficial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con carácter general se establece la siguiente tipología de actuaciones para la mejora del drenaje superficial: <ol style="list-style-type: none"> A. Actuaciones en el propio cauce: <ul style="list-style-type: none"> ldc Limpieza del canal de desagüe. oec Obras de encauzamiento en curso. olc Obras para la laminación del caudal. dcm Derivación del cauce hacia otro con mayor capacidad. dcr Derivación del cauce hacia infraestructuras de regadío. rcd Redefinición del canal de desagüe. acd Ampliación del canal de desagüe. B. Actuaciones y cautelas sobre la subcuenca receptora: <ul style="list-style-type: none"> oap Obras de atenuación de pendientes. aps Acciones de permeabilización del sustrato. ddv(t) Densificación del dosel vegetal en la totalidad de la subcuenca. ddv(p) Densificación del dosel vegetal en parte de la subcuenca. imv(t) Implantación de masa vegetal sobre suelo desnudo en la totalidad de la subcuenca. imv(p) Implantación de masa vegetal sobre suelo desnudo en parte de la subcuenca. ata Aplicación de técnicas antierosivas en cultivos. cus Conservación de los usos actuales del suelo. C. Actuaciones y cautelas sobre elementos de obstaculización del drenaje: <ul style="list-style-type: none"> eoá Eliminación de obstáculos de origen antrópico. szc Señalamiento de zonas de cautela. 2. El presente Plan señala para cada uno de los cauces en los que es necesaria la mejora del drenaje superficial las actuaciones recomendadas para ello.
DIRECTRIZ	<p>Artículo 5.12. Grado de peligrosidad de los cauces sobre los que es necesario intervenir.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En función de las características de los cauces y del medio urbano que pudiera resultar afectado, se establecen tres grados de peligrosidad: media, elevada y muy elevada. 2. El presente Plan señala para cada uno de los cauces en los que es necesaria la mejora del drenaje superficial el grado de peligrosidad considerado.
DIRECTRIZ	<p>Artículo 5.13. Regulación de las actuaciones necesarias para la mejora del drenaje superficial.</p>

1. El presente Plan considera necesario actuar de una o varias formas para la mejora del drenaje superficial sobre un total de cuarenta y ocho (48) cauces distribuidos en las subcuencas del Cubillas, Genil, Monachil y Dílar.
2. En el Plano de Zonas Objeto de Mejora y Regeneración se señalan las actuaciones recomendadas para cada uno de los cauces indicados y su grado de peligrosidad.
3. A los efectos del artículo 1.4. de esta Normativa tanto el señalamiento de las actuaciones como del grado de peligrosidad tienen carácter de Recomendación.

TÍTULO SEXTO: DE LOS BIENES QUE DEBEN SER PRESERVADOS POR SUS VALORES HISTÓRICOS Y CULTURALES DE INTERÉS PARA LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA

Capítulo Primero: Disposiciones generales.

NORMA

Artículo 6.1. *Competencia del Plan de Ordenación del Territorio para proteger los bienes con valores históricos y culturales de interés para la aglomeración urbana de Granada.*

1. En desarrollo de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994 de Ordenación del Territorio de Andalucía, corresponde al presente Plan la protección y mejora del patrimonio histórico y cultural de interés para la aglomeración urbana de Granada.

2. El señalamiento de los bienes del patrimonio histórico y cultural de interés para la aglomeración urbana de Granada se realiza por el presente Plan en coherencia y con carácter complementario a los bienes declarados y protegidos en virtud de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

3. La protección de los bienes con valores históricos y culturales de interés para la aglomeración urbana de Granada se establece mediante la inclusión de dichos bienes en el Catálogo de Elementos de Interés para la Aglomeración Urbana de Granada del presente Plan.

NORMA

Artículo 6.2. *Carácter complementario del Planeamiento Urbanístico.*

1. Corresponde al Planeamiento Urbanístico completar la indicación de los bienes con valores históricos y culturales de interés municipal que deban ser sometidos a protección.

2. Las determinaciones del Planeamiento Urbanístico para la protección de los bienes de interés local no podrán ser contradictorias con las previsiones del presente Plan.

3. La normativa urbanística que el Planeamiento determine para los bienes con valores históricos y culturales protegidos por el presente Plan, no podrá autorizar obras o usos que pudieran tener como consecuencia transformaciones o demoliciones genéricas de mayor entidad que las permitidas por esta Normativa, según el nivel de protección asignado. Sin perjuicio de lo anterior, el Planeamiento Urbanístico podrá desarrollar las determinaciones de este Plan mediante:

- A. El señalamiento pormenorizado de los usos admisibles y de las necesidades de intervención.
- B. La determinación de las partes de los bienes que puedan estar sujetas a otro régimen de protección o incluso no protegidas por carecer de interés.
- C. La fijación de los parámetros urbanísticos correspondientes a la clase de suelo en la que incluya cada uno de los bienes.

NORMA

Artículo 6.3. *Composición del Catálogo de Elementos de Interés para la Aglomeración Urbana de Granada.*

El presente Plan considera bienes con valores históricos y culturales de interés para la aglomeración urbana de Granada y por ello los incluye en el Catálogo, a aquellas edificaciones, infraestructuras y yacimientos arqueológicos, normalmente exteriores al sistema de asentamientos, que permiten comprender la evolución histórica del sistema de asentamientos, de los elementos que sucesivamente sirvieron para la articulación territorial y de las actividades productivas comunes que dieron lugar a la creación y consolidación de la Comarca de la Vega de Granada.

DIRECTRIZ

Artículo 6.4. *Objetivos territoriales para la ordenación y protección de los bienes con valores históricos y culturales de interés para la aglomeración urbana de Granada.*

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas y de los particulares perseguirá los siguientes objetivos en relación a los bienes con valores históricos y culturales de interés para la aglomeración urbana de Granada:

- A. Fomentar la conservación y rehabilitación de los bienes catalogados.
- B. Poner en valor socialmente los bienes incluidos en el Catálogo.
- C. Aumentar el conocimiento actual de los bienes y en especial sobre su estado de conservación y necesidades de intervención.

Capítulo segundo: Regulación de los bienes incluidos en el Catálogo de Elementos de Interés para la Aglomeración Urbana.

SECCIÓN PRIMERA: Disposiciones generales.

Artículo 6.5. *Aplicación y valor relativo de las determinaciones del Catálogo de Elementos de Interés para la Aglomeración Urbana.*

Las distintas determinaciones del Catálogo de Elementos de Interés para la Aglomeración Urbana de Granada tienen el siguiente valor a los efectos del artículo 1.4. de esta Normativa:

1. El contenido de los epígrafes incluidos bajo la denominación genérica de Información del Elemento carece de valor normativo, sirviendo exclusivamente para la interpretación adecuada y sistemática del contenido de las determinaciones de ordenación.
2. El contenido de las determinaciones de ordenación tiene valor de Norma, si bien su aplicación debe realizarse bajo las siguientes condiciones particulares:
 - A. Hasta tanto el Catálogo de este Plan no sea desarrollado por el Planeamiento Urbanístico, en las condiciones previstas en el artículo 11.2 anterior, serán de aplicación directa e inmediata todas las determinaciones en él contenidas.
 - B. A los efectos del desarrollo del Catálogo de este Plan por el Planeamiento Urbanístico, el contenido de las determinaciones de ordenación tiene carácter de Recomendación, excepto el nivel de protección que tiene carácter de Directriz.

NORMA

Artículo 6.6. *Tipos de bienes incluidos en el Catálogo de Elementos de Interés para la Aglomeración Urbana.*

1. En función de las características de los bienes y a los efectos de su regulación, el presente Plan diferencia entre los siguientes tipos básicos:
 - A. Edificaciones.
 - B. Infraestructuras.
 - C. Restos Arqueológicos Emergentes.
2. La identificación y asignación de los bienes a los distintos tipos se establece en el Plano de Catálogo de Elementos de Interés para la Aglomeración Urbana.

NORMA

SECCIÓN SEGUNDA: Regulación de los niveles de protección de los bienes del tipo Edificaciones.

Artículo 6.7. *Niveles de protección de los bienes del tipo Edificaciones.*

1. En función de los valores históricos, culturales y arquitectónicos de las Edificaciones y a los efectos de su regulación normativa, el presente Plan distingue entre los siguientes niveles de protección:
 - A. Arquitectónico-Monumental.
 - B. Arquitectónica.
 - C. Tipológico-Ambiental.
 - D. Ambiental.
2. La asignación del nivel de protección correspondiente a cada elemento se realiza en las propias Determinaciones de Ordenación de su ficha de Catálogo.

NORMA

Artículo 6.8. *Regulación del nivel de protección Arquitectónico-Monumental.*

1. Se incluyen en este nivel de protección aquellas Edificaciones cuya conservación debe garantizarse íntegramente por tratarse de elementos singulares de notable interés histórico-arquitectónico. Por su carácter monumental constituyen elementos sobresalientes, cualificadores de su entorno y representativos de la memoria histórica colectiva de la aglomeración urbana de Granada.
2. Las Edificaciones incluidas en este nivel de protección sólo podrán ser objeto de obras tendentes a la buena conservación de lo edificado. Sin perjuicio de lo anterior, podrán demolerse los cuerpos añadidos que desvirtuen la unidad arquitectónica original.
3. Se permitirán sólo los usos originales de la edificación y aquellos otros que se consideren compatibles con el carácter monumental de los edificios y no supongan la necesidad de reformas sustanciales en su tipología y elementos arquitectónicos y constructivos. Todo ello, de acuerdo con las determinaciones relativas a los usos permitidos del Planeamiento Urbanístico que le sea de aplicación.

SEGÚN ARTÍCULO 6.5.

SEGÚN ARTÍCULO 6.5.

Artículo 6.9. Regulación del nivel de protección Arquitectónica.

1. Se incluyen en este nivel de protección aquellas edificaciones cuya conservación debe garantizarse de forma global al conservar en su integridad todos los elementos característicos y significativos que representan las diversas tipologías arquitectónicas de la aglomeración urbana de Granada.
2. Las Edificaciones incluidas en este nivel de protección podrán ser objeto de obras tendentes a la buena conservación de lo edificado y de obras de reforma menor y parcial que no afecten a sus características tipo-morfológicas esenciales. Sin perjuicio de lo anterior, podrán demolerse los cuerpos añadidos que desvirtuen la unidad arquitectónica original.
3. Se permitirán sólo los usos originales de la edificación y aquellos otros que se consideren compatibles con el mantenimiento de la unidad arquitectónica. Todo ello, de acuerdo con las determinaciones relativas a los usos permitidos del Planeamiento Urbanístico que le sea de aplicación.

SEGÚN ARTÍCULO 6.5.

Artículo 6.10. Regulación del nivel de protección Tipológico-Ambiental.

1. Se incluyen en este nivel de protección las Edificaciones para las que debe garantizarse la conservación de los elementos que definan su tipología, tales como la disposición relativa de los módulos construidos, de los patios, de las crujías construidas, de las escaleras, de las cubiertas, etc. Así como cualquier elemento constructivo-estructural singular que lo caracterice.
2. Las Edificaciones incluidas en este nivel de protección podrán ser objeto de obras tendentes a la buena conservación de lo edificado y de reforma menor, parcial o general que no afecten de forma negativa a la definición tipológica que se pretende proteger o a los elementos definidos como a conservar. Sin perjuicio de lo anterior, podrán demolerse los cuerpos añadidos que desvirtuen la unidad arquitectónica original, así como autorizarse obras de reconstrucción o ampliación tendentes a recuperar la imagen original.
3. Se permitirán los usos originales de la edificación y los detallados en la correspondiente ficha del Catálogo. Todo ello, de acuerdo con las determinaciones relativas a los usos permitidos del Planeamiento Urbanístico que le sea de aplicación.

SEGÚN ARTÍCULO 6.5.

Artículo 6.11. Regulación del nivel de protección Ambiental.

1. Se incluyen en este nivel de protección las Edificaciones valorables por las cualidades intrínsecas del espacio rural en el que se insertan, considerándose parte sustancial de éste.
2. Las Edificaciones incluidas en este nivel de protección podrán ser objeto de cualquiera de las obras tendentes a la buena conservación de lo edificado, de reforma, de demolición parcial y nueva edificación y excepcionalmente de demolición total y obra.
3. Se permitirán los usos originales de la edificación y los detallados en la correspondiente ficha del Catálogo. Todo ello, de acuerdo con las determinaciones relativas a los usos permitidos del Planeamiento Urbanístico que le sea de aplicación.

SECCIÓN TERCERA: Regulación de los niveles de protección de los bienes del tipo Infraestructuras.

NORMA

Artículo 6.12. Niveles de protección de los bienes del tipo Infraestructuras.

1. En función de los valores históricos y culturales de las Infraestructuras y a los efectos de su regulación normativa, el presente Plan distingue entre los siguientes niveles de protección:
 - A. Monumental.
 - B. Tipológico.
 - C. Ambiental.
2. La asignación del nivel de protección correspondiente a cada elemento se realiza en las propias Determinaciones de Ordenación de su ficha de Catálogo.

SEGÚN ARTÍCULO 6.5.

Artículo 6.13. Regulación del nivel de protección Monumental.

1. Se incluyen en este nivel de protección las Infraestructuras cuya conservación debe garantizarse íntegramente, con independencia de que conserve su función, por tratarse de elementos singulares de notable interés histórico o simbólico. Por su carácter monumental constituyen elementos sobresalientes, cualificadores de su entorno y representativos de la memoria histórica colectiva del medio rural de la aglomeración urbana de Granada.

2. Las Infraestructuras incluidas en este nivel de protección sólo podrán ser objeto de obras tendentes a su buena conservación. Sin perjuicio de lo anterior, podrán demolerse los cuerpos añadidos que desvirtuen la imagen original.

3. Siempre que sea posible se potenciará el mantenimiento de la función para la que fueron construidas estas infraestructuras.

Artículo 6.14. Regulación del nivel de protección Tipológico.

1. Se incluyen en este nivel de protección las Infraestructuras cuya conservación debe garantizarse de forma global, con independencia de que conserve su función, al mantener en su integridad todos los elementos característicos y significativos que son representativos de diversas tipologías de la obra civil en el medio rural de la aglomeración urbana de Granada.

2. Las Infraestructuras incluidas en este nivel de protección podrán ser objeto de obras tendentes a su buena conservación y, en general, de todas aquellas obras de modernización de sus instalaciones y elementos constructivos que sean necesarias para mantener la función para la que fueron concebidas.

Artículo 6.15. Regulación del nivel de protección Ambiental.

1. Se incluyen en este nivel de protección las Infraestructuras para las que debe garantizarse la conservación de los elementos que definen su tipología o bien que se consideran parte esencial del medio rural en que se insertan de forma cualificada.

2. Las Infraestructuras incluidas en este nivel de protección podrán ser objeto de todas las obras tendentes al mantenimiento de su función original, siempre que no alteren de forma sustancial su imagen o su relación con el entorno.

SECCIÓN CUARTA: Regulación de los bienes del tipo Restos Arqueológicos Emergentes.

Artículo 6.16. Regulación de los bienes del tipo Restos Arqueológicos Emergentes.

1. Se incluyen en este nivel los Restos Arqueológicos Emergentes, que en virtud de la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico cuentan con la declaración genérica o individualizada de Bien de Interés Cultural.

2. De conformidad con la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico, la Consejería de Cultura deberá autorizar cualquier obra que se proyecte sobre los Restos o su entorno.

SEGÚN ARTÍCULO 6.5.

SEGÚN ARTÍCULO 6.5.

NORMA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Norma Transitoria Primera.

El Planeamiento Urbanístico General de la aglomeración urbana de Granada deberá adaptarse a las determinaciones del presente Plan en el plazo máximo de cuatro (4) años.

Norma Transitoria Segunda.

El Planeamiento Urbanístico General de la aglomeración urbana de Granada que estuviera formulándose a la entrada en vigor del presente Plan deberá adaptarse a sus determinaciones, con independencia del grado de tramitación que hubiera alcanzado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Norma Derogatoria Primera.

Quedan derogadas en el ámbito del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada las determinaciones contenidas en el Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la Provincia de Granada.

Norma Derogatoria Segunda.

Quedan derogadas las determinaciones sobre el suelo no urbanizable del Planeamiento Urbanístico General de la aglomeración urbana de Granada relativas a los suelos afectados por este Plan al sistema de comunicaciones y transportes, al sistema de espacios libres de la aglomeración urbana y a las zonas sometidas a restricción de usos y transformaciones y que contradigan lo establecido en sus respectivas Normas reguladoras.

ANEXO1. Escenario previsible de distribución demográfica en la aglomeración urbana de Granada.

MUNICIPIO	Número de habitantes (Año 2011)	
	Mínimo	Máximo
ALBOLOTE	15.000	17.500
ALFACAR	2.500	5.000
ALHENDÍN	5.000	7.500
ARMILLA	15.000	17.500
ATARFE	15.000	17.500
CÁJAR	2.500	5.000
CENES DE LA VEGA	5.000	7.500
CHAUCHINA	2.500	5.000
CHURRIANA DE LA VEGA	7.500	10.000
CIJUELA	2.000	2.500
CÚLLAR VEGA	2.500	5.000
DÍLAR	2.000	2.500
FUENTE VAQUEROS	2.500	5.000
LAS GABIAS	10.000	12.500
GÓJAR	2.500	5.000
GRANADA	300.000	325.000
GÜEVEJAR	2.000	2.500
HUÉTOR VEGA	10.000	12.500
JUN	2.500	5.000
LÁCHAR	2.500	5.000
MARACENA	15.000	17.500
MONACHIL	10.000	12.500
OGÍJARES	10.000	12.500
OTURA	5.000	7.500
PELIGROS	10.000	12.500
PINOS GENIL	1.500	2.500
PINOS PUENTE	15.000	17.500
PULIANAS	5.000	7.500
SANTA FE	15.000	17.500
VEGAS DEL GENIL	2.500	5.000
VÍZNAR	1.500	2.500
LA ZUBIA	15.000	17.500



TRAZADO BÁSICO DE LA RED Y FASES DE IMPLANTACIÓN DEL TRANVÍA EN PLATAFORMA RESERVADA DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA.

- PRIORIDAD 1. Línea Norte
 - PRIORIDAD 2. Líneas Cornisa, Dilar (parcial) y Vega hasta Aeropuerto
- PRIORIDAD 3. Anillo Central
 - PRIORIDAD 4. Resto de líneas y extensiones.
- CERCANÍAS FERROVIARIAS. Línea Pinos Puente /Atarfe-Granada.

ANEXO 2.



ANEXO 3. Relación de usos y transformaciones considerados**1. Relativos a la explotación agrícola.**

- 1.1. Desmontes y aterrazamientos.
- 1.2. Nuevas roturaciones.
- 1.3. Construcción de casetas para aperos.
- 1.4. Construcción de invernaderos.
- 1.5. Infraestructuras agrícolas para regadío.
- 1.6. Construcción de viviendas agrícolas.
- 1.7. Vertederos de residuos agrícolas.

2. Relativos a la explotación forestal.

- 2.1. Entresacas.
- 2.2. Talas indiscriminadas o masivas.
- 2.3. Construcción de cortafuegos.
- 2.4. Construcción de casetas para aperos o guardería forestal.
- 2.5. Repoblaciones forestales.

3. Relativos a la explotación ganadera.

- 3.1. Construcción de establos.
- 3.2. Infraestructuras de ganadería estabulada.
- 3.3. Construcción de cercas y vallados.
- 3.4. Construcción de instalaciones anejas a la actividad ganadera.

4. Relativos a la explotación extractiva.

- 4.1. Nuevas canteras a cielo abierto.
- 4.2. Nuevas explotaciones subterráneas.
- 4.3. Relleno y sellado de canteras a cielo abierto.
- 4.4. Infraestructuras para las actividades extractivas.
- 4.5. Construcción de instalaciones anejas a la actividad extractiva.
- 4.6. Vertederos de residuos mineros.

5. Relativos a la construcción o mejora de infraestructuras.

- 5.1. Ampliación y mejora de vías de comunicación existentes.
- 5.2. Nuevas vías de comunicación no asfaltadas.
- 5.3. Nuevas vías de comunicación asfaltadas previstas en los planes.
- 5.4. Nuevas vías de comunicación asfaltadas no previstas.
- 5.5. Alteraciones de los cauces.
- 5.6. Construcción o ampliación de presas y represas.

- 5.7. Construcciones para la explotación de las obras públicas.

- 5.8. Construcción de helipuertos.
- 5.9. Construcción de centrales eléctricas.
- 5.10. Tendido de líneas de alta tensión.
- 5.11. Construcción de nuevas subestaciones eléctricas.
- 5.12. Construcción de antenas y torres de telecomunicación.
- 5.13. Construcción de canales y acequias.
- 5.14. Tendido de infraestructuras subterráneas.
- 5.15. Construcción de estaciones potabilizadoras.
- 5.16. Construcción de depósitos de agua potable.
- 5.17. Construcción de estaciones depuradoras.
- 5.18. Construcción de vertederos.

6. Relativos a actividades no primarias.

- 6.1. Construcción de instalaciones para la mejora del uso público.
- 6.2. Construcción de equipamientos comunitarios.
- 6.3. Construcción de pistas para actividades deportivas.
- 6.4. Construcción de instalaciones de restauración.
- 6.5. Construcción camping y campamentos de turismo.
- 6.6. Construcción de instalaciones hoteleras.
- 6.7. Construcción de industrias agropecuarias.
- 6.8. Construcción de industrias singulares.
- 6.9. Construcción de áreas y estaciones de servicio.
- 6.10. Nuevas construcciones de instalaciones de turismo rural.

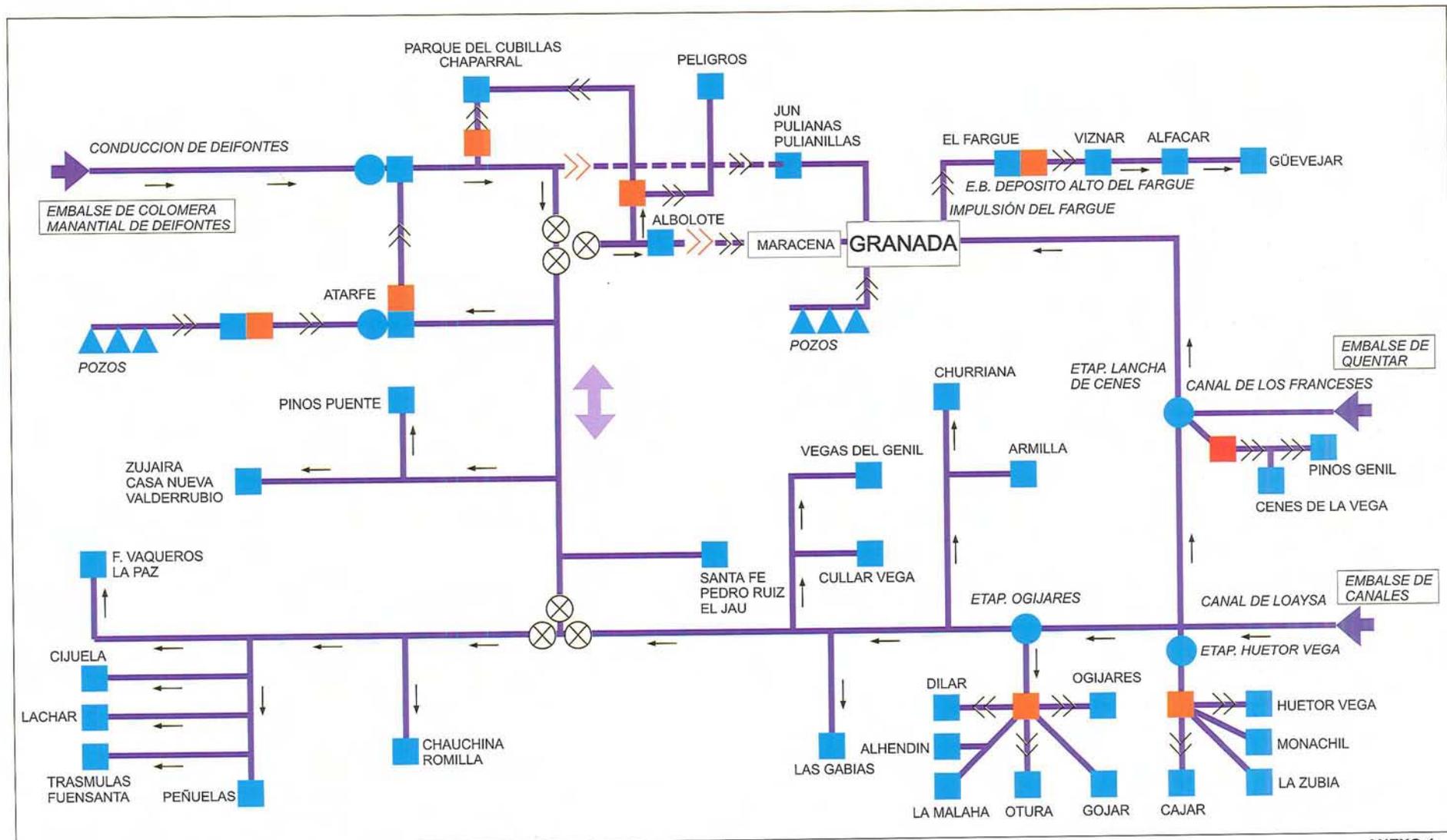
7. Relativos a la vivienda unifamiliar aislada.

- 7.1. Construcción de nuevas viviendas unifamiliares aisladas.
- 7.2. Rehabilitación de edificios para viviendas unifamiliares aisladas.
- 7.3. Rehabilitación de edificios existentes para instalaciones de turismo rural.

8. Relativos al proceso de urbanización.

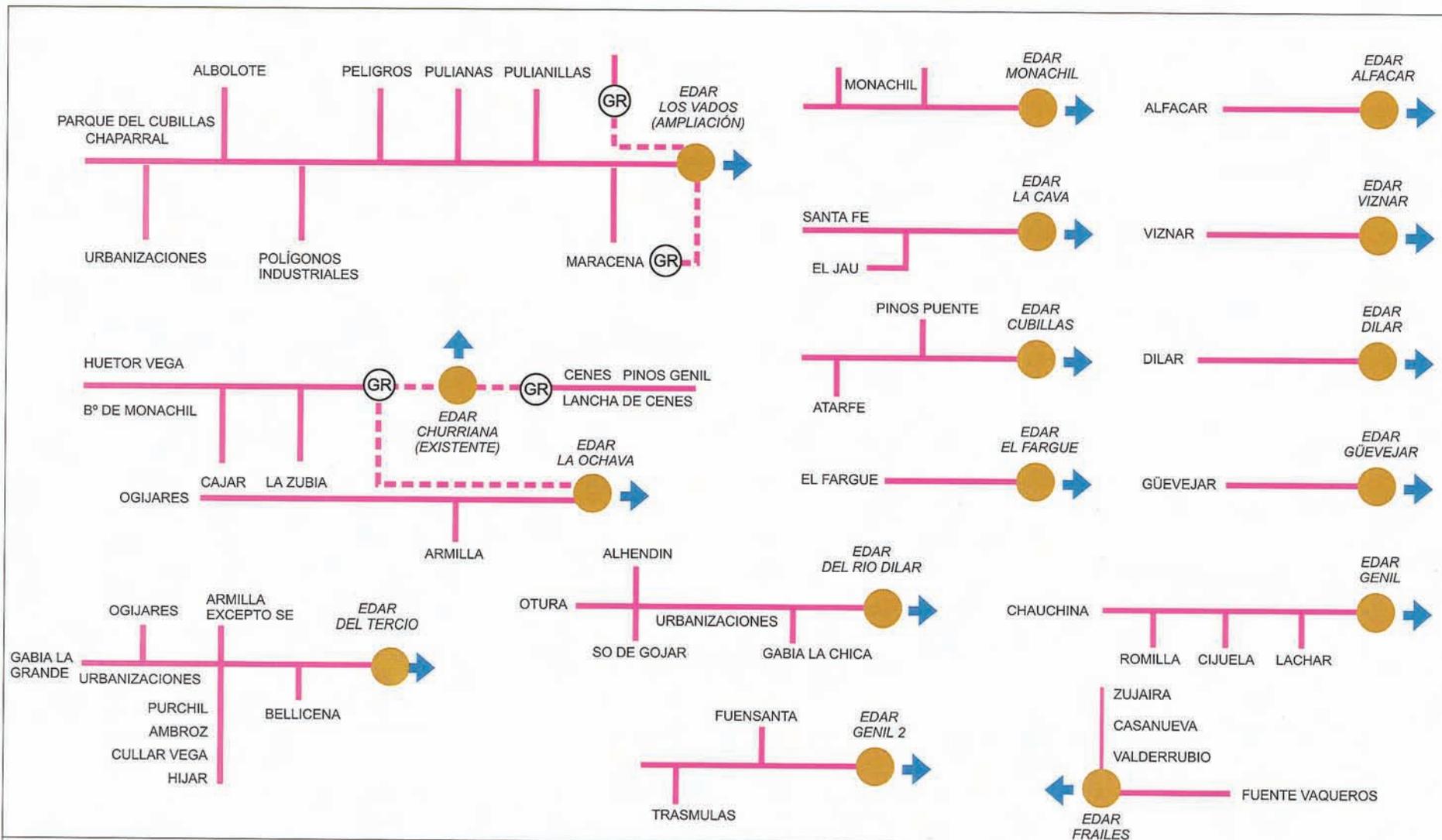
- 8.1. Mejora y dotación de servicios urbanos a núcleos existentes.
- 8.2. Urbanización de suelos para ampliación de núcleos urbanos.
- 8.3. Urbanización de suelos para la construcción de nuevos núcleos.

Los usos y transformaciones que no aparezcan en la relación anterior, se asimilarán a uno o varios de los expresamente relacionados.



ESQUEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LOS MUNICIPIOS DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA

-
-
-

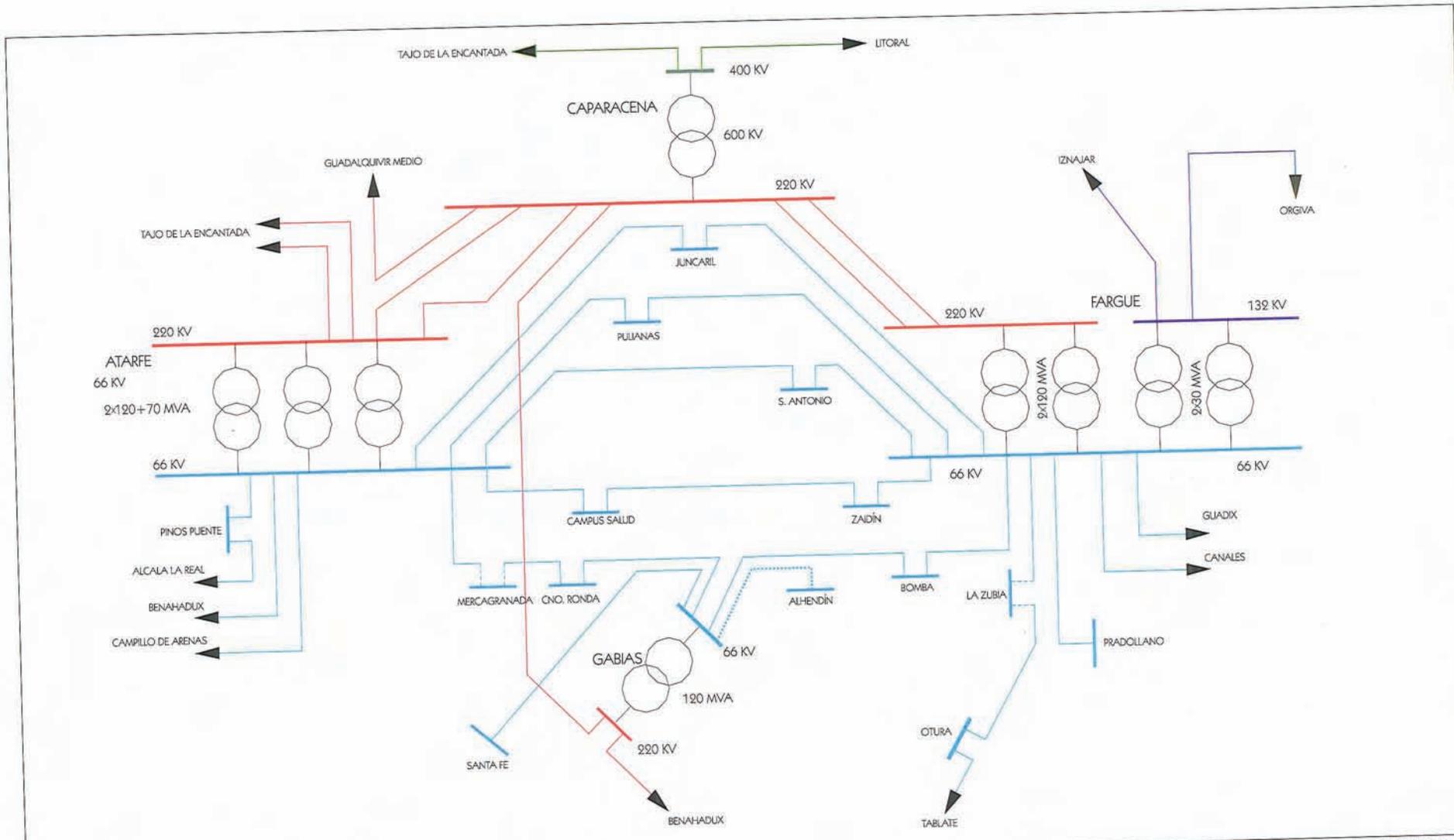


ESQUEMA DE EVACUACIÓN Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS USADAS DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA

- ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES
- EFLUENTE
- CONEXIÓN CON LA RED DE SANEAMIENTO DE GRANADA
- RED DE SANEAMIENTO DE GRANADA

ANEXO 5.



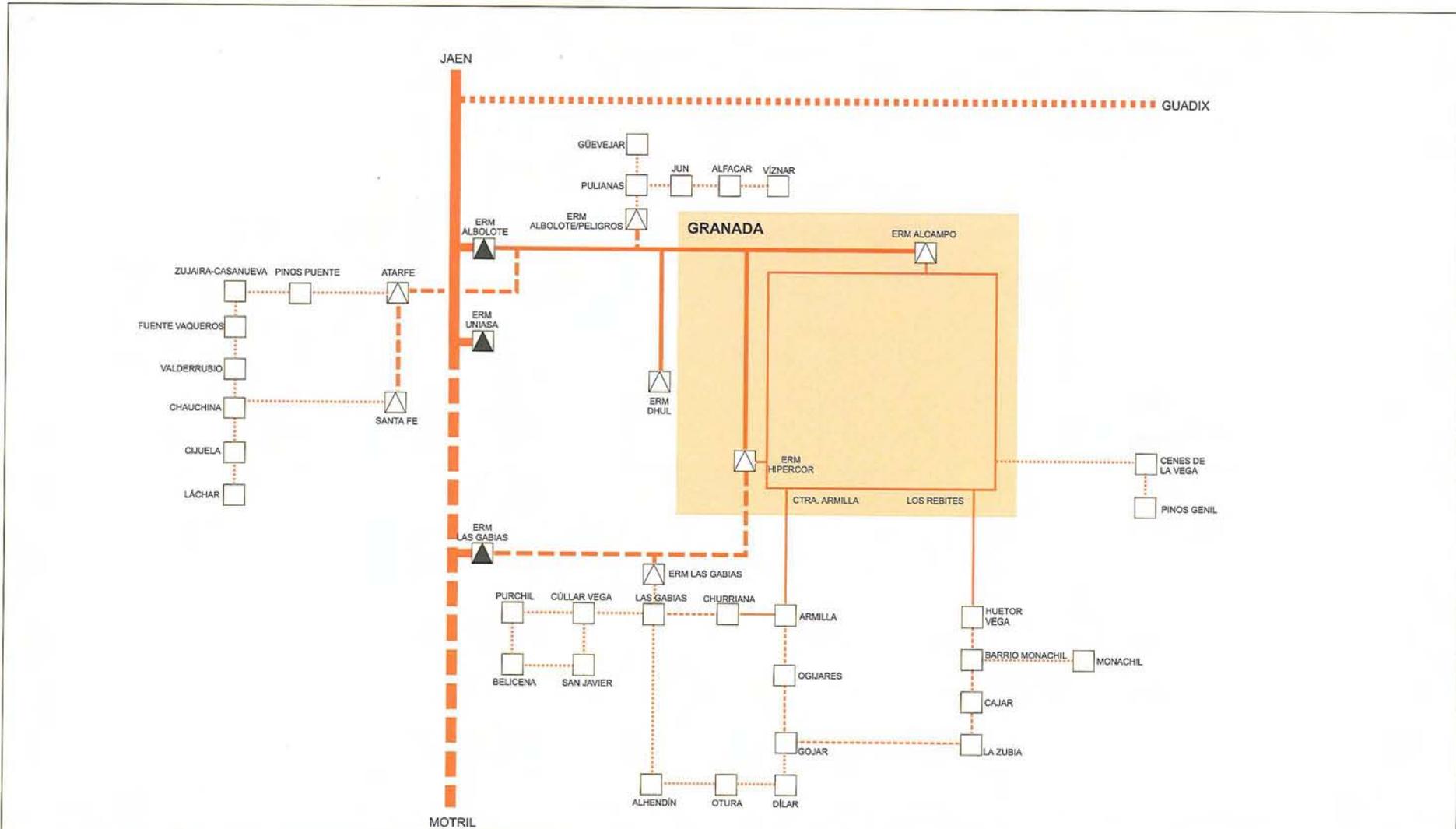


ESQUEMA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA. SITUACIÓN PREVISTA

	AÑO 2.000	AÑO 2.005	AÑO 2.010
Línea 400 KV			
Línea 220 KV			
Línea 132 KV			
Línea 66 KV			

ANEXO 6.





ESQUEMA DE LA RED DE GAS CANALIZADO DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE GRANADA

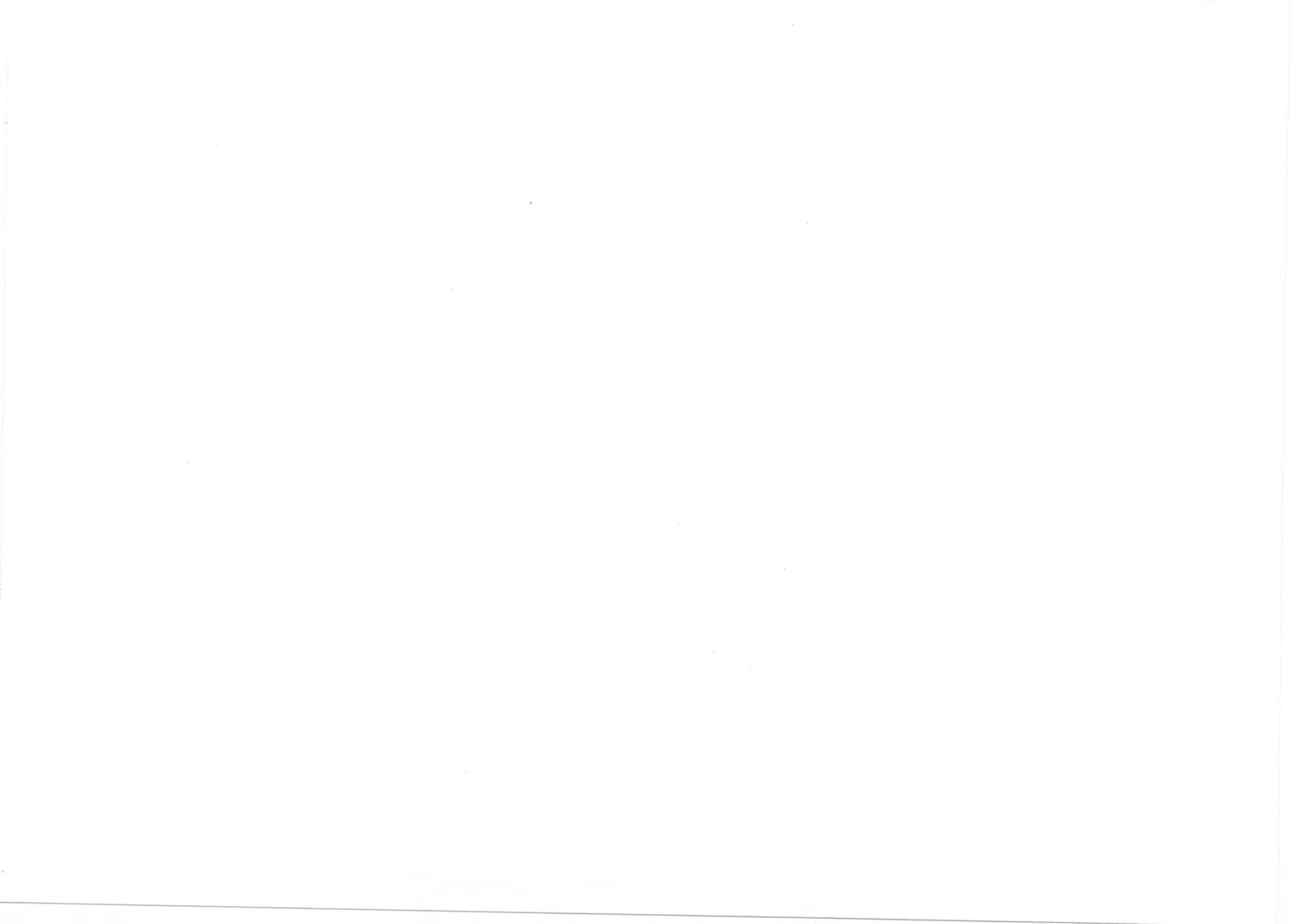
- | | | | |
|-----------|------------|------------|-------------------------------------|
| EJECUTADO | PROYECTADO | AMPLIACIÓN | |
| | | | RED DE TRANSPORTE A ALTA PRESIÓN |
| | | | RED DE DISTRIBUCIÓN A MEDIA PRESIÓN |
| | | | RED DE TRANSPORTE A BAJA PRESIÓN |

- | | |
|--|--|
| | ESTACIÓN DE REGULACIÓN Y MEDIDA (ALTA/MEDIA) |
| | ESTACIÓN DE REGULACIÓN Y MEDIDA (MEDIA/BAJA) |
| | CÁMARA DE REGULACIÓN (BAJA/SUMINISTRO) |

ANEXO 7.



Anexo de determinaciones
pormenorizadas del sistema
de espacios libres



ITINERARIO A: Vega Alta

- A1. Vega Central
- A2. Vega Sur
- Al. Encauzamiento urbano del río Monachil

ITINERARIO B: Vega Baja

- B1. Madres de Rau y Soto
- B2. Confluencia Fluvial Genil-Cubillas
- B3. Pinares de Láchar
- B4. Dehesa de Santa Fe
- Bl. Encauzamiento del río Genil
- BII. Crta. Santa Fe-Fuente Vaqueros-Casa Real
- BIII. Coladas de la Vega Baja Meridional
- BIV. Camino de la Dehesa

ITINERARIO C: Sierra Elvira- Embalse de Cubillas

- C1. La Serrata
- C2. Embalse del Cubillas
- C3. Río Cubillas entre Tajo de Silva y Caparacena
- C4. Vega de la Acequia del Llano
- Cl. Camino de los Eriales y Arroyo Juncaril
- CII. Ruta del Piedemonte
- CIII. Carril de la Serrata y Cañada Real de las Baterías
- CIV. Carril del Collado de los Pinos
- CV. Colada del Valle del río Cubillas

ITINERARIO D: Beiro-Alto río Darro

- D1. La Solana del Beiro
- D2. Sierra de Alfacar y Víznar
- DI. Carretera de Víznar
- DII. Carretera de Puerto Lobo
- DIII. Cordel del Arzobispo

ITINERARIO E: Interfluvios orientales

- E1. Cuenca del Bajo Darro
- E2. Valle del Genil Medio
- EI. Camino del Sacromonte a Jesús del Valle
- EII. Camino de los Alijares a Jesús del Valle
- EIII. Caminos de la Solana
- EIV. Valle bajo del Aguas Blancas
- EV. Río Genil

ITINERARIO F: Borde Noroccidental de Sierra Nevada

- F1. Cono de La Zubia
- F2. Fuente del Hervidero
- F3. Ladera occidental de Cerro Huenes
- F4. Los Cahorros del Monachil
- F5. Vega Alta de Monachil
- F6. El Purche-Cerro Sanatorio
- F7. Jardín Botánico de la Cortijuela
- F8. El Trevenque
- F9. Pico Boca de la Pescá
- FI. Carretera Cumbres Verdes
- FII. Camino de los Leñeros
- FIII. Camino de Fuente Fría
- FIV. Camino de los Hundideros
- FV. Camino de los Neveros
- FVI. Camino del Purche a la Cortijuela
- FVII. Alto Arroyo de Huenes
- FVIII. Arenales del Trevenque
- FIX. Camino de la Espartera

ITINERARIO G: Río Dílar

- G1. El Bocaque-Molinos de la Ribere
- G2. Angosturas de Ermita Vieja
- GI. Camino de Dílar a Bizcandía
- GII. Camino de la Dehesa y Secanos

ITINERARIO H: Alto Río Monachil

- H1. Cabecera del Río Monachil
- HI. Carretera de Sierra Nevada

ENLACES DE ITINERARIOS:**Enlace 01: A-B-G**

Vías pecuarias del borde suroccidental de la vega

Enlace 02: A-E

Tramo urbano del río Genil

Enlace 03: A-F

Pasillos del Chorrillo y de las Canteras

Enlace 04: A-G

Bajo Río Dílar

Enlace 05: B-C

El Alitaje y los Trances

Enlace 06: C-D

Crta. de Nívar y El Castillejo

Enlace 07: D-E

Acequia de Aynadamar-Cerro del Tambor

Enlace 08: E-F-H

Crta. de Sierra Nevada entre Pinos Genil y Choza Altera

Enlace 09: F-G

Solana de la Boca de la Pescá